



**Universidad Nacional Autónoma de México**

---

---

Facultad de Filosofía y Letras. Sistema de Universidad  
Abierta y Educación a Distancia



**"El fuero militar en España y Nueva España  
(siglos XVI a XVIII)"**

**Tesis**

Que para obtener el título de  
**Licenciado en Historia**

Presenta

**Mauricio Ávila Medina**

Director de tesis: **doctor Rodrigo Moreno Gutiérrez**

**SUAYED**

**Ciudad Universitaria, Coyoacán, D.F.**

**Abril 2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice	Pág.
Introducción	6
Capítulo 1. El fuero militar y su desarrollo en el siglo XVI y XVII	20
1.1. Definiciones	20
1.1.1. El fuero militar y el fuero de guerra	21
1.2. El fuero militar en la segunda parte del siglo XVI	23
1.2.1. La ordenanza de 1551	23
1.3. El fuero militar de las compañías concejiles y costeras	28
1.4. El fuero militar en las guerras del siglo XVII	32
Conclusiones	36
Capítulo 2. Reformas del fuero y reorganización del ejército (1700-1763)	38
2.1. El fuero y la guerra de Sucesión por la Corona de España	38
2.1.1. Reorganización del ejército español siguiendo el modelo francés	38
2.1.2. Origen del consejo de guerra	41
2.1.3. Organización de los regimientos	42
2.1.4. El fuero militar otorgado durante la guerra	44
2.2. Restructuración del fuero militar	50
2.2.1. Consejo Supremo de Guerra y requisitos para gozar del fuero militar	50
2.3. El fuero militar en la reestructuración del Estado	52
2.3.1. Nueva planta	53
2.3.2. Reorganización de los presidios del norte de África	54
2.3.3. El fuero militar de los Inválidos	56
2.4. Escuelas de formación de oficiales del ejército	57
2.4.1. El fuero militar de los cadetes en España	57

2.4.2. El fuero militar de los cadetes en Francia	60
2.5. Reunión de las ordenanzas desde 1701 hasta 1728	64
2.5.1. El fuero militar de la matrícula de mar	64
2.5.2. Recopilación de ordenanzas de 1728	65
2.6. Creación de los regimientos provinciales	71
2.6.1. Origen de los regimientos provinciales en España	71
2.6.2. El fuero militar de los regimientos provinciales de España	72
2.7. El fuero militar en el contexto de la guerra 1739-1748	75
2.8. El fuero militar en la paz y en la guerra (1746-1763)	77
Conclusiones	82
Capítulo 3. El fuero militar en la segunda parte del siglo XVIII	83
3.1. El fuero militar de las milicias	83
3.1.1. El fuero militar en la ordenanza de milicias de 1767	83
3.1.2. Pueblos exceptuados del servicio de milicias provinciales	84
3.1.3. Clases de personas exentas del servicio de milicias	84
3.1.4. Clases en que se dividió el vecindario para los sorteos de milicias	85
3.1.5. Jueces militares	86
3.1.6. Exenciones y privilegios	88
3.2. El fuero militar en las Ordenanza de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicios de sus exercitos ( <i>sic</i> ) de 1768	89
3.2.1. El fuero militar en la recopilación de ordenanzas de 1728, retomado por la ordenanza de 1768	91
3.2.2. Los privilegios del fuero militar que otorgó la ordenanza de 1768	92
3.2.3. La jurisdicción militar del fuero militar	93

3.2.4. Pena de muerte	95
3.2.5. El consejo de guerra de oficiales generales	96
3.2.6. El juez de un ejército en campaña	97
3.2.7. Degradación de un oficial sentenciado a muerte	98
3.3. Reforma del Consejo Supremo de Guerra	98
3.4. Guerra contra Gran Bretaña 1779-1783	99
3.5. Fuero militar del real cuerpo de artillería	100
3.6. Inicio de la crisis de la monarquía absoluta y del fuero	102
3.6.1. Supresión del fuero para personas ajenas al ejército	103
3.6.2. El fuero militar en la guerra contra Francia	103
3.6.3. Confirmación de la jurisdicción militar privativa	105
3.6.4. El mando de la Marina en 1796	106
3.6.5. La guerra naval contra Gran Bretaña en 1796-1802	107
3.6.6. Circunstancias en que el rey retiró el fuero militar	107
3.6.7. El fuero militar de artillería	108
3.6.8. Detona la crisis de la monarquía	110
Conclusiones	114
Capítulo 4. El fuero militar en Nueva España en los siglos XVI a XVIII	116
4.1. El fuero militar en Nueva España en los siglos XVI y XVII	116
4.2. El fuero militar en Nueva España después de la guerra de Siete Años	123
4.2.1. El fuero militar provisional de 1764	123
4.2.2. El fuero provisional otorgado con base en las Instrucciones al general Villalba	129
4.3. Reglamento de los presidios del Septentrión de Nueva España de 1772	134

4.4. El fuero militar otorgado en la década de paz 1771-1779	137
4.4.1. Reglamento para el regimiento de Córdoba y Jalapa de la Feria	137
4.5. Reglamento para las milicias de infantería de la provincia de Campeche y Yucatán	139
4.6. Dictamen del coronel Francisco Crespo	141
4.7. El fuero militar de los artilleros novohispanos	155
4.8. El fuero militar de las milicias creadas por el virrey Revillagigedo	156
4.9. El fuero militar otorgado por el virrey marqués de Branciforte	158
4.10. El fuero militar en la primera década del siglo XIX	161
4.10.1. Causas de la indisciplina y la jurisdicción militar	161
4.10.2. El fuero militar de los artilleros novohispanos	162
4.10.3. Orígenes de la crisis de la monarquía absoluta en Nueva España	164
4.10.4. La crisis de la monarquía absoluta de España detonó en Nueva España	165
Conclusiones	166
Conclusiones generales	168
Fuentes	175
Archivos consultado	178
Documentos impresos y fuentes primarias	179
Bibliografía	181
Apéndice. Cuadro 10. Ejército de veintitrés legiones mixtas proyecto de Crespo	190

## Mapas

Mapa 1. Itinerario del marqués de Rubí (1766-1768)	135
Mapa 2. Línea de presidios en el Septentrión de Nueva España 1772	137

## Cuadros

Cuadro 1. Presidios del septentrión de Nueva España en el reglamento de 1729	121
Cuadro 2. Ejército formado por el General Villalba de 1764 a 1766	128
Cuadro 3. Efectivos del ejército en 1784	141
Cuadro 4. Tropas veteranas	143
Cuadro 5. Tropas veteranas en tiempo de guerra	144
Cuadro 6. Cuerpos provinciales de infantería, caballería y dragones	145
Cuadro 7. Cuerpos de caballería provincial	146
Cuadro 8. Efectivos de milicianos y veteranos en tiempo de paz y guerra	147
Cuadro 9. Ejército de Nueva España en 1788	153

## Introducción

El objetivo principal de esta tesis fue explicar el fuero militar y su desarrollo histórico y los objetivos secundarios fueron, primero, fundamentar las relaciones que había entre ejército, ordenanza militar y fuero militar, y segundo, justificar la indivisibilidad del fuero militar. Dichos objetivos fueron desarrollados durante cinco años de investigaciones en archivos y el estudio de las ordenanzas militares y ordenanzas de milicias de España en documentos legislativos primarios.

En el transcurso de las investigaciones del fuero militar, confirmé el conocimiento de que fuero era la facultad de juzgar, que todos los jueces recibían del rey, ya que en el periodo de estudio todos los tribunales y jueces eran reales: la real audiencia, el capitán general o virrey, los corregidores, los alcaldes mayores, los tribunales de comercio, los tribunales de minería y los tribunales o jueces militares (estos representados por el virrey y capitán general, el capitán general de provincia, el comisario general y los comisarios particulares, el superintendente de la justicia militar, el maestro de campo general y los maestros de campo particulares, el auditor general y los auditores particulares, el gobernador de presidio o de plaza, el coronel comandante de regimiento o de tercio y el capitán comandante de compañía).

El fuero militar era la jurisdicción militar en causas civiles y criminales que otorgaba el soberano a los oficiales y soldados veteranos y a los milicianos, además de darles los privilegios de exenciones de pago de tributo, de trabajos y de servicios que debían cumplir los vasallos pecheros o plebeyos, denominados de esta manera en contraposición a noble, y preeminencias que era el privilegio que consistía en seguir gozando del fuero al retirarse después de haber servido en los ejércitos del rey en periodos que variaron de ocho a veinte años.



En la legislación de los siglos XVI a XVIII el monarca otorgaba el fuero militar o el fuero de guerra, términos que pueden entenderse sinónimos. En esta investigación queda claro que el fuero de guerra era una jurisdicción militar solamente, a diferencia del fuero militar que agregaba los privilegios mencionados.

Durante la segunda mitad del siglo XVI y todo el siglo XVII, el soberano otorgó el fuero militar a cuerpos militares específicos y con la ordenanza de 1701, llamada de Flandes, el monarca lo otorgó a todo el ejército.

A partir de la ordenanza de 1551, y hasta el siglo XVIII, se relacionaron indisolublemente ejército, ordenanza militar y fuero militar. La reunión de gente armada en una hueste se convirtió en ejército por la ordenanza militar, que decretaba las normas de la organización de unidades, el mando, el armamento, la instrucción, las marchas, el campamento, el combate, los servicios de guarnición y de campaña; en uno de sus apartados, declaró el fuero militar mediante los tribunales militares, los delitos y las penas, con el objetivo de hacer una justicia pronta.

Los cuerpos de las diferentes armas se crearon para desempeñar funciones específicas en la guerra: la artillería para golpear o ablandar una muralla en un sitio y tardíamente contra el ejército; la caballería para atacar maniobrando por un flanco de la formación del ejército enemigo o atacando la retaguardia donde se hallaban los depósitos de municiones y de víveres; los dragones para combatir a pie o a caballo, conforme lo exigieran las operaciones en campaña; la infantería para atacar en fuerza de frente y para ocupar y mantener una plaza fuerte enemiga o una población rebelde; los ingenieros para levantar fortificaciones y construir obras; las guardias reales para proteger al rey en cualquier sitio donde se encontrara, aun en la guerra; las milicias para proteger las fronteras y las costas de la provincia o localidad cercanas al lugar donde vivían los oficiales y

milicianos, reuniéndose al toque de rebato mediante campana, tambor u otra señal en caso de peligro repentino. Cada una de estas armas tuvo la jurisdicción militar ejercida por un tribunal o juez militar. Pero decir tribunal especial no significó que cada arma tuviera su fuero militar particular; el fuero militar fue la jurisdicción que gozó cada arma, pero las exenciones y las preeminencias fueron las mismas para todas las armas que declaró la ordenanza general en el desarrollo histórico del fuero militar, que en la investigación se enmarca de 1551 a 1808.

Metodológicamente la investigación analiza el fuero desde el punto de la legislación militar para comprender su desarrollo histórico entre los siglos XVI y XVIII. Las fuentes primarias estudiadas fueron las ordenanzas militares u ordenanzas de la guerra, así denominadas para separarlas de las ordenanzas referentes a otras corporaciones, como por ejemplo las de la Iglesia, de comercio, y otras. Estas fuentes primarias trataban la organización, gobierno e instrucción de cuerpos militares, incluyendo colegios o academias militares, reales cédulas que autorizaban la creación de unidades militares o de milicias o su aprobación con el goce del fuero militar. Otras fuentes primarias analizadas fueron los reglamentos para los cuerpos de milicias y tropas presidiales; reales instrucciones como las dirigidas al general Juan Villalba y Angulo para la organización del ejército de Nueva España de 1764, el proyecto de la organización del ejército para el reino, denominado Dictamen, elaborado por el coronel Francisco Crespo, subinspector general en 1784. El análisis de las fuentes primarias se dirigió al estudio del fuero militar. La historiografía que ha desarrollado el tema del fuero, fue el punto de partida que me orientó para obtener mayor provecho de los análisis documentales y guiar adecuadamente los planteamientos de la investigación.

## Estado de la cuestión

Varios historiadores se han ocupado del ejército, en general, y del fuero militar, en particular, desde muy diversas perspectivas. Conviene recuperar a continuación algunos aspectos de las obras más cercanas al objeto de esta investigación.

Juan Marchena Fernández en *Oficiales y soldados en el ejército de América*, estudia la organización del ejército y el fuero militar en la ordenanza de 1632; la reorganización del ejército español impulsada por Felipe V y el fuero otorgado a los milicianos de Nueva España.<sup>1</sup> Por su parte, Francisco Andújar Castillo, en “El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio” analiza el fuero militar en la ordenanza de 1701, y hace dos señalamientos peculiares acerca del fuero militar: era una jurisdicción y cada arma tenía su fuero militar particular, por tanto se debe hablar de fueros militares.<sup>2</sup> El concepto de fueros militares de Andújar, difiere de esta tesis que demuestra que es uno e indivisible.

Fernando Salas López, en las *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica*,<sup>3</sup> encuentra que la Corona tuvo interés en que los oficiales de los ejércitos y armadas conocieran las leyes antiguas, porque las tradiciones, usos y fueros de los reinos anteriores y los de entonces, fueron constantes, las cuales se hallan en la *Recopilación de las leyes de estos reinos* dispuesta por Felipe II, publicada en 1569 y en la *Novísima recopilación de las leyes de España* de Carlos IV de 1805.<sup>4</sup> Salas pondera las *ordenanzas de S.M. de 1768*, como el mayor logro legislativo de la Corona por los preceptos que contenían que les

---

<sup>1</sup>Juan Marchena Fernández, *Oficiales y soldados en el ejército de América*, Escuela de estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1983, p. 41, 43, 52-55, 79-80, 82-83, 266, 268-269.

<sup>2</sup>Francisco Andújar Castillo “El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio,” en *Crónica nova: revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n. 23, 1996, p. 11-31, P. 12 y 14.

<sup>3</sup>Fernando de Salas López, *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, p. 41, 43-44.

<sup>4</sup>*Ibid*, p. 51

permitieron estar en vigor durante doscientos años.<sup>5</sup> Dichas ordenanzas comprendían dos tomos en los que el monarca dictó normas para la organización de los regimientos, el mando, la instrucción, las marchas y las campañas; el fuero militar se trató en el Título VIII del tomo 2.

Cristina Borreguero Beltrán en *El reclutamiento militar por quintas en España del siglo XVIII. Orígenes del servicio militar obligatorio*,<sup>6</sup> señala que al llegar la dinastía Borbón a España, en las Indias occidentales no había ningún militar.<sup>7</sup> Analiza la organización del ejército de España en la ordenanza de 1704, con el perfil del ejército francés. Se cambiaron los tercios de infantería por regimientos bajo el mando del coronel en lugar del “maese de campo”, y en 1734 se reorganizaron las milicias provinciales, que permitían mantener en cada poblado un número considerable de soldados; se organizaron treinta y tres regimientos y en 1767 se aumentaron a cuarenta y dos en tierras de Castilla.<sup>8</sup>

María del Carmen Bolaños Mejía en “Las ordenanzas de Carlos III de 1768: el derecho militar en una sociedad estamental”,<sup>9</sup> analiza el ejército en dichas ordenanzas y señala que la monarquía reservó a la nobleza los empleos de oficiales, fomentando entre los nobles la convicción de que dichos cargos formaban parte de su patrimonio personal, porque resultaba inadmisibles que se cometiera la afrenta de encargar a alguien de estirpe inferior para regir a los nobles.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup>Ibid, p. 74.

<sup>6</sup>Cristina Borreguero Beltrán en *El reclutamiento militar por quintas en España del siglo XVIII. Orígenes del servicio militar obligatorio*, Salamanca, Universidad de Valladolid, 1987.

<sup>7</sup>Ibid, p. 50.

<sup>8</sup>Ibid, p. 51.

<sup>9</sup>María del Carmen Bolaños Mejía en “Las ordenanzas de Carlos III de 1768: el derecho militar en una sociedad estamental” en Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos (Coordinadores), *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII- XX)*, Madrid, Ediciones Polifemo, 1996.

<sup>10</sup>Ibid, p.168.

Javier García Martín en “De un ejército real a otro “nacional”: jurisdicción y tribunales militares entre “antiguo régimen” y liberalismo doctrinario (1768-1906)”<sup>11</sup>, señala la trascendencia de la ordenanza militar, pues da la seguridad de que existe un ejército permanente, convirtiendo su misión en función de la actividad estatal, como ocurrió bajo los Borbones.<sup>12</sup> García Martín analiza el consejo de guerra que impuso a los regimientos la real ordenanza de Flandes de 1701, el consejo de guerra de oficiales generales creado en la de 1768, y hace referencia al consejo de guerra extraordinario de 1799 y a los consejos de guerra verbales para procedimientos sumarios.<sup>13</sup>

María del Carmen Velázquez en *El estado de guerra*, investiga el fuero militar en la segunda parte del siglo XVIII, en los periodos de los virreyes de Nueva España, del marqués de Cruillas hasta José de Iturrigaray.<sup>14</sup> Velázquez conceptúa el fuero militar otorgado por el rey, como jurisdicción militar, exenciones y preeminencias. En este libro encontré, además del Dictamen del coronel Francisco Crespo en el MS 1330, a Pedro de Rivera en su *Diario y derrotero de lo caminado, visto y observado en la visita que hizo a los presidios de Nueva España septentrional (1726-1729)*.<sup>15</sup> El Diario del brigadier De Rivera sirvió al virrey para elaborar el reglamento de presidios en el cual otorgó el fuero militar como jurisdicción militar a los oficiales y soldados presidiarios en 1729. La misma María del Carmen Velázquez, en su segundo libro, *El Establecimiento y pérdida del*

---

<sup>11</sup>Javier García Martín, “De un ejército real a otro “nacional”: jurisdicción y tribunales militares entre “antiguo régimen” y liberalismo doctrinario (1768-1906)” en Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos (Coordinadores), *Estudios sobre ejército*, *op.cit.*

<sup>12</sup>*Ibid*, p. 213.

<sup>13</sup>*Ibid*, p. 223-224.

<sup>14</sup>María del Carmen Velázquez, *El estado de guerra en Nueva España. 1760-1808*, México, El Colegio de México, 1950, p. 97, 104, 105, 120, 243 y 250.

<sup>15</sup>*Diario y derrotero de lo caminado, visto y observado en la visita que hizo a los presidios de la Nueva España septentrional el Brigadier Pedro de Rivera*, con introducción y notas de Vito Alessio Robles, Archivo histórico militar mexicano No. 2. México, Secretaría de la Defensa Nacional. Dirección de archivo e historia, 1946, 199 p.

*Septentrión de Nueva España*, analiza el reglamento de presidios de 1772 que otorgó el fuero militar a las tropas presidiarias, pero no lo conceptúa.<sup>16</sup>

Lyle N. Mcalister en *El fuero militar en Nueva España*, estudia el fuero militar a partir de las confrontaciones que se presentaron entre las jurisdicciones militar, de comercio, de minería y la de los alcaldes mayores.<sup>17</sup> Menciona las divisiones del fuero de guerra, en fuero militar y fuero político y el primero a su vez en fuero militar privilegiado y fuero militar ordinario, que retomó de Félix Colón de Larriategui en *Juzgados militares de España y sus Indias*.<sup>18</sup> En el libro de Mcalister visualicé en referencias concisas suficientes para agrandar el interés e ir a buscar las fuentes primarias como las *ordenanzas de 1551, de 1587, de 1701, la real cédula de 1714 y la Recopilación de ordenanzas de 1728* en la *Colección de ordenanzas militares* de Joseph Antonio Portugués;<sup>19</sup> *las Ordenanzas de milicias de 1734 y de 1767* y la *Nueva planta de las audiencias* de los reinos mediterráneos en la *Novísima recopilación de las leyes de España*.<sup>20</sup> Los conceptos jurídicos conexos con el fuero militar en el *Diccionario de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche Martín<sup>21</sup> y la división del fuero de guerra en *Juzgados militares de España y sus Indias* de

---

<sup>16</sup>Velázquez, *Establecimiento y pérdida del Septentrión de Nueva España*, México, El Colegio de México, 1974, p. 177.

<sup>17</sup>Lyle N. Mcalister, *El fuero militar en Nueva España (1764-1800)*, traducción del inglés de José Luis Soberanes, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, 119 p.18, 21 y 23. Cfr. Lyle N. Mcalister, *The "Fuero Militar" in New Spain 1764-1800*, Gainesville, University of Florida Press, 1957.

<sup>18</sup>Félix Colón de Larriategui, *Juzgados militares de España y sus Indias*, Tercera Edición, Madrid, Imprenta de Repulles, 1817, t. I, p. 1 y 2.

<sup>19</sup>Joseph Antonio Portugués, *Colección general de las ordenanzas militares*, sus innovaciones, y aditamentos, dispuestas en diez tomos, con separación de clases, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764.

<sup>20</sup>*Novísima recopilación de las leyes de España*, hasta 1804, mandadas formar por Carlos IV, nueva edición en cinco tomos, Méjico, Galván Librero. Paris, Rosa Librero, (sic) [Méjico y Paris] 1831. Cfr. *Novísima recopilación de las leyes de España*, mandadas formar por Carlos IV, edición publicada por Vicente Salvá y Pérez en 5 t, Paris, 1846.

<sup>21</sup>Joaquín Escriche Martín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*,\_novísima edición, lleva además en un suplemento diversos ordenamientos, Paris, Eugenio Maillefert y Compañía o Imprenta de Gustavo de la Marzelle, 1859. Cfr. Joaquín Escriche Martín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada, Madrid, imprenta de Eduardo Cuesta, t. 1 y 2, 1874, t. 3, 1875 y t. 4, 1876.

Félix Colón de Larriátegui.<sup>22</sup> El libro de Mcalister me introdujo en las fuentes primarias del fuero militar en Nueva España, como por ejemplo el *Reglamento para las milicias de infantería de la provincia de Yucatán y Campeche de 1778* y Juan Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*.<sup>23</sup> *Indiferente de guerra: reglamento provisional de milicias de villa de Córdoba y Jalapa; Reales Instrucciones al teniente general Juan de Villalba y Angulo de 1764*,<sup>24</sup> ubicadas en el Archivo General de la Nación (México), así como el *Dictamen del coronel Francisco Antonio Crespo de 1784*, que se halla en el fondo reservado de la Biblioteca Nacional (México).<sup>25</sup>

Christon I. Archer, en *El Ejército en el México borbónico, 1760-1810*,<sup>26</sup> en once capítulos de su libro estudia el ejército veterano peninsular y las milicias en Nueva España a quienes el rey otorgó el fuero militar, en las Instrucciones reales al general Juan de Villalba en 1764. Archer estudia la influencia de los factores sociales, militares, políticos, comerciales que incidieron en la organización y mantenimiento en vitualla de las milicias de Nueva España. Entre dichos factores analiza: la sociedad novohispana, la élite criolla, el consulado de México y de Veracruz, el tribunal de minería, la insalubridad de Veracruz. Estudia las características de los sargentos, cabos y soldados peninsulares pertenecientes a las unidades veteranas peninsulares establecidas en Nueva España, que fueron adictos a los vicios del alcoholismo, juegos de azar y latrocinio; los generales y coroneles peninsulares entrados en años imposibilitados para mandar su regimiento a finales del siglo XVIII. Analiza a los alcaldes mayores que tuvieron la misión del reclutamiento forzoso o leva, en

---

<sup>22</sup>Félix Colón de Larriátegui, *op.cit.*

<sup>23</sup>Juan Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, en seis tomos, edición facsimilar tomada de la de 1776 (Madrid), México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979.

<sup>24</sup>*Reales Instrucciones* al General Juan de Villalba y Angulo de 1º agosto de 1764.

<sup>25</sup>Francisco Crespo, *Dictamen presentado al virrey Matías de Gálvez en el año de 1784*, MS 1330.

<sup>26</sup>Christon I. Archer, *El Ejército en el México borbónico, 1760-1810*, traducción del inglés de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica [primera edición en inglés, *The Army in Bourbon Mexico, 1760-1810*, University of New Mexico Press, Albuquerque, 1977], 1983.

la que incluyeron a los indígenas que estaban vedados. Archer analiza el proyecto de ejército del coronel Francisco Crespo de 1784, en el que consideró a las milicias provinciales, costeras, urbanas y compañías de milicias de reserva o sueltas, para la defensa de Nueva España, a quienes el rey otorgó el fuero militar en 1788. Estudia las fricciones que se suscitaron entre las diferentes corporaciones, y la resistencia de los jueces reales representados por los alcaldes mayores y corregidores, a consecuencia de que el rey otorgó el fuero militar a las milicias, que los exentó del pago de tributo.

Günter Kahle en *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*,<sup>27</sup> hace una reseña del fuero militar de España y de Nueva España sin conceptualizarlo. Menciona el fuero militar otorgado a los milicianos provinciales del ejército que organizó el general Juan Villalba en 1764, y agrega que dicho ejército tuvo un carácter provisional y fue con el reglamento real de las milicias de Cuba de 1769, que tomaron su forma definitiva. En la tesis se analiza la organización del ejército de milicias provinciales de Nueva España dirigida por el general Villalba, y no se encontró ninguna subordinación de éste al mariscal de campo Alejandro O'Reilly ni se halló relación alguna del ejército provincial que organizó Villalba con el reglamento de milicias de Cuba.<sup>28</sup> Kahle menciona también el proyecto del coronel Francisco Crespo.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup>Günter Kahle, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*, traducido del alemán por María Martínez Peñaloza [título original *Militär und Staatsbildung in den Anfängen der Unabhängigkeit Mexikos*, Colonia-Viena, Böhlau Verlag, 1969], México, Secretaría de la Defensa Nacional, edición exclusiva para el Ejército y Fuerza Aéreas Mexicanos, 2001, p. 46.

<sup>28</sup>*Vide Infra*, p. 124.

<sup>29</sup>*Ibid*, p. 46-57.



José Alfredo Rangel Silva en “Milicias en el Oriente de San Luis Potosí, 1793-1813,”<sup>30</sup> menciona el fuero militar sin conceptualizarlo otorgado a las milicias reorganizadas al oriente del actual estado de San Luis Potosí.

Los historiadores que investigan sobre el ejército y el fuero militar no analizan el concepto de fuero militar y su diferencia con fuero de guerra, ni las relaciones indisolubles de fuero militar-disciplina militar-ejército-ordenanza militar, ni el fuero completo militar, tampoco plantean los argumentos de la indivisibilidad del fuero de guerra, los cuales aporta esta tesis, con un perfil técnico-legislativo y no de análisis del fuero a casos particulares.

#### Estructura de la investigación

La tesis está estructurada en cuatro capítulos. En los tres primeros se investiga el fuero militar en España de 1551 a 1808 y en el cuarto se estudia el fuero en Nueva España en la misma periodicidad del de España. La división de la investigación en este capitulado, tiene la ventaja de estudiar la creación del fuero militar en la metrópoli, donde se encontraba la fuente del poder del “Imperio español” en el siglo XVI, y seguir el desarrollo del fuero en el siglo XVII, con el que termina el reinado de la Casa de Austria en España. El cambio de dinastía, marca un parte aguas en la reforma del fuero militar, que jugó un papel primordial para levantar ejércitos disciplinados para la guerra de Sucesión por la Corona de España. El capítulo cuarto, aparentemente es un parche en el conjunto de la investigación del fuero militar, porque se traslada allende el Atlántico y regresa a 1550, un tiempo ya tratado en la investigación del fuero en España. Pero no existe desfasamiento en el espacio ni en el tiempo. En los siglos XVI al XVIII, Nueva España existió, como España,

---

<sup>30</sup>José Alfredo Rangel Silva, “Milicias en el Oriente de San Luis Potosí, 1793-1813” en Manuel Chust y Juan Marchena (Editores), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Sevilla, Iberoamericana, Vervuert, 2007, p. 53-54, 57, 59, 60-61, 64, 68-69, 71.

en continente distinto. Las guerras de la Corona en este periodo de tiempo, impusieron la organizaron de ejércitos y el soberano otorgó el fuero militar a los militares; Nueva España estuvo lejana del campo de batalla europeo, pero la plata del reino apoyó a la real hacienda de la metrópoli y los situados al gran Caribe para sostener las guerras permanentemente; el soberano envió fuerzas militares peninsulares al reino de Nueva España gozando del fuero militar como sus pares de la metrópoli.

La ventaja de esta estructura, consiste en investigar el fuero militar al nacer y crecer hasta alcanzar la madurez en España en la ordenanza de 1768. En seguida iniciar, con el conocimiento anterior, la investigación del fuero en Nueva España.

En el primer capítulo se investigan y explican los conceptos de fuero con el objetivo de presentarlos al lector como preámbulo de las investigaciones del fuero militar. En la segunda parte de este primer capítulo se investiga el fuero militar otorgado por el soberano en la segunda parte del siglo XVI y todo el siglo XVII.

El capítulo primero conceptúa el fuero militar como jurisdicción y privilegios representados por exenciones de pago de tributos, trabajos y servicios que desempeñaban los vasallos pecheros no militares y el otorgamiento de la cédula de preeminencias que les daba el derecho de continuar gozando del fuero cuando se retiraban después de cumplir los años de servicio, que en la investigación fluctuaron de 8 a 20 años. El fuero de guerra constituyó sólo una jurisdicción militar. La tesis rechaza la división del fuero de guerra, con el supuesto de que cada arma tuvo un fuero militar, porque no fue fuero sino un tribunal militar específico derivado de la función en la guerra para la que fue creada. Sin embargo la historiografía acepta la división del fuero militar. En la segunda parte del capítulo 1, se estudian las ordenanzas que dieron el fuero militar a cuerpos militares veteranos específicos y las ordenanzas y reales cédulas que otorgaron a los milicianos el fuero militar en causas

criminales cuando salían a las fronteras, en ensayos y alardes, así como exenciones de 1551 a 1696. El capítulo tiene por objetivo comprender el fuero militar en una sociedad de corporaciones donde se reconocían treinta y seis tipos de fueros y su estudio en siglo y medio plantea un antecedente que se retoma adelante a partir de que el monarca dio el fuero a todo el Ejército.

El capítulo 2 investiga el fuero militar y la reorganización de los ejércitos del rey de España con el parámetro francés. La investigación de este capítulo tiene como objetivo estudiar las reformas impuestas al fuero militar a la llegada a la Corona de España de la dinastía Borbón.

El capítulo 2 estudia el fuero militar a partir de la ordenanza de 1701, llamada de Flandes. Dos factores fueron favorables para la reforma del fuero militar. 1º La guerra que se desencadenó conocida como de Sucesión por la Corona de España; 2º La relación filial del rey Felipe V con el soberano francés Luis XIV, potencia militar en 1701. En esta tesitura el monarca francés apoyó a su nieto con consejeros, tropas y navíos para la guerra. Los consejeros dirigieron la reestructuración del ejército español y las reformas del fuero militar, entre las que perduraron durante todo el siglo XVIII, fueron el establecimiento del consejo de guerra a los regimientos españoles, la reorganización del Consejo Supremo de Guerra y la imposición de pertenecer a las tropas regladas, instruidas, y tener un sueldo de la tesorería de guerra para gozar del fuero militar.

El capítulo 3 investiga el fuero militar en el reinado de Carlos III, en la segunda parte del siglo XVIII. El objetivo de este capítulo es investigar la manera cómo se concatenaron las reformas del fuero militar decretadas a partir de 1701 con las proclamadas en 1767 para las milicias y en 1768 para los veteranos.

El capítulo 3 estudia el fuero militar a partir de la Paz de París de 1763 que puso fin a la guerra conocida como de Siete Años (1756-1763) hasta 1808, año en que detonó la crisis de la monarquía absoluta de España. Se analiza la ordenanza de milicias de España de 1767, conocida como Real Declaración, en la que se confirmó el fuero militar a los oficiales y soldados milicianos que había proclamado la de 1734. El fuero militar que gozaron los oficiales y soldados veteranos, se estudia en el título VIII del segundo tomo de las ordenanzas de 1768 y se caracterizó por haber retomado tres columnas importantes del fuero de 1701: 1º El consejo de guerra impuesto a todos los regimientos de infantería, caballería y dragones del ejército, 2º Otorgar el fuero militar sólo a las tropas regladas con sueldo de la tesorería de guerra y 3º La estructura y facultades del Consejo Supremo de Guerra. Se analizan las innovaciones que introdujo Carlos III: el consejo de guerra de oficiales generales para juzgar a los oficiales, desde subteniente hasta la más alta, y el otorgamiento del fuero militar a la esposa, hijos y criados del militar, como puntos destacados del fuero militar. Se observa que la ordenanza de 1768 y el fuero militar que proclamó pervivió sin cambios hasta entrado el siglo XIX, a causa que el sucesor en la Corona, Carlos IV, tuvo que reinar en una Europa occidental trastornada por la Revolución Francesa, por las guerras contra Gran Bretaña, las revolucionarias y napoleónicas; en este entorno se observa que el soberano español sólo agregó matiz al fuero existente, materializado por decretos específicos.

En el capítulo cuarto la investigación se realiza en Nueva España a partir de 1550 hasta 1808. Este capítulo tiene el objetivo de investigar cómo y en qué grado la Corona trasladó los privilegios del fuero militar otorgado a los veteranos y milicianos en España, a los veteranos peninsulares destinados y a las milicias formadas en Nueva España en los siglos XVI a XVIII.

El capítulo 4 trata el fuero militar en la Nueva España, a partir del otorgado por el virrey Luis de Velasco a los militares veteranos con sueldo que protegían las rutas de la capital del reino a los centros mineros del norte de Nueva España. El parte aguas del fuero militar fue la determinación del rey de armar a los naturales para la defensa del reino, en las reales Instrucciones al general Juan de Villalba y Angulo de 1764. En el capítulo se analizan dichas Instrucciones en las que el monarca otorgó el fuero militar a los novohispanos que se alistaban en los regimientos provinciales, las cuales sirvieron de fundamento a los virreyes para crear unidades de milicias y otorgarles el fuero militar provisional en los periodos de guerra. El Dictamen del coronel Francisco Crespo de 1784, se estudia con profusión; Crespo proyectó un modelo de ejército para Nueva España con los cuerpos profesionales, rebajando sus efectivos en tiempo de paz, y con las economías de hombres forma nuevas unidades de veteranos. Establece un sistema para aumentar los efectivos de los veteranos en tiempo de guerra, con las compañías de reserva. Organiza las milicias de provinciales, urbanas, fijas de la costa y de reserva, en veinte tres legiones al mando de nueve comandantes y subinspectores. Su estudio permite comprender las ventajas para la Real Hacienda apreciadas por el soberano al aprobar el proyecto en su totalidad y otorgar el fuero militar a los milicianos.

## Capítulo 1. El fuero militar y su desarrollo en el siglo XVI y XVII

En este capítulo se estudia el fuero militar como una jurisdicción privativa otorgada a los militares regulares y milicianos. Su análisis se inicia con el otorgado a las guardias reales a mediados del siglo XVI, y continúa con el fuero militar que gozaron los militares veteranos en la guerra en Flandes en la segunda parte del siglo XVI y XVII. Desde el siglo XVI, el rey creó magistrados civiles que se sumaron a los oficiales del ejército como jueces privativos. La jurisdicción que ejercieron los jueces militares a los oficiales y soldados del ejército español en Flandes, fue quebrantada en la guerra estática, produciendo el relajamiento de la disciplina y en consecuencia la ineficiencia de combate de los tercios de infantería española en el siglo XVII.

### 1.1. Definiciones

Fuero significaba lugar del juicio y potestad de juzgar.<sup>31</sup> Militar quería decir milicia, arte de hacer la guerra ofensiva y defensiva y de disciplinar a los soldados para ella; también era el servicio o profesión militar. Se le dio el nombre de milicia porque antiguamente de cada mil hombres se elegía uno para militar o soldado o defensor de la tierra.<sup>32</sup> Para Justo Lipsio guerra era una fuerza y armas empleadas contra algún príncipe o pueblo extranjero.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup>Escriche, *op.cit.* lleva además un Suplemento y diversas leyes, t. II, p. 728.

<sup>32</sup>*Ibid*, p. 1290.

<sup>33</sup>Justo Lipsio nació en 1547 en el ducado de Brabante y murió en 1606 en Lovaina. Fue filólogo y humanista. Vivió en los Países Bajos españoles, lo que sería Bélgica. [www.artehistoria.jcyl.es/v2/obras/14704.htm](http://www.artehistoria.jcyl.es/v2/obras/14704.htm). *Vide Cfr.* Justo Lipsio, *Los seis libros de las políticas o doctrina civil que sirven para el gobierno del reino o principado*, traducción del latín al castellano de don Bernardino de Mendoza, Madrid, Imprenta Real, 1604, p. 163.

Militar y guerra eran vocablos relacionados con ejército, entendiendo por tal una multitud armada, diestra para acometer o defender, dividiéndose en capitanes y soldados repartidos en infantería y caballería.<sup>34</sup>

#### 1.1.1. El fuero militar y el fuero de guerra

En los siglos XVI y XVII, la legislación se refería indistintamente al fuero militar y al fuero de guerra. El análisis de las cédulas, ordenanzas y decretos reales que otorgaban a un oficial y a un soldado el fuero militar y el fuero de guerra, permiten deducir que los dos fueros concedían al militar un tribunal militar privativo para conocer y juzgar las causas civiles y criminales en que se involucraban. La diferencia entre uno y otro consistía en que el fuero militar además otorgaba los privilegios de exención de oficio de consejo, de la cruzada, mayordomía, de tutela contra su voluntad, de repartimiento de soldados, de carros, de bagajes y cédula de preeminencias que le daba el privilegio de continuar gozando del fuero después de 20 años de servicios.<sup>35</sup>

El fuero militar tuvo por objeto mantener la disciplina mediante delitos y penas especiales a que se sujetaban sólo los militares y un tribunal privilegiado privativo.

Lipio llamó disciplina militar, a una severa educación del soldado, a la fuerza y a la virtud y para reducirla a doctrina, dividió sus partes en cuatro: 1. ejercicio y 2. orden, importaban para la fuerza y el valor, 3. Castigo para la virtud y 4. Ejemplo para la fuerza y la virtud.

Por ejercicio entendía que el soldado fuera entrenado continuamente en las armas y en el trabajo. Se llamó ejército de ejercitar, a causa de que los soldados venían a ser

---

<sup>34</sup>*Ibid*, p. 176.

<sup>35</sup>Esriche, *op.cit*, t. II, p. 741.

mejores con el continuo ejercicio. Los maestros de campo les enseñaban a los nuevos soldados la disciplina de las armas por el manejo y ejercicio ordinario de ellas.<sup>36</sup>

El ejército hacía el trabajo al caminar. Cada soldado llevaba consigo la comida para quince días, lo necesario para su servicio, y para atrincherarse. Además llevaba escudo, yelmo y espada, que portaba de continuo como parte de su cuerpo.<sup>37</sup>

El fuero mantuvo la disciplina en un ejército y se conservó por el carácter expedito de la justicia militar; sus agentes, diligentes, aprehendían al delincuente para ser juzgado, sentenciado y aplicarle el castigo, sin dejar pasar sino el tiempo necesario desde que cometía el crimen hasta que se ejecutaba o se le dejaba libre si se encontraba inocente. La aplicación del castigo al sentenciado frente a todos los soldados, oficiales y bandera del regimiento o tercio al que pertenecía, fue la segunda medida para mantener la disciplina, porque la aplicación del castigo al sentenciado en cuadro formado por los soldados, ejemplificaba y disuadía a todos los que presenciaban la ejecución del condenado de incurrir en un delito, advirtiéndoles tácitamente que era mejor cumplir los deberes militares, aún a costa de su vida, que infringir la ley y morir con deshonor en el cadalso.

A mediados del siglo XVIII, la disciplina militar consistía en cumplir el servicio, obedecer a los superiores, tener consideraciones a los iguales y cumplir las órdenes del superior.<sup>38</sup> La disciplina militar tenía la obediencia como fundamento.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup>Lipsio, *op.cit.*, p. 194.

<sup>37</sup>*Ibid*, p.196. *Cfr. Vide Institutions militaires de Végèce*, París, Veuve David Jeune, 1759, p. 1, 7, 11-12 y 80.

<sup>38</sup>*Memoires de Montecuculi, Raymond, generalissime des armées et grand maitre de l'artillerie de l'empereur*, t. I, Amsterdam yLeipzig. Editorial Arkstée y Merkus, 1770, p.71.

<sup>39</sup>*Discurso sobre la forma de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado*, escrito por Sancho de Londoño terminada en 1563 y publicada en Barcelona en 1589. Citada por Fernando de Salas López, *op.cit*, p.46.



## 1.2. El fuero militar en la segunda parte del siglo XVI

### 1.2.1. La ordenanza de 1551

La ordenanza de 1551 fue la primera escrita; otorgó el fuero de guerra a las Guardas Viejas de Castilla en causas civiles y criminales; el alcalde de dichas guardas fue el juez militar privativo y en su ausencia los capitanes comandantes de cada compañía.<sup>40</sup> Estuvieron organizadas en veinte compañías de caballería con gente noble. Se formaron en 1493 a partir de las antiguas guardias de los reyes de Castilla, Navarra y Granada. Según Antonio Jiménez Estrella, el reglamento de 1525 ordenó establecer 26 compañías de hombres de infantería y 16 compañías de caballería ligera. El emperador Carlos V ordenó desplegarlas como una fuerza de defensa móvil capaz de hacer la guerra en cualquier parte del territorio de España. Fue un cuerpo de compañías fijas con sueldo de la Corona.<sup>41</sup>

La importancia de esta ordenanza radica en la naturaleza del fuero; adecuó a aquellos momentos las normas que las gobernaban y pagaban. Las penas que establecía eran leves al grado de que cuando se quedaba un guardia u oficial debiendo marchar a las fronteras o a la guerra solamente se les separaba de la compañía.<sup>42</sup>

En 1570 la isla de Chipre, bajo soberanía de la república de Venecia, fue atacada por la armada del Sultán Selim II. El Papa Pío V, Felipe II y Venecia se aliaron.<sup>43</sup>

El ataque de Francis Drake al puerto de Vigo en 1585, coincidió con el fuero militar en causas civiles y criminales que el rey otorgó a las tropas de artillería; las compañías

---

<sup>40</sup>Portugués, *op.cit.*, t. I, p. 1-14.

<sup>41</sup>Antonio Jiménez Estrella “Las milicias de Castilla: evolución y proyección social de un modelo de defensa alternativo al ejército de los Austrias” en José Javier Ruíz Ibáñez (Coordinador) *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las Monarquías Ibéricas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 85.

<sup>42</sup>Antonio Portugués, *op.cit.*, t. I, p. 1.

<sup>43</sup>En agosto y septiembre de 1571, la flota coaligada se enfiló a lo que ahora es el Golfo de Patras en Grecia, donde se enfrentó a la turca derrotándola en Lepanto. Lafuente, *op.cit.* t. III, p. 90-98.

concejiles de las costas de Galicia ya gozaban del fuero militar.<sup>44</sup> Es posible que el ataque a Vigo hubiera influido para otorgar el fuero a los artilleros, si en la costa hubiera habido una fuerza del arma. En 1586 el rey dio el privilegio de exenciones de repartimiento de soldados, bagajes y harinas de trigo a las Guardas Viejas de Castilla.<sup>45</sup>

El emperador Carlos V de Alemania y I de España, dio los Estados de Flandes a su hijo Felipe II en 1555.<sup>46</sup> Según John Huxtable Elliott, el origen de la rebelión de la población de Flandes fue la serie de medidas implantadas por Felipe II: coartó la libertad de creencias de esta población, decretó el establecimiento en Flandes de la Inquisición de España; nombró catorce nuevos obispados a los cuatro que existían y se incrementaron los tributos para las guerras contra Francia. En abril de 1567 se formaron tres tercios en Milán y bajo el mando del duque de Alba marcharon a Flandes, llegando a Bruselas el 22 de agosto del mismo año.<sup>47</sup> De Alba en esta ciudad nombró un tribunal de doce personas, siete jueces con sus fiscales y procuradores para conocer y juzgar los delitos de rebelión, denominado “Consejo de los tumultos”, vulgarmente “Tribunal de la sangre.”<sup>48</sup> Con esta fuerza militar el duque de Alba derrotó al ejército rebelde y restableció la autoridad española. Así comenzó la guerra de Flandes que en ochenta años devastaría sus territorios y socavaría las columnas del pujante reino de España.

Carlos V estableció el sistema de justicia de mando denominado “modo militar”. El capitán general publicaba bandos y los maestros de campo, coroneles y capitanes los

---

<sup>44</sup>Jiménez Estrella, *op.cit.* p. 74.

<sup>45</sup>Antonio Portugués, *op.cit.*, t. I, p. 15.

<sup>46</sup>Lafuente, *op.cit.* t. II, p. 595.

<sup>47</sup>John Huxtable Elliott, *La Europa dividida, 1559-1598*, traducción del inglés de Rafael Sánchez Mantero, 7ª ed., México, Editorial Siglo XXI, 1999, p. 165.

<sup>48</sup>Lafuente, *op.cit.* t. II, p. 43. *Vide Cfr.* El 1º de junio se ejecutaron a 18 firmantes del Compromiso de los nobles y el 5 se ejecutaron al conde de Egmont y al conde Horn, caballeros de la Orden del Toisón de Oro, Elliott, *op.cit.* p. 165 y 168. *Vide Cfr.* La Orden del Toisón de Oro era la insigne orden de caballería de la casa de Borgoña, cuyo maestrazgo estaba en el emperador Carlos V, renunciándolo en su hijo Felipe II. Lafuente, *op.cit.* t. II, p. 594.

ejecutaban con ayuda del barrachel de campaña (jefe de los alguaciles). Los casos de riñas entre oficiales los conocía y juzgaba el auditor, uno adscrito a cada tercio y guarnición, este era un letrado no militar.

El duque de Alba conservó la disciplina en el ejército, substrayendo a los oficiales y soldados de los tercios españoles de las justicias locales por el privilegio del fuero militar. De Alba utilizó el ejército contra los rebeldes y contra la población en el campo y ciudades de Flandes, pero no permitía que un tercio se sobrepasara a su arbitrio, y cuando ocurría el capitán general degradaba a todos los capitanes, quedando inactivos o reformados y disolvía el tercio.

Al duque de Alba le sucedieron don Luis de Requeséns y Alejandro Farnesio, duque de Parma, quienes fueron igualmente estrictos en mantener la disciplina del ejército.<sup>49</sup>

En Flandes el capitán general, maestro de campo general, maestros de campo, coroneles y capitanes tenían la jurisdicción militar sobre oficiales y soldados del ejército español.<sup>50</sup>

En 1587, el soberano creó el cargo de Comisario General con potestad de juzgar todos los casos de los comisarios, oficiales y soldados que delinquían en los tercios y regimientos de los ejércitos del rey de España. Este magistrado letrado no era militar y tenía su asiento en la Corte. Cada tercio y regimiento tenía un comisario particular. Las apelaciones de las sentencias de los comisarios particulares y capitanes se dirigían al Comisario General.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup>Fernando González de León, *La administración del conde-duque de Olivares y la Justicia Militar en el Ejército de Flandes, 1567-1643*, Springfield College- Massachussetts, p. 107 y 109.

<sup>50</sup>Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, veintiocho tomos, Madrid, Imprenta de Antonio Espinosa, t. VI, 1793, p. 56. *Vide Cfr.* González de León, *op.cit.*, p. 108.

<sup>51</sup>Real cédula de 9 de mayo de 1587. Antonio Portugués, *op.cit.*, t. I, p. 16-18.

En la guerra de Flandes el fuero militar dejó su huella que trascendió a todo el ejército de España. El capitán general de Flandes decretó la ordenanza que dio atribuciones al maestro de campo general, al auditor general, maestros de campo y auditores particulares de tercios y regimientos, gobernadores de presidio, coroneles y capitanes el 13 de mayo de 1587.

El Capitán General de Flandes juzgaba las causas que tenían pena de muerte de personas de calidad y notables; decidía en las causas de personas de menor calidad cuando había diferente voto y parecer entre el maestro de campo y el auditor; conocía y juzgaba los delitos que se castigaban con pena de muerte, los cuales eran instruidos por el auditor general.

El auditor general conocía y determinaba todos los pleitos y diferencias civiles y criminales que había entre las naciones y soldados de infantería y caballería. Asimismo conocía y juzgaba las causas de deshonor cuando había diferencia de los capitanes con el maestro de campo y el auditor.

Los auditores particulares conocían y juzgaban todos los demás pleitos y diferencias que había entre personas del mismo tercio, regimiento o presidio; tenían jurisdicción civil y criminal sobre capitanes, alféreces, oficiales, soldados.

En los pleitos entre personas de diferentes tercios, regimientos o presidios en causas civiles, el auditor del agraviado seguía el fuero del reo, quien podía apelar al auditor general.<sup>52</sup> Los auditores de los diferentes tercios en las causas criminales acordaban para que el reo fuera juzgado por su auditor.

---

<sup>52</sup>Fuero pasivo del reo. El actor sigue el fuero del reo. Escriche, *op.cit.*, t. II, p. 1116.

Los coroneles de la nación alemana tenían la jurisdicción estando el regimiento reunido o teniendo la mayoría de las compañías en presidio o en campaña.<sup>53</sup> Pero el Gobernador de presidio tenía a sus órdenes y jurisdicción a una o dos compañías de soldados alemanes y de otras naciones que estuvieran en el presidio separados de su coronel.<sup>54</sup>

En 1588 la Corona perdió la llamada “Armada Invencible”. La derrota fue marcada por el costo material y moral, además de la muerte de hombres, heridos y desaparecidos. Para colmo en 1589 Drake atacó y saqueó la Coruña.

En 1594 el rey creó el puesto de Superintendente de la Justicia Militar con objeto de poner remedio a las insolencias y desórdenes de los militares de los tercios españoles que padecía la población de las provincias de Flandes. El Capitán General tuvo en el Superintendente de la justicia militar a una persona de letras que era consejero real a quien sometía el cuidado de la justicia como Superintendente de todos los ministros y ejecutores de ella en el ejército, presidios y guarniciones de Flandes.<sup>55</sup>

El asalto de Essex y Howard a Cádiz en 1596, posiblemente fue lo que determinó al rey otorgar el privilegio de exención de oficios a las tropas de artillería en 1597.<sup>56</sup>

Desde la década de 1580 se proyectó la creación de una milicia general con la función de combatir en cualquier territorio de la Península donde se requiriera. En diversos momentos el plan no se materializó porque las oligarquías locales y los señores en sus

---

<sup>53</sup>Carlos V de Alemania y I de España heredó el imperio de Alemania a su hermano Fernando en 1555, desmembrando el imperio Alemán de la herencia de Felipe II. Lafuente, *op.cit.* t. II, p. 599 y t. III, p 1. En 1587 los alemanes eran aliados de España.

<sup>54</sup>Al capitán general le seguía el maestro de campo general, al único al que estaba sujeto el auditor general. El maestro de campo particular tenía superioridad jerárquica en asuntos de justicia sobre los auditores particulares. Ordenanza de 13 de mayo de 1587. Antonio Portugués, *op.cit.*, t. I, p. 19-31.

<sup>55</sup>González de León, *op.cit.*, p. 114.

<sup>56</sup>Real cédula de 1 de abril de 1597. Antonio Portugués, *op.cit.*, t. VI, p. 11.

jurisdicciones no colaboraban con la Corona para adquirir las armas para los milicianos de cada pueblo.<sup>57</sup>

Finalmente en 1598, el rey ordenó la creación de la Milicia General para la defensa y seguridad de los reinos de la Península; les otorgó: exención de oficio de consejo, de la cruzada, mayordomía, de tutela contra su voluntad, de repartimiento de soldados, de carros, de bagajes, excepto para la real Casa y Corte; cuando salían a servir fuera de sus casas, sus mujeres gozaban de estas preeminencias. Además podían tener y traer armas de las permitidas y tirar guardando los meses vedados; no podían ser presos por deudas contraídas después de estar sirviendo, no se les aplicaba las pragmáticas de los trajes y vestidos, y después de 20 años continuos de servicio podían retirarse, gozando de las preeminencias.

Los milicianos no podrían ser apremiados a embarcarse para salir a servir fuera de los reinos de España.<sup>58</sup>

### 1.3. El fuero militar de las compañías concejiles y costeras

En este apartado se estudia el fuero que gozaban las milicias de los reinos de Granada, Valencia, las milicias de 1696 y las milicias de la costa.

Las compañías de milicias tuvieron sus raíces en el contexto del proceso conocido como “reconquista.” En 1250 aumentó la autonomía y control de las tropas concejiles de los municipios, auspiciadas por los reyes católicos, como un modo de limitar la influencia de la nobleza.<sup>59</sup> A partir de 1492 las compañías se abandonaron en los municipios del interior de Castilla, pero en los reinos en que todavía mantuvieron una posición fronteriza

---

<sup>57</sup>La Corona daba a los pueblos la responsabilidad de comprar las armas para los milicianos de cada lugar y las élites de los pueblos costeros no veían la necesidad de dicha milicia general y los pueblos del interior tenían un nivel de militarización bajo y tampoco apoyaban el proyecto de la Corona. Jiménez Estrella, *op.cit*, p. 89.

<sup>58</sup>Real cédula de 25 de enero de 1598. Antonio Portugués, *op.cit*, t. VII, p. 1.

<sup>59</sup>Jiménez Estrella, *op.cit*, p. 72.

con los moros africanos continuaron activas complementando la acción de la infantería real y en algunos casos constituyendo la única defensa de las costas en los siglos XVI y XVII.<sup>60</sup>

En el reino de Valencia las milicias eran el elemento principal de la defensa de la costa en 1503; existía la compañía del centenar de la Ploma y en la gobernación de Orihuela las huestes de caballería.<sup>61</sup>

En el reino de Aragón el gobierno municipal repartía la recluta entre los pueblos, nombraba capitán, pagaba, equipaba y se encargaba de otros menesteres cuando se movilizaba la hueste de la ciudad. Los municipios controlaban los arsenales mediante los jurados de Zaragoza para verificar el estado de las personas y armas de cada parroquia.<sup>62</sup>

En la primera mitad del siglo XVI la seguridad de la costa de Galicia quedó a cargo de la nobleza y de las ciudades, los ayuntamientos rechazaron prestar servicios más allá de los pueblos del municipio. Los ataques de Drake en 1585 y 1589 demostraron la incapacidad de reacción de las fuerzas concejiles en una emergencia. En 1590 la Coruña se convirtió en centro de formación de armada y el mando se dio al capitán general y gobernador a causa de la incorporación de Portugal.<sup>63</sup>

En Guipúzcoa a mediados del siglo XVI la dirección de las actividades militares recaía en el capitán general, con mando de las fuerzas veteranas de los presidios y plazas fuertes de San Sebastián, Hondarribia y del resto del territorio guipuzcoano y en la “Provincia,” institución con prerrogativas militares de reclutar guipuzcoanos y organizar compañías defensivas. La defensa recaía en las corporaciones locales, encargadas de la

---

<sup>60</sup>*Ibid*, p. 73.

<sup>61</sup>El reino de Valencia tenía la institución constitucional *host i cavalcada*, es decir, servicio de hueste. Juan Francisco Pardo Molero, “Huestes, ejércitos y lealtades en la Corona de Aragón (siglos XVI y XVII),” en José Javier Ruíz Ibáñez (Coordinador), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las monarquías ibéricas*, España, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 195 y 198.

<sup>62</sup>Un caso fue la movilización de una hueste de 6,000 hombres de la ciudad de Barcelona para atacar a Tortosa porque sus autoridades habían detenido a un vocal del consejo municipal en 1588. *Ibid*, p. 197.

<sup>63</sup>Jiménez Estrella, *op.cit.*, p. 74.

organización de las tropas concejiles, del reclutamiento entre los miembros de la comunidad, supervisión de la disciplina, el aprovisionamiento, nombramiento de los mandos y la realización de alardes.<sup>64</sup>

La defensa del reino de Murcia estaba a cargo de los cuerpos de defensa locales. La mayor parte de tropas concejiles y de socorro costero se orientaba a la defensa de Cartagena.<sup>65</sup> Las tropas locales murcianas se formaban de tres grupos, pero en la práctica uno era el que actuaba. Este lo formaban las once compañías parroquiales que reunían 1,500 hombres, repartidas y reclutadas por los jurados del cabildo municipal, que a su vez ejercían como capitanes con facultad de nombrar a los suboficiales. Los oficiales no tenían experiencia militar y las tropas parroquiales constituyeron el principal cuerpo armado de socorro y defensa para la costa murciana. Los dos grupos restantes lo formaban los hidalgos que no estaban obligados a acudir a los alardes ni a ser reclutados y los caballeros de cuantía, que eran pecheros hacendados, que recibían privilegios con la obligación de mantener armas, armadura y caballo y acudir a los alardes. Cuando desapareció la frontera antigua en la Península al terminar el proceso llamado “reconquista” contra los árabes, eludieron sus obligaciones militares y se disolvió en 1619.<sup>66</sup>

El reino de Granada tuvo un sistema defensivo permanente y profesional dirigido por la familia de los Mendoza, perpetuada en el cargo hasta el fin de la rebelión morisca en enero de 1570.<sup>67</sup> A semejanza de un virrey, tenía competencia fiscal, política, jurisdicción real ordinaria sobre la población y el mando del contingente militar. La defensa de Granada

---

<sup>64</sup>*Ibid*, p. 77.

<sup>65</sup>*Ibid*, p. 79.

<sup>66</sup>*Ibid*, p. 81.

<sup>67</sup>Ana Díaz Serrano, “Repúblicas movilizadas al servicio del rey. La guerra del Mixtón y el Levantamiento de las Alpujarras desde una perspectiva comparada,” en José Javier Ruíz Ibáñez (Coordinador), *Las milicias del rey de España*, *op.cit*, p. 396.



se costeaba con los tributos que pagaban los moriscos a cambio de mantener sus costumbres.

Las compañías concejiles sólo actuaban en Málaga, que tenía la responsabilidad de su propia defensa desde la conquista, con una milicia concejil.<sup>68</sup>

A finales del siglo XVI se reforzó el papel de las compañías locales de socorro costero. El reino de Granada se dividió en siete partidos o distritos defensivos a cargo de la Capitanía General de la Costa, que articuló un sistema de asistencia, que se activaba en caso de ataque importante para apoyar a la tropa profesional movilizandando hasta 16,000 hombres disponibles. Las compañías locales de socorro costero bajo el mando del sargento mayor de cada partido pasaban revista dos veces al año y hacían instrucción. Salían a los rebatos a cambio de gozar de fuero militar y estar exentos de ser reclutados para otros frentes.<sup>69</sup>

Con motivo del ataque a Cádiz en 1596, en el reino de Valencia se aprobó la “Milicia Efectiva” para todo el reino, con la misión de su defensa y conservación. Era un cuerpo de voluntarios distribuidos en todo el reino, equipado y adiestrado; lo constituían 10,000 hombres, organizados en compañías coordinadas con los tercios y regimientos que formaban las guarniciones de las plazas fuertes. Los oficiales eran nombrados por la Corona, y tanto ellos como los soldados gozaban de privilegios e inmunidades, incluyendo el fuero militar. No tenían sueldo, salvo cuando salían a combatir. En tiempo de paz se adiestraban pero la mayor parte del tiempo lo dedicaba a desempeñar el trabajo de su oficio.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup>Jiménez Estrella, *op.cit.* p. 82.

<sup>69</sup>*Ibid*, p. 84.

<sup>70</sup>Pardo Molero, *op.cit.* p. 206.

En 1571 defendían las costas mediterráneas 25,000 infantes y 11,000 jinetes, de éstos sólo 5,000 eran tropas regulares a sueldo de la Corona, el resto dependía de los consejos locales.<sup>71</sup>

#### 1.4. El fuero militar en las guerras del siglo XVII

En el lustro 1618 a 1622 ocurrieron tres acontecimientos con relación al fuero militar en España: se declaró la guerra, la que posteriormente sería conocida como “la guerra de Treinta Años,”<sup>72</sup> el conde-duque de Olivares fue nombrado primer ministro del monarca<sup>73</sup> y el rey ordenó juntar los ministros de guerra y de justicia, origen de lo que vendría a ser el Consejo Supremo de Guerra.<sup>74</sup>

En 1623 el soberano concedió a los oficiales y soldados la preeminencia de ser exceptuados de la pragmática de trajes y vestidos, debido a que la conservación de los reinos se debía a los hombres de guerra.<sup>75</sup>

El primer ministro concibió la milicia general Unión de Armas para la Península Ibérica. En ella encuadraba a las milicias concejiles, incluyendo a la Milicia Efectiva de Valencia; constituiría un cuerpo expedicionario, con la función de acudir a la frontera de la metrópoli donde hubiese guerra abierta. Esta Unión se propuso en las Cortes a las respectivas asambleas de Aragón, Cataluña y Valencia en 1626 y no fue aceptada.<sup>76</sup>

---

<sup>71</sup>*Ibid*, p. 203.

<sup>72</sup>*Atlas historique, op.cit*, p. 249, 251. *Vide Cfr.* Lafuente, *op.cit*, t. III, p. 305.

<sup>73</sup>González de León, *op.cit*, p. 116.

<sup>74</sup>Antonio Portugués, *op.cit*, t. I, p. 53.

<sup>75</sup>Las guardas de los reinos y gente de artillería, milicias, guardas de Castilla, tropas de infantería y artillería recibieron esta preeminencia. Real cédula de 10 de noviembre de 1623. *Ibid*, t. I, p. 54 y 55.

<sup>76</sup>Pardo Molero, *op.cit*, p. 208 y 209.

En 1634 las viudas de los Guardas Viejas de Castilla gozaron de las mismas preeminencias que tuvieron sus esposos conforme a derecho y voluntad del soberano.<sup>77</sup>

El conde-duque de Olivares ordenó disminuir a la mitad los sueldos de los magistrados que ejercían la jurisdicción militar y aceptó que las autoridades locales conocieran y castigaran los delitos militares de los oficiales y soldados de los tercios españoles en Flandes.<sup>78</sup> Estas disposiciones debilitaron la autoridad del Superintendente y de los auditores, a la par que el ejército se indisciplinó. En 1639 el Superintendente de Justicia Militar, Martín Nieto de Trejo, propuso aumentar los sueldos a los auditores para que retomaran su autoridad como jueces militares privativos, pues la devastación producida por una hueste indisciplinada en el país, representaba una gran pérdida de ingresos provenientes de impuestos.<sup>79</sup> Los oficiales cometían fraudes en las nóminas de paga impunemente, saqueo y extorsiones en el campo y ciudades, ausentismo y otros. La indisciplinada de los tercios de infantería española del ejército de Flandes, contrastaba con la severa disciplina de otros ejércitos europeos.<sup>80</sup>

El conde-duque de Olivares cayó del poder en enero de 1643, el mismo año de la batalla de Rocroi, lugar ubicado en el norte de Francia limítrofe con Bélgica.<sup>81</sup> El rey de España reconoció a la república de Holanda por el Tratado de la Haya en 1643.<sup>82</sup>

En 1648 terminó la guerra de Treinta Años. Los once tratados de Westfalia se firmaron en las ciudades de Münster y Osnabrück en Alemania. Los cantones de Suiza y las

---

<sup>77</sup>Antonio Portugués, *op.cit. t. 1*, p. 131.

<sup>78</sup>González de León, *op.cit.*, p. 118.

<sup>79</sup>*Ibid.*, p. 123.

<sup>80</sup>*Ibid.*, p. 126.

<sup>81</sup>*Ibid.*, p. 127.

<sup>82</sup>*Atlas historique, op.cit.*, p. 241.

Provincias Unidas, obtuvieron su independencia de Alemania.<sup>83</sup> La Corona española no reconoció dichos tratados y la guerra continuó hasta 1659,<sup>84</sup> se reinició en 1672 hasta 1678,<sup>85</sup> para reanudarse en 1683.<sup>86</sup>

La real escuela militar de matemáticas de Barcelona inició actividades en 1686, como centro de formación científico castrense con atención en la enseñanza práctico-militar.<sup>87</sup>

En 1685 se publicó la ordenanza para el adiestramiento y disciplina de los tercios de infantería, con reglas para la instrucción de los soldados individualmente y de los tercios como unidad; para las tropas que proporcionaban el servicio en la guarnición de plaza, en lo relativo a las guardias, rondas y contra rondas; para acampar, así como ejercicios de combate.<sup>88</sup> Ocho años más tarde, en 1692, el monarca otorgó la cédula de preeminencias a los militares después de servir 20 años.<sup>89</sup> El militar no podía ser preso por deudas contraídas después de estar en el ejército, ni ser condenado en pena afrentosa;<sup>90</sup> la justicia ordinaria no podía conocer de sus causas civiles y criminales, sólo el capitán general o la persona que gobernaba las armas en la jurisdicción donde residía, con derecho a apelar al consejo de guerra, asimismo fueron exentados de toda pragmática de trajes y vestidos.

España y los reinos de Europa occidental se aliaron contra Luis XIV; los teatros de la guerra fueron las provincias de Holanda y Cataluña en 1692. Los ejércitos franceses

---

<sup>83</sup>Las Provincias Unidas se formaron con las siete provincias del norte de los Países Bajos: Frisia, Groninga, Güeldres, Holanda, Overijssel, Utrecht y Zelanda, *Ibid*, p. 251.

<sup>84</sup>Lafuente, *op.cit*, t. III, p. 370.

<sup>85</sup>*Ibid*, p. 408.

<sup>86</sup>*Ibid*, p. 422.

<sup>87</sup>La escuela militar de matemáticas de Barcelona cerraría sus puertas en 1705, cuando las fuerzas alemanas del archiduque Carlos tomarían la ciudad y se reabrirla en 1720. Horacio Capel, "Las academias de ingenieros" en Manuel Sellés, José Luis Peset y Antonio Lafuente (compilación), *Carlos III y la ciencia de la ilustración*, Madrid, Alianza editorial, 1988, p. 192. *Vide Infra*, p. 45.

<sup>88</sup>Ordenanza de 1º de mayo de 1645. Antonio Portugués, *op.cit*, t. I, p. 207, 208, 221 y 223.

<sup>89</sup>Formulario de 1692. *Ibid*, p. 227.

<sup>90</sup>Pena afrentosa o infamante era la horca, vergüenza pública y azotes. Escriche, *op.cit*, t. IV, p. 556.

resultaron victoriosos en las batallas contra la coalición durante los siete años que duró la contienda. En 1697 el tratado de paz de Ryswijk, ciudad situada al sur y muy cerca de La Haya, dio término a la guerra y restituyó los territorios en disputa al estado en que se encontraban al inicio del conflicto bélico.<sup>91</sup> Las guerras de las tres últimas décadas del siglo XVII, produjeron pérdidas de hombres y plata a la Corona española.

Las milicias territoriales de Felipe II, habían sido abandonadas y para entonces ya no existían, con excepción de las de la costa. La Corona las restableció en 1696 para oponerse al enemigo que intentara entrar por las fronteras o marinas, alistando a los hombres voluntarios, y sólo cuando no se completara la dotación, se sortearon los súbditos de entre 20 y 50 años de edad.<sup>92</sup> Cuando los milicianos salían en defensa de las fronteras, sus mujeres gozaban del fuero militar civil y criminal. En ensayo y alardes y demás actos de la milicia, los milicianos gozaban del fuero militar en causas criminales, los capitanes de guerra y los suyos propios fueron jueces privativos, con apelación al Consejo de Guerra. Los milicianos se jubilaban al cumplir 20 años de servicio gozando de todas las preeminencias y del fuero militar en causas criminales sólo en ensayos, alardes y en otros actos de la milicia. Los capitanes, alféreces y sargentos gozaron del fuero militar en causas criminales todo el tiempo como se practicaba entonces en todas las milicias de la costa. Se les dotó de armas depositadas en los castillos y en las casas del cabildo y los días de alarde general se repartían según los soldados que hubiere en cada lugar.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup>Lafuente, *op.cit.*, t. III, p. 441.

<sup>92</sup>Real cédula de 29 de febrero de 1696. Antonio Portugués, *op.cit.*, t. VII, p. 9, 10 y 16.

<sup>93</sup>*Ibid.*, p. 5-11.

En 1696 había milicias marinas en toda la costa del reino de Murcia, Granada, Andalucía, reino de Galicia, Asturias, Bastón de las Cuatro Villas, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.<sup>94</sup>

## Conclusiones

En España, en la segunda parte del siglo XVI y en el XVII, el rey otorgó el fuero y privilegios a los militares veteranos, a las milicias de las compañías concejiles y de las costas; a los milicianos de la Milicia General el monarca les dio exenciones y a los milicianos de las formadas en 1696, el soberano les otorgó el fuero militar sólo en actos de la milicia y exenciones.

A los nobles de las Guardas Viejas de Castilla el rey les otorgó el fuero militar en causas civiles y criminales en 1551, a los oficiales y soldados del ejército de Flandes el fuero militar en causas civiles y criminales en la ordenanza de 1587, a los milicianos de la Milicia General de 1598, el monarca les dio exenciones de oficio de consejo, de la cruzada, mayordomía, de tutela contra su voluntad, de repartimiento de soldados, de carros, de bagajes y cuando salían a servir fuera de sus casas sus mujeres gozaban de las mismas preeminencias; además, podían tener y traer armas y tirar guardando los meses vedados, no podían ser presos por deudas contraídas, no se les aplicaba la pragmática de trajes y vestidos y después de veinte años de servicio podían retirarse gozando de dichas preeminencias.

El rey les conservó el fuero militar en causas criminales y les otorgó privilegios e inmunidades a los milicianos de las compañías concejiles y de la costa de los reinos de

---

<sup>94</sup>Real cédula de 29 de febrero de 1696. Antonio Portugués, *op.cit*, t. VII, p. 5-11.

Aragón, Valencia, Galicia, Guipúzcoa, Murcia y Granada en los siglos XVI y XVII. Esta fuerza miliciana se formó en España en el proceso llamado “reconquista”.

En 1692, el monarca otorgó la cédula de preeminencias a los militares veteranos después de servir veinte años, que les permitía seguir gozando del fuero militar y de los privilegios que consistían en, no poder ser preso por deudas ni ser condenado en pena afrentosa (la horca, vergüenza pública y azotes), las justicias ordinarias no podían conocer de sus causas civiles y criminales, sólo el capitán general, con derecho a apelar al consejo de guerra, asimismo fueron exentos de la pragmática de trajes y vestidos.

En 1696 el soberano restableció las milicias creadas en 1598 que habían sido abandonadas. Se alistaron hombres voluntarios de entre 20 y 50 años de edad. Cuando los milicianos salían en defensa de las fronteras sus mujeres gozaban del fuero militar en causas civiles y criminales; los milicianos tenían el fuero militar sólo en causas criminales en ensayos, alardes y en otros actos de la milicia; los oficiales tenían el fuero en causas criminales todo el tiempo.

## Capítulo 2. Reformas del fuero y reorganización del ejército (1700-1763)

En este capítulo el fuero militar se estudia en cinco periodos. El primero analiza el fuero en la guerra de Sucesión por la Corona de España; el segundo estudia el fuero militar en la reestructuración del Estado; el tercero lo estudia en el contexto de la guerra contra Inglaterra, denominada de la “Oreja”, engarzada con la de la Sucesión por la Corona de Austria; en el cuarto se analiza el fuero en el periodo de paz del reinado de Fernando VI, y en el quinto se estudia el fuero en el contexto del Pacto de familia firmado por Carlos III de 1761 que provocó la guerra contra Inglaterra y la pérdida de Cuba.

### 2.1. El fuero y la guerra de Sucesión por la Corona de España

En este apartado se estudia la reestructuración del ejército español con el modelo francés, los antecedentes del consejo de guerra, la organización de la infantería en regimientos y el fuero otorgado en la guerra.

#### 2.1.1. Reorganización del ejército español siguiendo el modelo francés

La muerte de Carlos II sin descendencia enfrentó al rey de Francia y al emperador de Alemania, porque cada uno consideraba que un príncipe de su casa debía ser el llamado a sucederlo en el trono de España. Para el emperador de Alemania el elegido era el archiduque Carlos y para el de Francia Felipe de Anjou. Carlos II en su testamento nombró a éste como su sucesor, pero Alemania, Austria, Inglaterra y los Países Bajos lo desconocieron.



Felipe de Anjou fue proclamado rey de España como Felipe V en ausencia, quedando encargado del gobierno una Regencia.<sup>95</sup> En 1701 Felipe V frisaba los diecisiete años, y como nieto del soberano francés fue apoyado por éste con tropas, consejeros y barcos.

Felipe V llegó a Madrid el 14 de abril de 1701 y procedió a la reorganización del ejército español con el parámetro galo. Los directores por Francia fueron el mariscal Puysegur, el embajador en Madrid Jean-Michael Amelot y Jean Orry y por España Beltrán de la Cueva marqués de Bedmar y el marqués de Canales.<sup>96</sup>

En opinión de Carmen Gómez Pérez la nueva dinastía encontró un ejército que era una sentina de perdidos, facinerosos, crueles, injuriosos, piratas, robadores, perjuros y blasfemos.<sup>97</sup> La guerra obligó a hacer reformas en el reclutamiento y a dictar medidas urgentes y severas para restablecer la disciplina en el ejército. Fue necesario dar a los oficiales la facultad de juzgar a los soldados cuando cometían un crimen, por medio del consejo de guerra, pues la justicia de magistrados civiles, auditores y superintendente de la justicia militar, que ejercieron la jurisdicción militar desde 1587, hacían largos procesos dejando algunos crímenes sin castigo o su aplicación tardía ya no hacía impresión en las tropas.

La real ordenanza de 18 de diciembre de 1701, llamada de Flandes, dio consejo de guerra a todos los tercios y regimientos de infantería, caballería y dragones de la nación española, italiana y valona, para juzgar de todos los crímenes y delitos militares y

---

<sup>95</sup>Lafuente, *op.cit.*, t. III, p. 452.

<sup>96</sup>Luis Miguel Balduque Marcos, *El ejército de Carlos III: extracción social, origen geográfico y formas de vida de los oficiales de S.M.*, Universidad Complutense, Madrid, Tesis doctoral, 1993, p. 26. Cfr. Cristina Borreguero Beltrán, *Diccionario de historia militar. Desde los reinos medievales hasta nuestros días*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000, p. 179.

<sup>97</sup>Carmen Gómez Pérez, *El sistema defensivo americano. Siglo XVIII*, España, Editorial MAPFRE, 1992, p. 28.

castigarlos con las penas que establecían las ordenanzas. El consejo de guerra conocía y juzgaba las causas por crímenes y delitos militares en que incurrían todos los soldados de infantería, caballería y dragones, los sargentos de infantería y los brigadieres de caballería y dragones, el furriel o mariscal de logis, encargado de entregar provisiones. Cuando un soldado cometía un crimen por el que era arrestado y puesto en prisión, el sargento mayor o ayudante del tercio o regimiento de donde era el criminal, debía dar aviso al maestro de campo, coronel o comandante de dicho regimiento dentro de veinticuatro horas, y si era en plaza de guerra donde había gobernador o comandante de plaza, a este le presentaba el memorial.<sup>98</sup> En el caso que no hubiera bastantes capitanes en la guarnición para componer el consejo de guerra, se admitían tenientes o subtenientes, y si esto no bastaba, el gobernador de la plaza donde se hacía la causa criminal, pedía al de la plaza más cercana, el número de oficiales necesarios.

En acción civil conocía sólo la justicia militar por medio del auditor general. Todos los oficiales veteranos eran juzgados en causas civil y criminal, por el superintendente de la justicia militar, magistrado civil, a reserva de los casos que se exceptuaban en las propias ordenanzas. La jurisdicción militar no conocía los procesos sobre hipotecas y sucesión de bienes patrimoniales o raíces; los oficiales y soldados debían proseguir sus acciones ante los jueces ordinarios y competentes del lugar donde estaban situados los bienes, según las costumbres del país. Los jueces ordinarios conocían las causas por deudas contraídas y por los crímenes y delitos capitales cometidos antes de estar prestando servicio en el ejército.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup>Ordenanza de 18 de diciembre de 1701, Antonio Portugués, *op.cit*, t. I, p. 240.

<sup>99</sup>*Ibid*, t. I, p. 252.

### 2.1.2. Origen del consejo de guerra

En este sub apartado se analiza el origen francés del consejo de guerra proclamado en la ordenanza de Luis XIV de 1665, que sirvió de modelo para imponerlo a los regimientos españoles por los consejeros franceses de Felipe V.

El consejo de guerra se impuso en España con la ordenanza llamada de Flandes de 1701, antes de que Felipe V pisara suelo español. Según Balduque Marcos, la ordenanza de 1701 se llamó de Flandes, porque Beltrán de la Cueva, marqués de Bedmar gobernador de Flandes, aplicó la ordenanza del ejército francés a las tropas del ejército español destacadas en la provincia de Flandes del Sur.<sup>100</sup>

Según Ghougas Salarian-Saugy en el ejército francés los consejos de guerra ordinarios tuvieron como tarea el mantenimiento de la disciplina, que fue y es nervio y pilar en la milicia. En el ejército francés desde el siglo XVII, los consejos de guerra ordinarios conocían los delitos cometidos por los soldados, mientras que los consejos de guerra extraordinarios tenían las atribuciones de las cosas imprevistas y complicadas que involucraban a los oficiales y a los oficiales generales. Los consejos de guerra ordinarios se componían de siete jueces (capitanes) al menos, de los cuales uno era el presidente; además en el juicio actuaba un procurador y un escribano. El número de jueces que lo componían, resultó de un proceso de años. Al principio, una orden general convocaba un “número suficientes de oficiales” o un “número necesario de oficiales” para “proceder a una sentencia”. La disposición real que ordenó al comandante de plaza convocar siete capitanes de las guarniciones vecinas para “constituir un consejo” y juzgar un militar el 8 de abril de

---

<sup>100</sup>Balduque Marcos, *op.cit*, p. 26.

1664, sentó el precedente de constituir el consejo de guerra ordinario con ese número de jueces, y así lo declaró la ordenanza francesa de 25 de julio de 1665.<sup>101</sup>

### 2.1.3. Organización de los regimientos

En este sub apartado se revisa la reorganización del ejército español que llevaron a cabo los consejeros franceses siguiendo el modelo francés.

Felipe V, en la ordenanza de 10 de abril de 1702, ordenó uniformar el mando de las tropas españolas, francesas y otras auxiliares, con el objetivo de establecer el orden, la disciplina y la subordinación y quitar todo motivo de disputa.<sup>102</sup> En esta ordenanza el soberano creó el grado de brigadier, declaró que sobre los maestros de campo o coroneles habría brigadieres, que se elegirían entre los maestros de campo o coroneles que se hubieran distinguido en el servicio. El brigadier ascendía a mariscal de campo, primer grado de oficial general, quien mandaba indiferentemente la caballería, la infantería y los dragones. Desaparecieron los títulos de generales de batalla y de tenientes generales de la caballería.<sup>103</sup>

Según Lafuente, Felipe V partió de Madrid el 8 de abril de 1702 para dirigir la campaña contra las tropas alemanas que tenían como objetivo Milán. Estando el rey en Italia, Berlín, Londres y La Haya declararon la guerra a España y a Francia el 15 de mayo de 1702.<sup>104</sup> A su regreso de la campaña de Milán el 17 de enero de 1703, el monarca prosiguió la reorganización del ejército. Sustituyó la espada corta por la larga, creó los regimientos de caballería ligera y de dragones para pelear a pie o a caballo según las

---

<sup>101</sup>Ghougas Salarian-Saugy, *Les conseils de guerre judiciaires en France sous l'ancien régime*. Tesis, Derecho: Lausanne: 1925, París, Editor Jouve, 1925, p. 8, 27, 30.

<sup>102</sup>Antonio Portugués, *op.cit*, t. I, p. 277.

<sup>103</sup>*Ibid*, p. 317.

<sup>104</sup>Lafuente, *op.cit*, t. III, p. 483.

necesidades, instituyó las compañías de carabineros y granaderos con los soldados mejor dispuestos y de más valor, dio al ejército el uniforme militar que identificó al soldado y a la infantería el fusil con bayoneta.<sup>105</sup>

En opinión de Borreguero Beltrán, en el siglo XVII se llamó trozo a la unidad de caballería y según la edición digital Estudios *históricobélicos*, en 1662 los trozos de caballería de España, tenían efectivos que fluctuaron entre: 280, 344, 216, 515, 429, 214, 600 caballos, etc. Los trozos de caballería y los tercios de dragones desaparecieron del ejército español y se convirtieron en regimientos.<sup>106</sup>

Los avances de la reorganización del ejército se vieron en Manzanares en diciembre de 1704, cuando el monarca revistó cerca de 40,000 soldados españoles.<sup>107</sup> A título de ejemplo, a la muerte de Carlos II el ejército español estaba formado por 12,000 hombres en la Península, concentrados en Cataluña y 20,000 en otras posiciones europeas, de los cuales 8,000 estaban en Flandes y 6,000 en Milán.

En opinión de Balduque Marcos, se crearon los intendentes del ejército con el objeto de encargarse del aprovisionamiento y de la administración de los ejércitos en campaña; al aumentar su competencia en materia civil dieron origen a los intendentes de ejército y de provincia en 1710. El ejército durante la guerra de Sucesión de España, estuvo formado por: valones o flamencos católicos del Sur, milaneses, napolitanos, sardos y croatas, al lado de una minoría de españoles, además de alemanes.<sup>108</sup> La opinión de Balduque acerca de los intendentes, se complementa con la de Richard Herr, quien señala

---

<sup>105</sup>*Ibid*, p. 486.

<sup>106</sup>Borreguero Beltrán, *Diccionario*, *op.cit*, p. 338. *Vide Cfr. Estudios históricobélicos*. Edición digital. Caballería Española en los siglos XVII y XVIII. [http://www.tercios.org/R\\_D/R\\_D\\_cuestionario\\_2.html](http://www.tercios.org/R_D/R_D_cuestionario_2.html)

<sup>107</sup>Pedro-Alejo Llorante de Pedro, *Las deserciones militares y las fugas de los presidios en el antiguo régimen: especial estudio de su incidencia en los presidios norteafricanos*, Alcalá de Henares, Editor Universidad de Alcalá de Henares, 2006, p. 107. <http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/6117?show=full>.

<sup>108</sup>Balduque Marcos, *op.cit*, p. 24.

que en 1749, Fernando VI dividió la mayor parte del territorio de España en provincias, y al corregidor de la ciudad principal de cada una de ellas, lo nombró intendente y lo hizo responsable de los asuntos fiscales.<sup>109</sup>

En 1704 se crearon los cargos de director general de la infantería y de caballería y dragones, secundados por inspectores generales,<sup>110</sup> y el mismo año el rey organizó la infantería en regimientos compuestos cada uno con doce compañías, incluyendo una de granaderos. La compañía de fusileros de infantería se componía de cincuenta soldados.<sup>111</sup> El regimiento de caballería ligera y el regimiento de dragones quedaron también organizados en doce compañías, pero con un efectivo menor que las de los regimientos de infantería, ya que sus compañías sólo tenían dos oficiales en lugar de tres y 33 soldados en vez de 50.<sup>112</sup>

En 1704 cada soldado recibía un sueldo, denominado socorro de dos y media pesetas equivalentes a seis cuartos al día<sup>113</sup> y una ración de pan de libra y media.<sup>114</sup>

#### 2.1.4. El fuero militar otorgado durante la guerra

En este sub apartado se estudia el fuero otorgado a los cuerpos reales, a los vasallos que se alistaron en el ejército en 1709 cuando los hados de la guerra le fueron desfavorables a Felipe V, los extensos privilegios otorgados a los oficiales de las secretarías de los consejos de Estado y Guerra, la reestructuración del Estado en 1713, y las reformas que propuso el secretario de Marina e Indias.

---

<sup>109</sup>Richard Herr, *España y la Revolución del siglo XVIII*, Madrid, Editorial Aguilar, 1964, p. 10.

<sup>110</sup>Balduque Marcos, *op.cit*, p. 28.

<sup>111</sup>Ordenanza de 28 de septiembre de 1704. Antonio Portugués, *op.cit*, t. I, p. 371-375.

<sup>112</sup>*Ibid*, p. 375-378.

<sup>113</sup>*Ibid*, p. 372.

<sup>114</sup>Cuarto. Moneda de cobre española antigua, equivalente a unos tres céntimos de peseta. María Moliner, *Diccionario del uso del Español*, t. I, Madrid, Editorial Gredos, 1987, p. 819.

En opinión de Balduque Marcos, la antigua guardia de palacio de los reyes de la casa de Austria fue desmantelada, sólo se mantuvo una compañía de alabarderos. En 1702 se crearon dos regimientos de infantería, las guardias españolas y valona y, en 1704 se creó un regimiento de caballería y el real cuerpo de guardias de corps con cuatro compañías, dos españolas, una italiana y una valona, y en 1732 se creó la brigada de carabineros reales. Estos cuerpos constituían una élite dentro de los ejércitos reales, encargados de la protección del rey en la Corte y en campaña y contaban con un estatuto privilegiado.<sup>115</sup>

Colón de Larriátegui abundó sobre el asunto. Todos los cuerpos de la casa real tenían un mismo asesor jurídico que era el consejero de guerra togado más antiguo, con un fiscal, escribano y alguacil; a su vez, cada cuerpo formaba su juzgado particular con su jefe, que conocía de todas las causas civiles y criminales de sus individuos con inhibición de todos los tribunales supremos, capitanes generales y demás jefes militares.<sup>116</sup> En 1704 el real cuerpo de la persona del rey fue denominado guardias de corps y pervivió hasta 1715.<sup>117</sup> Conforme a la real cédula de 17 de diciembre de 1705, se componía de cuatro compañías de caballería y el capitán de cada compañía investigaba y juzgaba las causas de los oficiales, cabos y soldados que tenía bajo su mando, y ejercía la jurisdicción activa y pasiva de todas las causas civiles y criminales, de cualquier calidad y naturaleza que fueran pertenecientes a las guardias de corps,<sup>118</sup> con independencia de los demás tribunales.<sup>119</sup>

En 1705, en plena guerra, el principado de Cataluña se declaró a favor del archiduque Carlos de Austria. Felipe V con este antecedente en 1707, después de su

---

<sup>115</sup>Balduque Marcos, *op.cit.*, p. 29.

<sup>116</sup>Colón de Larriátegui, *op.cit.*, t. II, p. 251.

<sup>117</sup>Sin embargo, en noviembre de 1728 aún existía las guardias de corps. *Ibid*, p. 262. *Vide Infra*. p. 70.

<sup>118</sup>Fuero activo era el derecho que se tenía de atraer al juzgado de que dependía a cualquier persona a quien se quería demandar. Fuero pasivo era el derecho general que tenía todo reo de ser demandado ante su propio juez o tribunal. Escriche, *op.cit.* t. II, p. 736.

<sup>119</sup>Antonio Portugués, *op.cit.*, t. V, p. 4.

victoria en Almansa y la conquista de los reinos de Valencia y de Aragón, decretó la abolición de los fueros.

La ley I de 29 de junio de 1707, decretó que los reinos de Aragón y de Valencia y todos sus habitantes, perdían todos los fueros, privilegios y exenciones y libertades que gozaban, siendo la voluntad real que estos se redujeran a las leyes de Castilla, y en consecuencia los castellanos podían tener oficios y empleos en Aragón y Valencia, en el concepto que la Audiencia que se formó en Valencia y la que el soberano mandó formar en Aragón, se gobernarían en todo como las dos Cancillerías de Valladolid y Granada.<sup>120</sup>

En opinión de Herr, Felipe V en el Consejo de Castilla reunió de hecho las cortes. El consejo de Aragón fue abolido; en su lugar el soberano invitó a las ciudades de Aragón a enviar diputados a las Cortes de Castilla.<sup>121</sup>

Según Balduque Marcos, en 1707 la escala jerárquica de los grados del ejército quedó en orden descendente de esta manera: teniente general, mariscal de campo, brigadier, coronel y teniente coronel, y toda la estructura jerárquica del ejército estuvo presidida por el rey, auxiliado de los directores generales e inspectores. El título de capitán general subsistió.<sup>122</sup> Éste no era un grado en la escala jerárquica, sino una dignidad que otorgaba el soberano a un oficial general para que tuviera el cargo y mando superior de las tropas en campaña y de las armas, tropa y plazas que hubiera en la provincia en que se hiciera la guerra o estuviera fronteriza con la extranjera en que operaba el ejército. Igualmente se llamaba capitán general y virrey, al jefe destinado al gobierno de las provincias, el cual tenía jurisdicción militar en toda la provincia de que estaba encargado, presidía las juntas

---

<sup>120</sup>*Novísima recopilación de las leyes de España*, t. I, *op.cit.* p.354-355.

<sup>121</sup>Herr, *op.cit.* p. 9.

<sup>122</sup>Balduque Marcos, *op.cit.* p. 27 y 28.



que se celebraban en su territorio y tenía unido el mando político de las audiencias de las cuales era su presidente, dependiendo de él las justicias y corregidores de distrito.<sup>123</sup>

En 1709 Luis XIV negoció con las potencias beligerantes buscando tejer los hilos de la paz, pero aquellas exigían la cesión de España y las Indias, condiciones que el monarca francés rechazó. El rey de Francia dejó 35 batallones franceses en España mientras ponía en pie cinco ejércitos.<sup>124</sup> Según Léon Hennet, el monarca francés había levantado milicia desde el comienzo de la guerra de Sucesión por la Corona de España; en 1709 ordenó formar el segundo batallón con milicianos de los cincuenta y siete regimientos que existían, cada batallón con 585 hombres, organizados en trece compañías de 45 milicianos, efectivos iguales al del primer batallón. Los milicianos del segundo batallón se reputaron de esos regimientos.<sup>125</sup>

De 1709 a 1711 las campañas de Felipe V y Luis XIV terminaron en derrotas. El rey de España en real cédula de 6 de noviembre de 1709, otorgó a los vasallos que se alistaran y sirvieran tres años continuos, exenciones de servicio ordinario, de oficios y de cargas concejiles,<sup>126</sup> estas comprendían exenciones de bagajes, de pósitos, tutelas, mayordomías y oficios públicos.<sup>127</sup> Según Escriche, oficio concejil fue el oficio de república que investía de atribuciones a una persona, honrándole con la representación de los vecinos.<sup>128</sup> El servicio ordinario se imponía a los pecheros, cuando se hacía un repartimiento para reparar adarves,

---

<sup>123</sup>Pérez y López, *op.cit.* t.VI, p. 56.

<sup>124</sup>Lafuente, *op.cit.* t. III, p. 516.

<sup>125</sup>Léon Hennet, *Les milices et les troupes provinciales*, París, Éditeurs, Librairie militaire de L. Baudoinet Ce., 1884. P. 35.

<sup>126</sup>Antonio Portugués, *op.cit.* t. VII, p. 420.

<sup>127</sup>*Novísima recopilación de las leyes de España*, *op.cit.* t. II, p. 119.

<sup>128</sup>Escriche, *op.cit.* t. II, p. 215.

muros, barreras o cavas de algunas ciudades, villas y lugares de los reinos de España.<sup>129</sup>

Los pecheros, vasallos innobles, estaban obligados a pagar con el “pecho” o tributo.<sup>130</sup>

Según Ivan Valdez-Bubnov, en 1709 la actuación del soberano francés fue censurada por Felipe V y las relaciones se tensaron dando lugar al retiro de los consejeros franceses a partir de 1711, sólo Jean Orry permaneció. En este contexto se inició la reestructuración del Estado. Se concentraron la multitud de rentas de la Corona en una contribución única, y se llevó a cabo la creación de instituciones políticas centralizadas, la cual culminó en 1714 con cuatro nuevas secretarías: Estado, Guerra, Gracia y Justicia y Marina e Indias. El secretario de Marina e Indias propuso abolir la multiplicidad de escuadras regionales y reemplazarlas por un sólo cuerpo naval denominado Real Armada.<sup>131</sup>

El capitán francés al servicio de Felipe V, Jean de Monségur, proveniente de una familia de navieros de Ciboure, produjo la obra denominada *Memoria que parece puede servir para formar una buena Armada en España* de 15 de mayo de 1713. En ella propuso la creación de un ministerio naval independiente con jurisdicción sobre todos los asuntos relacionados con Marina, sobre las Indias y el Comercio trasatlántico. La Península Ibérica debía ser dividida en tres departamentos navales, regidos por un cuerpo de intendentes, comisarios y tesoreros de Marina, con comandancia en Ferrol, Cartagena y Cádiz. Al mismo tiempo debía construirse una infraestructura naval permanente en cada departamento compuesto de astilleros, arsenales y fortificaciones.<sup>132</sup>

---

<sup>129</sup>Ley 3 de 1386 del rey Juan I. *Novísima recopilación de las leyes de España, op.cit*, t. II, p. 560.

<sup>130</sup>Escriche, *op.ci*, t. II, p. 211.

<sup>131</sup>Ivan Valdez-Bubnov, *Poder naval y modernización del Estado: política de construcción naval española (siglos XVI-XVIII)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2011, p. 135.

<sup>132</sup>*Ibid*, p. 137.

Previo a la firma de los tratados de paz, el soberano, en real ordenanza de 12 de enero de 1713, otorgó a los oficiales de las secretarías de los consejos de Estado y Guerra el fuero militar en causas civiles y criminales, así como todos los privilegios concedidos a la gente de artillería de la Armada del mar océano y Guardas Viejas de Castilla, que comprendían los siguientes elementos: podían traer un pistolete; no se entendían con ellos las pragmáticas de trajes y vestidos; no se les podía obligar a ser receptores o cobradores de bulas de la cruzada. En opinión de Escriche era la que se concedía a los que contribuían con cierta limosna para ayudar a la guerra contra los africanos o moros y se llamaba de la cruzada, porque los soldados de dicha expedición llevaban encima por distintivo y adorno una cruz roja;<sup>133</sup> ni mayordomos de pósitos, establecimiento donde se guardaba trigo, que se tenía de repuesto y prevención, con objeto de prestarlo a los labradores para siembra y consumo en los meses de mayor urgencia y escasez,<sup>134</sup> ni servir otros oficios concejiles; no podían ser presos por deudas; no se les podía echar ningún género de repartimiento de sisas, imposición sobre géneros y comestibles, rebajando la medida (*sic*);<sup>135</sup> ni repartimiento de huéspedes, carros, pechos, camas, bagajes, ni otra cosa.<sup>136</sup>

Felipe V, en real pragmática de 4 de mayo de 1713, decretó las penas sobre el uso de armas prohibidas. Recurrió a la ley del 27 de octubre de 1663, que las definía: las pistolas y arcabuces menores de una vara de medida y cuatro palmos de cañón, turbaban la paz y quietud de los reinos y los tenían sin sosiego, ni seguridad, porque eran armas traidoras, que mataban y ofendían sin riesgo, y por esto y ser obligación real mantener la paz y unión de los vasallos y no podía asegurarla permitiendo estas armas, se castigaba a

---

<sup>133</sup>Escriche, *op.cit*, t. II, p. 127.

<sup>134</sup>*Ibid*, t. IV, p. 628.

<sup>135</sup>*Ibid*, p. 1027.

<sup>136</sup>Antonio Portugués, *op.cit*, t. I, p. 640.

los que las tenían y portaban.<sup>137</sup> Felipe V en su pragmática prohibió las armas de fuego cortas, so las penas contenidas en la pragmática citada<sup>138</sup>, así como el uso de los puñales o cuchillos llamados rejonos o giferos (jíferos); a las personas que se aprehendían se les imponía treinta días de cárcel y cuatro años de destierro.<sup>139</sup>

Los tratados de paz de Utrecht, Holanda se firmaron el 12 de marzo, 14 de abril y el 13 de julio de 1713. Francia firmó cinco tratados con: Inglaterra, Holanda, Portugal, Prusia y Saboya. España otorgó a Inglaterra la concesión del asiento o importación de negros a las posiciones españolas de ultramar y firmó el Tratado de libre comercio y navegación, que incluyó el privilegio para que un navío inglés de 500,000 toneladas, denominado navío de permiso, comerciara con las colonias de América española. La Corona cedió a Inglaterra Gibraltar y Menorca; se reconoció la soberanía de la dinastía Borbón en España, y Felipe V renunció al derecho de sucesión a la Corona de Francia.<sup>140</sup>

## 2.2. Restructuración del fuero militar

En este apartado se estudia el más alto tribunal militar y el orden en las personas que tenían el fuero militar.

### 2.2.1. Consejo Supremo de Guerra y requisitos para gozar del fuero militar

El 23 de abril de 1714, el soberano decretó la organización del Consejo Supremo de Guerra. El rey era su presidente, se componía de dieciséis ministros, seis militares, seis

---

<sup>137</sup>Vara medida de longitud con valores diferentes que oscilaban entre 768 y 912 mm. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia española, vigésima segunda edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, t. II, 2001, p. 2270.

<sup>138</sup>So, preposición. Bajo. *Ibid*, t. II, p. 2075.

<sup>139</sup>Pragmáticas del 8 de diciembre de 1632, la del 2 de junio de 1618 y la de Felipe II, declarada en la ley 8, título 6 del libro 6 de la Recopilación. Antonio Portugués, *op.cit*, t. I, p. 645-665.

<sup>140</sup>Lafuente, *op.cit*, t. III, p. 531, 537 y 540.

togados, un fiscal, dos abogados generales y un secretario en jefe. Los militares y milicianos apelaban al Consejo Supremo de Guerra las sentencias de los jueces militares que consideraban injustas.<sup>141</sup>

El Consejo Supremo de Guerra tuvo un proceso de formación de cerca de cien años. En 1622 se denominaba consejo de guerra y reunía a los consejeros de guerra y de justicia<sup>142</sup> y el monarca en junio de 1691, ordenó su reorganización con los cuatro consejeros más antiguos, el capitán general de la artillería y el comisario general de infantería y de caballería de España.<sup>143</sup>

En 1714 el fuero militar lo gozaban muchas personas que no tenían derecho y otras a las que sí les correspondía, no lo tenían, lo cual retardaba la jurisdicción ordinaria y la buena administración de la justicia, en perjuicio del real servicio militar y de la vindicta pública.<sup>144</sup> Para corregir esta anomalía, en real decreto de 23 de abril de 1714, el rey declaró que gozarían del fuero militar los militares que entonces servían y sirvieran en tropas regladas (instruidas) o empleos con ejercicio de guerra y gozaran de sueldo por la tesorería mayor de la guerra. También se mantuvo el fuero a los oficiales de la Marina y ejércitos navales y a los asentistas, proveedores, de cualquier cosa relacionada con la guerra.<sup>145</sup> El 23 de agosto de 1715, el monarca otorgó el fuero a los militares que se retiraban del servicio que tuvieron despacho real para gozarlo; a los asentistas se les dio

---

<sup>141</sup> Antonio Portugués, *op.cit*, t. II, p. 11.

<sup>142</sup> *Novísima recopilación de las leyes de España*, *op.cit*, t. II, p. 45.

<sup>143</sup> Antonio Portugués, *op.cit*, t. I, p. 224.

<sup>144</sup> Vindicta. Venganza (Satisfacción del agravio o daño recibidos). Vindicta pública. Satisfacción de los delitos que se debe dar por la sola razón de justicia, para ejemplo del público. *Diccionario de la lengua española*, *op.cit*, t. II, p. 2303.

<sup>145</sup> Antonio Portugués, *op.cit*, t. II, p. 16.

sólo en causas criminales, en las diferencias y pleitos que tuvieran con sus factores y oficiales.<sup>146</sup>

El 25 de mayo de 1716, otorgó el fuero militar en causas criminales y goce de preeminencias a los oficiales de coronel al más alto, que hubieran servido ocho años en guerra viva o diez en presidio y se retiraran del servicio con licencia real. Todos los militares en servicio en tropas regladas y goce de sueldo por la tesorería mayor de guerra, así como todos los oficiales que servían en la Marina con sueldo de la tesorería mayor, debían gozar del fuero de guerra, y después de haber servido ocho años en guerra viva o diez en presidio, podían retirarse del servicio con despacho real para gozar del fuero y de preeminencias.<sup>147</sup>

En 1716 el soberano otorgó el fuero militar en causas criminales a las milicias del partido de Alpujarras y a las de toda la costa de Granada, porque enfrentaban las incursiones de los moros.<sup>148</sup>

### 2.3. El fuero militar en la reestructuración del Estado

Restablecida la paz y transcurrido un lustro en el que la Corona se relamió la sangre de las heridas y puso orden en las finanzas después de doce años de guerra, procedió a reorganizar el Estado. Decretó la Nueva Planta, organizó la secretaría de Marina, reestructuró las guarniciones de los presidios en el norte de África y de los batallones de inválidos.

---

<sup>146</sup>*Ibid*, p. 91 y 92.

<sup>147</sup>*Ibid*, p. 155.

<sup>148</sup>*Ibid*, t. VII, p. 20.

### 2.3.1. Nueva planta

La ley I de 28 de noviembre de 1715, decretó el establecimiento y Planta de la real Audiencia de Mallorca. El soberano resolvió que en la Audiencia compuesta por un regente, cinco ministros y un fiscal, presidiera el comandante general de las armas reales que hubiera en aquel reino, sin voto en las cosas de justicia, pero tendría el voto en las cosas de gobierno.<sup>149</sup> Y la ley I de 16 de enero de 1716 decretó el establecimiento y Nueva Planta de la Real Audiencia de Cataluña. El 9 de octubre próximo se decretó que pacificado el Principado de Cataluña, se formara una audiencia en la que presidiera el capitán general o comandante general de las armas reales, quien sólo tendría voto en las cosas de gobierno. Se componía de un regente y diez ministros para lo civil y cinco para lo criminal, dos fiscales y un alguacil mayor.<sup>150</sup>

Según Valdez-Bubnov, la ordenanza de la Armada de 1717 u ordenanza de Joseph Patiño,<sup>151</sup> fue el fundamento legislativo de la organización de la Secretaría de Marina. En ella se propuso crear un cuerpo profesional de administradores y contadores navales, denominado Cuerpo del Ministerio, con potestad sobre todos los procesos de financiamiento y provisión, independiente del Cuerpo General formado con los oficiales navales.<sup>152</sup>

En opinión de Alfred Thayer Mahan, en 1717 la detención de un alto oficial español en los estados italianos de Austria, motivó que el soberano español enviara a Cerdeña una flota de doce barcos de guerra y 8,600 soldados, al mismo tiempo que envió tropas a

---

<sup>149</sup> *Novísima recopilación de las leyes de España*, t. I, *op.cit.* p. 740.

<sup>150</sup> *Ibid*, p.743.

<sup>151</sup> Valdez-Bubnov, *op.cit.*, p. 163 y 165.

<sup>152</sup> *Ibid*, p. 202.

Sicilia. Inglaterra envió una flota al Mediterráneo y Francia intervino para impedir que la guerra se desencadenara.<sup>153</sup>

### 2.3.2. Reorganización de los presidios del norte de África

La Corona tuvo soberanía en cinco enclaves en las costas del norte de África en donde estaban las cárceles abiertas o presidios que recibían a los militares juzgados y sentenciados por crímenes contra la disciplina militar y por delitos comunes.<sup>154</sup> Los presidios de Ceuta y Orán fueron los principales y los de Melilla, Peñón y Alhucemas los menores. Ceuta tenía un territorio de 19 kilómetros cuadrados y estaba situado sobre la costa mediterránea frente a la andaluza. Su castillo fue construido sobre el istmo que une la casi isla en el extremo oriental del estrecho de Gibraltar a 22 kilómetros de España.<sup>155</sup>

En 1715 la guarnición del presidio de Ceuta quedó constituida de un regimiento de infantería de once compañías, además de dos compañías de la ciudad, compañía de artillería, compañía de minadores y caballería; asimismo disponía de tres batallones de infantería del ejército de Andalucía, que se relevaban escalonadamente cada cuatro meses; cada batallón servía ocho meses. Un grupo de presidiarios servía de soldados en el regimiento para completar las compañías y el otro realizaba trabajos de fortificación a las órdenes del ingeniero mayor, organizados en brigadas de un oficial y 50 hombres. Un

---

<sup>153</sup> Alfred Thayer Mahan, *The Influence of sea power upon History 1660-1783*[1a ed. Little, Brown, and Company, Boston, 1890], New York, Dover Publications, 1987, p. 235.

<sup>154</sup>El vocablo presidio viene del latín *praesidium*, que significa guarnición o puesto militar destinado a dar protección a un punto estratégico apartado, porque controlaba caminos, confluencia de ríos o paso obligado en una cordillera. En el reino de Castilla el vocablo *presidio* se usó para designar las guarniciones españolas en Marruecos desde 1570; estas plazas se llenaron de convictos peninsulares, de allí se gestó la segunda acepción de presidio como centro penitenciario. En Nueva España el presidio se utilizó en la acepción latina de guarnición o puesto militar apartado. Carlos López Urrutia, *El real ejército de California*, España, Grupo Medusa Ediciones, 2000, p. 9.

<sup>155</sup>*Dictionnaire de geopolitique*, París, Flammarion, 1995, p. 399.



hospital con tres médicos, boticario y 39 hombres de intendencia, apoyaban a la guarnición de Ceuta.<sup>156</sup>

El 10 de abril de 1725, el monarca ordenó que los soldados presidiarios que servían en el regimiento fijo de Ceuta, quedaran sujetos a las ordenanzas del ejército,<sup>157</sup> lo que se tradujo en gozar de la jurisdicción militar especial. Estos presidiarios eran los que habían cometido delitos por faltas en el servicio militar; en tanto que aquellos sentenciados por crímenes nefandos, como los bandidos, eran descartados.<sup>158</sup> Este privilegio debió haberse extendido a todos los desterrados que servían como soldados en los regimientos de las guarniciones de los presidios, pero no se encontró la orden que lo disponía.

Melilla se hallaba en vecindad con Ceuta en la costa mediterránea en un territorio de doce kilómetros cuadrados. A 28 millas marinas al este de Melilla se encontraban los presidios del Peñón de Vélez de Gomara, conocido como El Peñón, el Peñón de Alhucemas o simplemente Alhucemas, formado por tres islotes en la bahía Hoceima, nombre árabe y las tres islas Chaffarins.<sup>159</sup>

En 1717 se reglamentaron las guarniciones para los presidios de Melilla, Peñón y Alhucemas. La de Melilla se constituía de dos compañías de infantería y la mitad de los desterrados del presidio; la plaza del Peñón por dos compañías y la mitad de desterrados, y la plaza de Alhucemas por una compañía de infantería y todos los presidiarios.<sup>160</sup>

---

<sup>156</sup>Reglamento de 9 de diciembre de 1715, para el presidio de Ceuta. Antonio Portugués, *op.cit.*, t. VIII, p. 12, 14, 16-18, 20-21, 23, 35, 41.

<sup>157</sup>*Ibid*, p. 88.

<sup>158</sup>*Ibid*, p. 21.

<sup>159</sup>*Dictionnaire de geopolitique, op.cit.*, p. 399

<sup>160</sup>Reglamento de 23 de marzo de 1717. Antonio Portugués, *op.cit.*, t. VIII, p. 50, 53, 55, 57.

### 2.3.3. El fuero militar de los Inválidos

En 1717 se decretó el reglamento de los Inválidos que otorgaba sueldos a todos los oficiales y soldados de infantería, caballería y dragones, guardias de corps y de infantería, de artillería, bomberos y minadores (los que ahora se denominan zapadores o tropas de ingenieros).<sup>161</sup> Los oficiales y soldados inválidos, eran encuadrados en una compañía de inválidos y los más sanos hacían los servicios. El batallón se formaba con seis compañías.<sup>162</sup>

Los oficiales y tropa inválidos gozaban del fuero militar en causas civiles y criminales como lo establecía la ordenanza. El consejo de guerra conocía y juzgaba a la tropa; era presidido por el comandante del batallón de donde era el delincuente. Si la pena era de muerte, galeras o presidio, no se ejecutaba, se dirigía con los autos al capitán general de provincia, para que con el auditor determinara considerando los méritos del sentenciado. El superintendente de la justicia militar conocía y juzgaba las causas de los oficiales inválidos.

Los oficiales y soldados inválidos podían ausentarse del batallón por tres meses con licencia del capitán y del comandante del batallón.<sup>163</sup> Se retiraban con licencia otorgada por el capitán, con el visto bueno del comandante del batallón y del de la plaza, cuando su avanzada edad, enfermedad o heridas los imposibilitaba para continuar en el servicio.<sup>164</sup>

En opinión de Borreguero Beltrán, Carlos III dividió los cuatro cuerpos de inválidos de los llamados hábiles que existían en Castilla, Galicia, Extremadura y Andalucía, en treinta compañías sueltas, repartidas entre Madrid, Galicia, Andalucía y Guipúzcoa. De los

---

<sup>161</sup>Reglamento de sueldos, subordinación y residencia de oficiales y soldados inválidos de 26 de octubre de 1717. Ordenanza de Inválidos de 20 de diciembre de 1717. *Ibid*, t. VII, p. 344.

<sup>162</sup>*Ibid*, p. 345.

<sup>163</sup>*Ibid*, p. 348.

<sup>164</sup>*Ibid*, p. 352 y 358.

inválidos inhábiles hizo dos cuerpos de 800 y 1000 hombres cada uno y los destinó a Sevilla y San Felipe.<sup>165</sup>

#### 2.4. Escuelas de formación de oficiales del ejército

En este apartado se introducen conceptos generales de la nobleza para recibir el título de cadete, su alistamiento a nivel soldado, jerarquía con que se retiraba, los servicios que cumplían, la distinción en el uniforme, los cadetes del colegio militar de Segovia y los cadetes encuadrados en cuerpos veteranos y en la escuela militar de París como antecedentes de los de España.

Según Borreguero Beltrán, Carlos III mejoró las escuelas militares existentes y se crearon siete nuevas escuelas de artillería, dos de ingenieros –una en Barcelona y otra en Alcalá-, una de infantería en el Puerto de Santa María y otra de caballería en Ocaña.<sup>166</sup>

##### 2.4.1 El fuero militar de los cadetes en España

En 1719 los guardias de corps solicitaron ser ascendidos a capitán al retirarse. El monarca ordenó que los cadetes y guardias de corps al salir de licencia, ya fuera para ocupar otro empleo, servir de agregado o para retirarse a su casa o a los Inválidos, a los cadetes se les diera el grado de teniente de caballería y a los guardias de corps el de alférez de caballería, pero éstos a condición que hubieran servido ocho años en las guardias de corps o cinco en ellas y otros cinco en regimientos de caballería, dragones o infantería.<sup>167</sup>

En opinión de Andújar Castillo, Felipe V creó el seminario de nobles de Madrid en 1725, para el ejército. Los cursos fueron irregulares, pues los seminaristas permanecían

---

<sup>165</sup>Borreguero Beltrán, *El reclutamiento militar por quintas*, *op.cit.* p. 54 y 55.

<sup>166</sup>*Ibid*, p. 55.

<sup>167</sup>Antonio Portugués, *op.cit.* t. V, p. 75.

sólo unos días o estudiaban durante una década. En 1755 la edad de los seminaristas fluctuaba entre 7 y 12 años de edad.<sup>168</sup> El requisito para ingresar como cadete en un regimiento era aportar la prueba de nobleza. Durante el siglo XVIII en el ejército coexistieron los nobles con los vasallos innobles del ejército regular. Los primeros iban a las guardias reales, en particular a las guardias de Corps, gozaban de privilegios y ascensos rápidos, los segundos debían hacer una carrera más tortuosa y esperar para obtener los ascensos. Al estudio se le dio escaso valor; la institución consideraba la experiencia en la guerra como la mejor formación de un futuro oficial.<sup>169</sup>

En marzo de 1738, el rey comunicó al general de infantería sobre la admisión y servicios de los cadetes. En principio sólo se debían de tener y nombrar por cadetes los títulos, sus hijos y hermanos, los caballeros notarios, los cruzados, hijos o hermanos de éstos, los hidalgos que presentaran justificaciones del goce de tales en sus lugares y los hijos de capitanes y oficiales de mayor grado. El cadete debía hacer todo servicio como soldado, reputándose como tal y se procuraba hacerlos cabos de escuadra con objeto de que subieran a los empleos por el escalón de sargentos, pues a los que entraban en estos empleos (cadetes) y fueran hermanos de tenientes o subtenientes, se les ascendía sin tener la antigüedad regular.

Los cadetes ascendían a subteniente sin afectar a los sargentos que se distinguían. Traían el mismo vestuario de los soldados, confeccionado con mejores géneros, pero sin separarse de la uniformidad; se distinguían por portar en el uniforme un cordón de plata al hombro.

---

<sup>168</sup>Andújar Castillo, "Seminario de nobles de Madrid," Universidad de Almería. Cuadernos de Historia Moderna. Anexos, 2004, III, p. 204.

<sup>169</sup>*Ibid*, p. 206.

En marzo de 1738 el rey ordenó que el cadete debía hacer sólo el servicio de noble de la guerra;<sup>170</sup> los coroneles o comandantes de cuerpo no debían permitir que los cadetes comieran con los soldados, pero sí unirse y tratar con los oficiales; ninguno debía encuadrarse en las compañías de granaderos, pero en todo destacamento al mando de un capitán debía ir uno a fin de aprender el servicio.

Los cadetes gozaban del fuero militar en causas civiles y criminales.<sup>171</sup>

En la ordenanza del real Colegio Militar de caballeros cadetes de Segovia de 1768, el soberano declaró que la admisión al Colegio, imponía cumplir los requisitos de saber leer y escribir, tener talento, ser de buena traza, tener disposición para el servicio, conducta juiciosa, 12 años cumplidos y hasta 15 no cumplidos.<sup>172</sup> El aspirante a cadete debía aportar documentos que certificaran su nobleza de padres y abuelos por ambas líneas. Los hijos de teniente coronel hasta el más alto, se admitían sin otra prueba de nobleza, pero se daba prioridad a los hijos de oficiales del real cuerpo de artillería y a los caballeros cruzados.<sup>173</sup>

La educación se dirigía a la profesión de artillería. Se estudiaban ciencia, lenguas, historia de España; se ejercitaban en esgrima, dibujo, ejercicios militares y facultativo.<sup>174</sup> Las labores se efectuaban desde las 6 hasta las 22 horas, disponiendo de tiempos para estudiar en la mañana, para descanso después de la comida y para estudiar en la noche.

El Colegio tenía como fundamento la subordinación a sus jefes, base del buen orden y disciplina de toda milicia; ésta dirigía sus acciones y conducta y les enseñaba el modo con que debían exigirla a quienes por su empleo llegarían a mandar. Esta norma consistía en no replicar las órdenes de un superior, pero no debía obedecer con servidumbre ni bajeza de

---

<sup>170</sup>No encontré la frase “servicio de noble de la guerra”. La dejo pendiente para investigaciones futuras.

<sup>171</sup>Real resolución de 12 de marzo de 1738. Antonio Portugués, *op.cit.*, t. IV, p. 138 y139.

<sup>172</sup>La ordenanza de S.M. para el real Colegio Militar de caballeros cadetes de Segovia de 1768, p. 22.

<sup>173</sup>*Ibid.*, p. 25 y 28.

<sup>174</sup>Facultativo. 2. Que se deriva o depende de la facultad o poder para hacer algo (pudieran haber sido ejercicios con las piezas de artillería). *Diccionario de la lengua española*, *op.cit.* t. I, p. 1032.

ánimo, sino obedecer con prontitud lo que se les mandaba y después representar lo que tuvieran.<sup>175</sup>

#### 2.4.2. El fuero militar de los cadetes en Francia

Hago una digresión para introducir en un tema que trata del ejército de España, el manejo que en el de Francia se hizo de los cadetes, en virtud de que fue en este reino donde primero se avanzó, en relación con el de España, en dar a los nobles que ingresaban en las escuelas militares y se alistaban en los cuerpos veteranos y milicianos el título de cadete, lo cual constituyó un espejo de aplicación en España ajustándolo a su naturaleza y principios de nación. En Francia los cadetes se organizaron en compañías en 1682, en tanto que en España se hace referencia a ellos a partir de 1716 y más tarde en 1734, 1738 y 1768. La dinastía Borbón en las dos Coronas, tendió un vínculo que retroalimentó a los ejércitos en aspectos de organización, tácticos, científicos y técnicos de construcción de barcos y fabricación de armas; la pujanza militar de Francia se manifestó desde el siglo XVII, en tanto que la gloria militar de los tercios de infantería española había decaído para entonces.

En opinión de Léon Hennet la mala conducta y las faltas morales de los cadetes tenían su fuente en los oficiales, porque se iniciaban en los regimientos veteranos donde aprendían los malos hábitos. Louvois declaró que todos los cadetes o casi todos comenzaban por portar el mosquetón (fusil) en la adolescencia o primera juventud,<sup>176</sup> y si bien era bueno aprender a obedecer antes de mandar, resultaba inapropiado que lo hicieran

---

<sup>175</sup>*Ibid*, p. 78-79 y 81.

<sup>176</sup>Francois Michel Le Tellier, marqués de Chaville (1639-1691). Desde 1662 fue secretario de Estado de la Guerra. Fue el reorganizador del ejército francés y organizador de las escuelas de Cadetes. *Petit Larousse*, París, Librería Larousse, 1980, p. 1373.

codo a codo con los soldados, hombres poco delicados de espíritu, de lenguaje y de modos, poco escrupulosos con las cosas de otros.<sup>177</sup>

En 1682 se crearon nueve compañías de cadetes, con hombres y adolescentes gentilhombres de entre 14 y 45 años de edad; algunos no sabían leer ni escribir. La compañía tenía un teniente, dos subtenientes y 365 cadetes al mando de un capitán. Según Hennes, en mayo de 1685 dos cadetes de la compañía de Charlement se retaron y se batieron, muriendo uno de ellos; el sobreviviente fue juzgado por el consejo de guerra y sentenciado a muerte, pero la sentencia no se ejecutó porque diecisiete compañeros lo liberaron y lo escoltaron hasta la frontera. Los dos cadetes que organizaron y dirigieron la acción fueron juzgados y sentenciados a muerte. En este segundo caso la pena se aplicó. Entre 1694 y 1696 las compañías de cadetes se suprimieron con objeto de hacer economías para sostener la guerra. Treinta años después, el rey ordenó levantar las milicias y las compañías de cadetes gentileshombres con efectivos de cien con el objetivo de formar los oficiales para aquellas. Los aspirantes para ser admitidos en las compañías debían hacer la prueba de su calidad de gentilhombre. Los hijos de capitán u oficial superior demostraban su calidad de gentileshombres con un certificado de actividad o de muerte bajo bandera. En 1729 las compañías se reformaron concentrándose en una sola, suprimida también en 1733.<sup>178</sup>

La Escuela militar de París fue creada en 1750; la nobleza pobre la nutrió. Para ingresar se imponía justificar con títulos originales de cuatro generaciones de nobleza del lado paterno. Los cadetes egresaban como oficiales entre 18 y 20 años de edad, eran

---

<sup>177</sup>En el libro de Léon Hennes que se halla en la Bibliotheque du Collège de L'Enseignement Supérieur de l'Armée de terre en París, aparece al margen de este párrafo un signo de interrogación, plasmado posiblemente por un oficial francés, como crítica al juicio de Louvois.

<sup>178</sup>Léon Hennes, *Les compagnies de cadets-gentils hommes de les écoles militaires*, París, Editeurs L. Baudoín, 1889, p. 13-23, 28.

destinados a los regimientos de Marina, ingenieros, cuerpos de artillería, a los regimientos de infantería, caballería, dragones y guardias de corps.<sup>179</sup>

El 1º de febrero de 1776 el monarca francés ordenó distribuir 600 cadetes en diez colegios de provincia, cada uno con el título de Escuela Real Militar. El plan de educación fue igual para los diez colegios. Me extiendo en el análisis del plan de estudios porque contiene materias y procedimientos interesantes para esculpir a los oficiales. El plan de estudios comprendía la parte física y la parte moral. La física tenía por objeto formar el cuerpo, endurecer los temperamentos e inspirar el coraje, virtud de la educación y un don de la naturaleza, mediante una alimentación adecuada (poca carne), vestidos amplios. Se les habituaba poco a poco a las inclemencias del tiempo. Se estableció la diferencia entre estudios por deber y estudios de distracción, como la danza, esgrima y la música. La parte moral abrazaba el estudio de la religión, lengua francesa y alemana, latín, historia, geografía, matemáticas, dibujo, moral y lógica.<sup>180</sup>

Hago una digresión con objeto de acentuar por qué la parte moral de la educación consideró a la religión la piedra angular. El mariscal Maurice de Saxe reconoció que en su vida, transcurrida en largos periodos de guerra, comprobó que no encontró un militar, de la jerarquía que fuera, que en momentos de peligro, dejara de encomendarse a Dios. Los militares estudiaban la religión y la practicaban para recibir de Dios y morir en él en el cumplimiento de una misión que les imponía matar y morir, en una confrontación donde no había odio ni rencor, sino un acto de sobrevivencia y de defensa de la Patria. Uno de los medios empleados por el rey Gustavo Adolfo de Suecia para mantener los usos y costumbres de sus soldados, consistió en el misticismo de la religión: los regimientos,

---

<sup>179</sup>*Ibid*, p. 31, 35-37.

<sup>180</sup>*Ibid*, p. 74, 87, 90.



formados cada uno alrededor de su ministro, dirigían su oración a Dios en la mañana y en la tarde, el rey daba el ejemplo. Este monarca guerrero atribuía la victoria a Dios primero, luego a sus generales y soldados.<sup>181</sup>

Según Hennes, la ordenanza de 25 de marzo de 1776, creó el empleo de cadete gentilhomme en cada compañía de los regimientos de infantería, caballería y dragones del ejército francés, excepto en el real regimiento sueco, regimientos suizos, cuerpos de la casa del Rey, regimiento de infantería del rey y gendarmería. Los cadetes en su compañía hacían el servicio de soldados, excepto las faenas; los de caballería podían pagar para lavar los caballos. Los cadetes dormían en cuarto y comían lo ordinario que consumía el soldado, pero entre ellos. Los caballeros cadetes ingresaban a la compañía entre 15 y 20 años de edad. Probaban su nobleza o ser hijos de oficial superior o de capitán que tuviera condecoración de la Orden de San Lázaro. Portaban el uniforme del regimiento, pero confeccionado en tela de suboficial.<sup>182</sup>

En síntesis, el título de cadete, su ingreso en las escuelas militares y su alistamiento en el ejército de la Corona de Francia, constituyó un marco de referencia para el de España, ajustándolo a los parámetros de los nobles españoles. La formación de oficiales extraídos de la nobleza por esos dos caminos, fue seguramente copiado de Francia, debido a que las ligas de familia Borbón en las dos monarquías, establecieron vías naturales por donde se implementaron las ventajas de una en la otra.

---

<sup>181</sup>Ed. de la Barre Duparcq, *Portraits militaires*, París, Ch. Tanera Éditeur, 1853, p. 11 y 13.

<sup>182</sup>Hennes, *Les companies de cadets*, *op.cit.*, p. 125-126.

## 2.5. Reunión de las ordenanzas desde 1701 hasta 1728

En este apartado se estudia la matrícula de mar, la estructura naval de la Península, intento de la Corona de recuperar Gibraltar y la recopilación de ordenanzas.

### 2.5.1. El fuero militar de la matrícula de mar

Según Valdez-Bubnov, en 1724 Joseph Patiño formuló un proyecto para una estructura naval en la Península, con los tópicos establecidos en la propuesta de Jean Monségur. El proyecto eliminaba la construcción naval por asiento en los astilleros tradicionales de Cantabria, Guipúzcoa, Cataluña y La Habana, y concentraba los procesos constructivos en arsenales del Estado.<sup>183</sup> En 1726 Joseph Patiño ascendió a la Dirección de la Secretaría de Marina e implantó la propuesta de Jean de Monségur de dividir la Península en tres departamentos navales, con comandancias en Ferrol, Cádiz y Cartagena.<sup>184</sup> Entre 1737 y 1748, la Secretaría de Marina fue dirigida por un consejo de oficiales navales bajo la dirección de un almirante general, el Almirantazgo, cargo restablecido exprofeso para otorgarlo al infante Felipe.<sup>185</sup> En 1737 se hizo una reforma importante, el registro de los marinos civiles denominados en la ordenanza de Marina, Matrícula del mar, cuyo código administrativo se basaba en su homólogo francés *Inscription Maritime*.<sup>186</sup> En opinión de Alejandro de Bacardí, la medida de registro y control de vasallos especializados en labores de la marina mercante fue importante, porque la Corona los utilizó en los periodos de guerra cuando fue necesario.<sup>187</sup> En la ley I del 9 de febrero de 1793 el monarca otorgó el fuero militar a la matrícula en causas civiles y

---

<sup>183</sup>Valdez-Bubnov, *op.cit*, p. 199.

<sup>184</sup>*Ibid*, p. 230.

<sup>185</sup>*Ibid*, p. 243.

<sup>186</sup>*Ibid*, p. 246.

<sup>187</sup>Alejandro de Bacardí, *Nuevo Colón o Tratado del Derecho militar de España y sus Indias*, t. I, Barcelona, Establecimiento tipográfico de Narciso Ramírez, 1864, p. 375.

criminales en que fueran demandados o se les acusara de oficio, exceptuando únicamente los de mayorazgos en posesión y propiedad y particiones de herencias; dependían únicamente de la jurisdicción de Marina.<sup>188</sup> Los individuos matriculados fueron exentados de todo sorteo, de cargas concejiles que comprendían exenciones de: bagajes, pósitos, tutelas, mayordomías y oficios públicos, pero estaban sujetos a las contribuciones establecidas.<sup>189</sup>

### 2.5.2. Recopilación de ordenanzas de 1728

En 1725 el rey de España y el emperador de Austria firmaron un tratado en Viena. Una cláusula secreta establecía que el emperador apoyaba el reclamo de España para recuperar Gibraltar, por las armas si fuera necesario. Rusia se unió. Inglaterra, Francia y Prusia respondieron. Inglaterra envió una flota al Báltico para amenazar a la Zarina, otra a las costas de España para vigilar las operaciones navales y proteger Gibraltar, y una tercera flota al Caribe con el objeto de bloquear Porto Bello. La operación en este puerto se alargó, provocando el brote de la peste en la costa y en las tripulaciones de los barcos produciendo una gran mortandad. Entre tres y cuatro mil oficiales y hombres de la armada inglesa, incluyendo al almirante Hosier, murieron.<sup>190</sup>

El 12 de julio de 1728 Felipe V declaró que la experiencia había hecho ver que en el cumplimiento de las ordenanzas expedidas desde 1701 hasta 1728, había habido dudas y se suscitaron algunas interrogantes, en perjuicio del servicio debido a la confusión y variedad con que en ellas se tocaban diversos puntos de la profesión militar y por falta de coordinación, y de un método claro que se necesitaba en esta materia para el pleno

---

<sup>188</sup> *Novísima recopilación de las leyes de España, op.cit*, t. II, p. 108 y 112.

<sup>189</sup> *Ibid*, p. 119.

<sup>190</sup> Mahan, *op.cit*, p. 244 y 245.

conocimiento de ellas, lo cual dio lugar a repetidas interpretaciones equivocadas que atrasaban el servicio. Y habiendo sido conveniente poner remedio, por medio de la observancia y práctica uniforme de las mismas reglas en todos los ejércitos y plazas, el rey tuvo por bien mandar sacar la Recopilación de todas las ordenanzas concernientes al servicio, disciplina y régimen de las tropas, en cuartel, guarnición y en campaña, excluyendo las que habían sido anuladas y aumentando todas las que parecieron convenientes añadir, y que se vieron y examinaron por una junta de oficiales generales, convocada a ese fin. Se anularon todas las ordenanzas que se opusieran a estas y se declaró fueran observadas por las tropas en todos los ejércitos y plazas, las que abajo se expresaban.<sup>191</sup>

Los tercios de infantería desaparecieron y pervivieron los regimientos con 650 hombres.<sup>192</sup> Se estableció el cargo de preboste con la función de atajar los desórdenes en el ejército, vigilar la observancia de los bandos y órdenes del capitán general.<sup>193</sup> El consejo de guerra se impuso a todos los regimientos de infantería, caballería y dragones de las naciones española, italiana y valona, para juzgar de todos los crímenes y delitos militares y castigarlos según el rigor de las leyes establecidas y ordenanzas, con el objetivo de hacer una justicia pronta y restablecer y mantener la disciplina militar. El consejo de guerra conoció y juzgó a todos los soldados de infantería, caballería y dragones, a los sargentos de infantería y dragones y mariscales de logis de caballería; y a los brigadieres de caballería y dragones por crímenes y delitos militares, pero en acción civil, puramente personal, sólo se podía convenir ante la justicia militar. Todos los oficiales de las tropas eran juzgados ante

---

<sup>191</sup> Antonio Portugués, *op.cit.*, t. III, p.1-2.

<sup>192</sup> *Ibid*, p. 9.

<sup>193</sup> *Ibid*, p. 127.

el auditor de guerra, por crimen militar y civil. Este magistrado civil sustituyó al superintendente de la justicia militar.

Los oficiales y soldados respondían ante los jueces ordinarios por deudas contraídas y por crímenes y delitos capitales cometidos antes de entrar al servicio.<sup>194</sup> No valía el fuero para los militares que cometían alguno de los delitos y crímenes públicos que no estaban nombrados en las ordenanzas de la guerra; en este caso eran juzgados y castigados con las penas contenidas en las leyes civiles y ordenanzas generales. Estableció los delitos penados por la ordenanza: desobediencia de los soldados, participación en tumultos, apartarse del regimiento, contra desertores, sus auxiliares y compradores de armas, delito de plazas supuestas, lo que hoy se denomina “aviadores,” el casamiento de oficiales y soldados sin la autorización correspondiente y los oficiales y soldados que se enfrentaban en duelo.<sup>195</sup>

En vista del abuso que se hacía del fuero militar, en razón de que lo gozaban muchas personas a las que no les correspondía, en tanto que otras que sí lo tenían, no lo utilizaban por ignorancia, el soberano decretó, como ya lo había hecho en 1714, que en adelante sólo gozarían del fuero militar, los militares que servían en las tropas regladas o empleos que subsistieran con ejercicio actual de guerra, y que como tales militares gozaran sueldos por las tesorerías de guerra; todos los oficiales militares de cualquier grado en Marina y armada del mar con patente real y sueldos por las tesorerías reales; y asimismo los militares que se hubieran retirado del servicio con despacho real para gozar del fuero.<sup>196</sup> Cuando revisé la Recopilación de Ordenanzas de 1728, donde el soberano repitió la orden de limitar el fuero sólo a las tropas regladas con sueldo de la tesorería de guerra, pensé que se debía a que no había sido observada la real cédula de 1714 o se cumplió pero al paso del

---

<sup>194</sup>*Ibid*, p. 130.

<sup>195</sup>*Ibid*, p. 148, 151, 154, 158, 171, 185 y 186.

<sup>196</sup>*Ibid*, p. 350.

tiempo se volvió al abuso de gozarlo las personas a las que no les correspondía y por esta causa se reiteró en 1728. Es posible que haya ocurrido esto último. El caso es que el objetivo del monarca en 1728 fue recopilar las ordenanzas decretadas desde 1701, que contenían disposiciones necesarias para el buen gobierno de los ejércitos y para mantener la disciplina militar; no se trató de una nueva ordenanza.

A los oficiales y soldados que estuvieran en actual servicio en las tropas, las justicias de la parte donde residían, no podían apremiarlos a tener oficios concejiles, ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela contra su voluntad, ni echarles huéspedes, ni repartimiento de carros, bagajes, ni bastimentos, si no fueran para el real servicio, casa y Corte; siendo casados gozaban sus mujeres de las mismas preeminencias. No podían ser presos por ningunas deudas que hubieran contraído después de estar sirviendo, ni se les ejecutaba por ellas en sus caballos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mujeres. Podían traer carabinas y pistolas largas que usaban en la guerra, teniendo plaza viva y estando en servicio; y si iban de licencia podían traer estas armas en el camino para resguardo de sus personas, pero mientras estaban en la Corte, ciudades y villas no podían andar con ellas, debían guardarlas en la posada o casa para cuando volvieran a salir. Podían tirar, pero si portaban o usaban armas prohibidas, como eran pistolas, carabinas y arcabuces menores de una vara, perdían las armas y eran procesados por incursos.

Los oficiales no podían ser condenados en pena afrentosa, ni conocían de sus causas civiles ni criminales las justicias ordinarias, sino sólo el capitán general o persona que gobernaba las armas en la parte o jurisdicción donde residían, pudiendo apelar al Consejo Supremo de Guerra.<sup>197</sup> Según Escriche, pena afrentosa o pena infamante era la que quitaba el honor a la persona condenada a ella, como las de horca, vergüenza pública y azotes, y

---

<sup>197</sup>*Ibid*, t. III, p. 351.

agrega que, como los efectos de la infamia no dependieron absolutamente de las leyes, fue indispensable que en el establecimiento de penas infamatorias se consultara la opinión pública; pues si se trataba de declarar por afrentosa una acción que la opinión no tenía por tal, la ley no tenía fuerza y era despreciada, como sucedió con el desafío.<sup>198</sup> En España en 1728 no había opinión pública en el sentido como se conoce en la actualidad, en ese tiempo tenía la connotación de “reputación” o “fama”.

Los capitanes y oficiales de las milicias del partido de Alpujarras y los de toda la costa de Granada gozaban del fuero militar en causas criminales, a los artilleros de la plaza de Málaga se les mantuvo el fuero de artillería. Asimismo gozaron del fuero militar en lo criminal los oficiales de las compañías de milicias de las Cuatro Villas de la costa y los del batallón de la plaza de Cádiz.

Las justicias ordinarias conocían los pleitos sobre partición de herencias, bienes raíces o de mayorazgo, débitos reales, fraude a la real hacienda, resistencia a la justicia, desafíos y uso de armas cortas de fuego prohibidas.<sup>199</sup> Las justicias ordinarias aprehendían a los oficiales que de tránsito por los pueblos o radicados en ellos incurrieran en delitos, substanciaban la causa, la ponían en estado de sentencia y la enviaban al capitán general para que resolviera. La apelación se dirige al Consejo Supremo de Guerra.

El corregidor o corregimiento, cargo otorgado por el monarca a oficiales de grado superior a capitán de infantería, tenía el mando y jurisdicción en primera instancia de las milicias, oficiales y tropa que radicaban o entraban a su distrito; la apelación se dirigía al Consejo Supremo de Guerra.<sup>200</sup> Corregidor fue el magistrado que ejerció jurisdicción civil

---

<sup>198</sup>Escriche, *op.cit*, t. IV, p. 556.

<sup>199</sup>Antonio Portugués, *op.cit*, t. III, p. 352.

<sup>200</sup>*Ibid*, p. 353.

y criminal en primera instancia y tuvo inspección gubernativa sobre asuntos políticos y económicos en los pueblos del territorio o partido que tenía asignado.<sup>201</sup>

Los cabos y oficiales que servían ocho años en guerra viva o diez en presidios y se retiraban del servicio con licencia real, no podían ser apremiados a tener oficios concejiles, ni de la cruzada, mayordomía, ni tutela contra su voluntad, ni se les podían echar huéspedes, repartimiento de carros, bagajes, ni bastimentos, excepto para la Corte y la real casa y sus mujeres gozaban de las mismas preeminencias. Los capitanes, sargentos mayores, tenientes coroneles, coroneles, brigadieres y oficiales generales, además de estas preeminencias tenían el fuero militar en causas criminales. Por su parte las viudas de los oficiales gozaban durante su viudez del fuero de guerra en causas civiles y criminales;<sup>202</sup> tener el fuero de guerra significaba tener la jurisdicción militar pero no gozaban de exenciones ni de preeminencias.

Los asentistas de provisiones de víveres, pertrechos, municiones de guerra, hospitales, remonta de caballos, fortificaciones, fábricas de navíos, gozaban del fuero de guerra sólo en los pleitos y diferencias que tenían con sus oficiales. Las causas criminales de delitos que cometían como asentistas, se conocían y juzgaban en el consejo de guerra.<sup>203</sup>

Hasta aquí la Recopilación de Ordenanzas de 1728.

En los preliminares de la paz, en noviembre de 1728, Felipe V otorgó el fuero militar en causas criminales a los criados de los guardias de Corps, que estuvieran en actual servicio y con salario suyo. Los capitanes de compañía con el asesor conocían y juzgaban dichas causas con inhibición de cualquier otro tribunal.<sup>204</sup>

---

<sup>201</sup>Escriche, *op.cit*, t. II, p. 572.

<sup>202</sup>Antonio Portugués, *op.cit*, t. III, p. 354.

<sup>203</sup>*Ibid*, p. 355.

<sup>204</sup>*Ibid*, t. V, p. 104.



Inglaterra, Francia, España y Holanda firmaron el Tratado de paz en Sevilla el 9 de noviembre de 1729. Se reconoció la facultad de los capitanes de los navíos españoles de inspeccionar a los barcos ingleses conocida como “Derecho de visitas”, con objeto de limitar el contrabando en América española; las mercancías que transportaban eran decomisadas.<sup>205</sup>

Terminada la guerra y firmada la paz, el soberano en real cédula de 15 diciembre de 1730, ordenó quintar 4,806 hombres en todos los reinos de España con el objeto de completar los efectivos de los regimientos.<sup>206</sup>

## 2.6. Creación de los regimientos provinciales

En este apartado se analiza la organización de las milicias en Francia en la guerra de Sucesión de España, la campaña para recuperar Orán y el fuero en los regimientos provinciales.

### 2.6.1. Origen de los regimientos provinciales en España

En 1700 Felipe d’Anjou fue coronado rey de España. Según Henet, Luis XIV levantó milicias para poner al ejército sobre el pie de guerra, adelantándose al conflicto bélico que estaba en puerta. El principio fue formar el segundo batallón de cada uno de los cincuenta y siete regimientos veteranos con milicianos; el segundo batallón fue organizado con 13 compañías de 45 hombres con un efectivo de 585 milicianos, mismo número de hombres del primer batallón de los regimientos. Los milicianos llevaban el uniforme del regimiento. La ordenanza francesa de 26 de enero de 1701 llamó al ejército a los hombres

---

<sup>205</sup>Lafuente, *op.cit*, t. IV, p. 48.

<sup>206</sup>Antonio Portugués, *op.cit*, t. V, p. 421.

solteros entre 22 y 40 años, talla de 5 pies, aptos al servicio y elegidos por sorteo. El servicio era de 2 a 5 años, conforme a la duración de la guerra. Se reclutaron 33,345 milicianos repartidos en 741 compañías. El rey proporcionó el uniforme, armamento, sueldo y subsistencias de los milicianos.<sup>207</sup>

Según Lafuente, en 1732 la escuadra española zarpó de las playas de Alicante hacia Orán en poder de los moros musulmanes africanos con la misión de reconquistar esta ciudad que pertenecía a la Corona de España desde 1532, capturando la ciudad en julio.<sup>208</sup> Al año siguiente, el soberano ordenó formar un regimiento de infantería, con la misión de dar servicio y custodiar la plaza y castillos de Orán.<sup>209</sup>

#### 2.6.2. El fuero militar de los regimientos provinciales de España

El rey ordenó poner en servicio regular para la defensa y seguridad de sus reinos y costas, algunos regimientos de milicias regladas, en cuanto fuera posible, a la disciplina de los cuerpos de infantería. Por real ordenanza de 31 de enero de 1734, se formaron treinta y tres regimientos de milicias, repartidos con proporción a los vecindarios:

Extremadura (2 regimientos), Sevilla (3), Condado de Niebla y San Lucar de Barrameda (1), Xerez y puerto de Santa María (1), Córdoba (2), Jaén (1), Granada (6), Murcia (1), Agreda (1), Soria (1), Logroño (1), Burgos (1), Sigüenza (1), Plasencia y ciudad Rodríguez (1), Zamora y Toro (1), Palencia (1), León (1), Oviedo (1), Santiago (2), Lugo y Mondoñedo (1), Orense (1), Tuy (1), Coruña y Betanzos (1). En su formación se

---

<sup>207</sup>Hennet, *Les Milices*, *op.cit.*, p. 35-36, 39, 43.

<sup>208</sup>Lafuente, *op.cit.*, t. IV, p. 52 y 53.

<sup>209</sup>Ordenanza de 9 de enero de 1733. Antonio Portugués, *op.cit.*, t. VIII, p. 12 y 105.

deberían comprender las antiguas compañías y regimientos de milicias que había entonces en las provincias señaladas.<sup>210</sup>

Según Hennet, el rey de España se adelantó a Francia en la formación de milicias de provincia, ya que el monarca francés las organizó hasta la década de 1760 en la ordenanza de 27 de noviembre de 1765.<sup>211</sup>

En la Ordenanza de 31 de enero de 1734, el monarca dispuso que cada regimiento se formara de un batallón y cada batallón de siete compañías, y la compañía de cien hombres efectivos. Todos los hidalgos y nobles que servían en estos regimientos, eran considerados como cadetes. Los oficiales se tomaban de los agregados a plazas y a Inválidos; si faltaban la ciudad proponía al capitán general tres para cada empleo. Los sargentos y cabos se tomaban de los regimientos de Inválidos y si faltaban, los más avanzados de edad de los regimientos veteranos. Cuando un miliciano enfermaba o moría, los alcaldes nombraban otro. El armamento para los treinta y tres regimientos consistía en 23,100 fusiles con bayonetas.

La instrucción y ejercicios de fuego se realizaban tres días cada tres meses. Durante estos días los oficiales tenían el mismo sueldo que los de las tropas regladas, y los cadetes, cabos, soldados y tambores eran socorridos con el prest y pan en la forma que los regimientos veteranos.

Durante los tres días de revista general y ejercicios y otros tres días de ida y vuelta de los soldados a sus casas, estos y los cadetes recibían el prest y la ración de pan.<sup>212</sup> En

---

<sup>210</sup>*Novísima recopilación de las leyes de España, op.cit*, t. II, p. 383.

<sup>211</sup>Hennet, *Les Milices, op.cit*, p. 49.

<sup>212</sup>Antonio Portugués, *op.cit*. t. VII, p. 30-34.

1736 el monarca amplió el prest y el pan desde el día que salían de sus casas hasta el día que se restituían a ellas, lo mismo cuando entraban en campaña.<sup>213</sup>

El soberano ordenó que los pueblos proporcionaran los 23,793 vestidos en virtud que las milicias tenían la misión de defensa y seguridad de los vasallos.

El monarca otorgó a los milicianos el fuero militar y exenciones y preeminencias. No se les podía echar repartimiento de oficios que les sirviera de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagajes. En todas las causas criminales gozaban los soldados de milicias del fuero entero militar y eran juzgados por el auditor de guerra y Supremo Consejo de Guerra, pero no en lo civil. Pero los oficiales podían apelar al fuero militar en causas civiles y criminales, y ser por este sentenciado. Aquí se daba el fuero militar *pasivo*, que consistía en el derecho de ser demandado ante su juez o tribunal militares; más no el fuero militar *activo* que era el privilegio de demandar a un vasallo no militar ante su juez o tribunal militares. Los oficiales y soldados que servían sin interrupción doce años, podían ser jubilados, por vejez o enfermedad o por resultar estropeado en acciones de guerra, y gozaban de las mismas preeminencias del fuero.<sup>214</sup>

En 1736 el rey ordenó que el coronel de cada uno de los regimientos ejerciera la jurisdicción correspondiente al fuero criminal concedida a los soldados de los citados regimientos, y al civil y criminal de los oficiales de ellos, substanciando y determinando las causas, que se ofrecieran, con asesor de ciencia y conciencia, otorgando las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra.<sup>215</sup>

---

<sup>213</sup> Adición de 28 de febrero de 1736. *Ibid*, p. 85.

<sup>214</sup> *Ibid*, p. 37. *Vide Cfr. Novísima recopilación de leyes de España, op.cit*, t. II, p. 356 y 357.

<sup>215</sup> Real decreto de 1º de febrero de 1736. Antonio Portugués, *op.cit*, t. VII, p. 82.

## 2.7. El fuero militar en el contexto de la guerra 1739-1748

En este apartado se estudia el fuero militar en el último lustro del reinado de Felipe V, la reorganización de los presidios del norte de África, el incremento de tributos para la guerra y la real orden de emplear a los milicianos donde se necesitaran en plena guerra.

El 5 de junio de 1739, el rey ordenó que los soldados milicianos de los regimientos provinciales pagaran derecho de vasallaje como los que no eran soldados.<sup>216</sup> Según Escriche, vasallaje era la servidumbre y sujeción del vasallo a su señor; el homenaje que se rendía y el tributo que le pagaba en reconocimiento.<sup>217</sup> En este caso señor era el rey a quien además de sujeción pagaban tributo.

En 1739 Inglaterra aprovechó un motivo baladí para intervenir en el comercio de Hispanoamérica y suprimir el *Derecho de visitas*, haciendo detonar el conflicto bélico, denominado la “guerra de la Oreja de Jenkins”.<sup>218</sup> El Parlamento de Inglaterra admitió “al capitán de un buque contrabandista llamado Jenkins y lo escuchó relatar cómo había sido apresado por un guarda-costa español, y entre otros tormentos que le había hecho sufrir, uno fue el de cortarle una oreja, diciéndole <anda, y ve a enseñarla al rey tu amo>...”<sup>219</sup> La guerra de la “Oreja” terminó en 1742, pero se engarzó con el estallido del conflicto bélico por la Sucesión del Imperio de Austria.<sup>220</sup>

En 19 de enero de 1742, en plena guerra, el soberano ratificó a los coroneles, tenientes coroneles, comandantes, mayores, sargentos mayores, capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces, encuadrados en los regimientos de infantería, caballería y dragones, a los oficiales de los cuerpos de ingenieros y de artillería, la disposición de no

---

<sup>216</sup>*Ibid*, p. 145.

<sup>217</sup>Escriche, *op.cit*, t. IV, p. 1212.

<sup>218</sup>*Derecho de visitas. Vide Supra*. p. 71.

<sup>219</sup>Lafuente, *op.cit*, t. IV, p. 60.

<sup>220</sup>*Ibid*, p. 63-64, 67-68.

casarse. Fueron exceptuados de esta limitación, los oficiales agregados a los estados mayores de plaza, los oficiales y soldados de los batallones de Inválidos, los de los regimientos provinciales y los de las milicias de las costas, quienes se casaban con licencia de sus jefes.<sup>221</sup>

En 1742, en el contexto de la guerra el rey otorgó facultades a los coroneles comandantes de los regimientos suizos para que el consejo de guerra de cada uno, administrara justicia civil y criminal privativamente sobre todos sus individuos, con apelación a sus propios cantones. Pero en los delitos de lesa majestad y excesos que el coronel o los hombres del regimiento cometían contra el real servicio militar, eran reconvenidos y castigados según las leyes y pragmáticas de los reinos y reales ordenanzas del rey de España.<sup>222</sup>

En 1743, aún en guerra, el soberano otorgó el fuero militar a los ministros y oficiales de la tesorería mayor; de sus causas civiles y criminales conoció privativamente el Consejo Supremo de Guerra.<sup>223</sup>

En 1745 en estado de guerra, la guarnición de Orán fue reorganizada. Se nombró un teniente general como comandante general; a la ciudad y a los siete castillos se les dio gobernador. Lo guarnecían un regimiento de infantería de dos batallones, cada uno con trece compañías, además una compañía de artillería y una de minadores; una guarnición extraordinaria de tres batallones de los ejércitos de la Península que servían ocho meses y se relevaban escalonadamente cada cuatro. Los 1,400 desterrados se organizaban en escuadras, con dos oficiales y 50 soldados armados, con sueldo y ración de pan, quienes reforzaban las veinte y seis compañías de infantería. Los presidiarios restantes (100)

---

<sup>221</sup> Antonio Portugués, *op.cit*, t. IV, p. 434.

<sup>222</sup> *Ibid*, t. IX, p. 2.

<sup>223</sup> *Ibid*, t. IV, p. 268.

constituían brigadas de 50 hombres al mando de un cabo voluntario o desterrado, para cuidar el ganado y trabajar.<sup>224</sup>

El reglamento de 1745 reorganizó las guarniciones de las plazas de Melilla, Peñón y Alhucemas. En relación con el reglamento de 1717, se nombró un gobernador para dirigir cada presidio, se asignó un médico con base en el presidio de Melilla para apoyar a las tropas y desterrados de los tres presidios y se introdujo un batallón de infantería y una fuerza de artillería de 64 hombres como guarnición extraordinaria, para refuerzo de los tres presidios, asignando la mayor fuerza al de Melilla, seguida del Peñón y finalmente Alhucemas.

En las cárceles de Málaga se recogían los reos sentenciados que se enviaban a los presidios.<sup>225</sup>

En 1745 en plena guerra, el soberano suprimió la prerrogativa de los milicianos de no salir de los reinos de España, que tenían desde 1598; declaró que era indispensable que los pueblos de la Península ayudaran a sostener la guerra, por tanto, la tropa de milicias se utilizaría donde se necesitara. Los milicianos que marchaban a la frontera o fuera de su provincia o de España, gozaron del fuero militar en causas civiles y criminales como los soldados, sargentos y oficiales de los regimientos veteranos.<sup>226</sup>

## 2.8. El fuero militar en la paz y en la guerra (1746-1763)

En este apartado se estudia la creación de las provincias y de los intendentes con función fiscal, la firma del Concordato de 1753, la política de neutralidad del soberano que

---

<sup>224</sup>Real reglamento de 10 de noviembre de 1745. *Ibid*, t. VIII, p. 338-341, 344-345, 347, 349, 351-352, 355-356.

<sup>225</sup>*Ibid*, p. 376-379, 383, 386, 390, 392, 394, 400.

<sup>226</sup>*Ibid*, t. VII, p. 235.

dieron a España tres años de paz en el reinado de Fernando VI, y el cambio de esta política al ocupar el trono de España Carlos III.

En 1746 murió Felipe V y le sucedió Fernando VI. El rey de España y los de Francia, Inglaterra, Holanda y Austria firmaron el Tratado de Paz en Aquisgrán, Colonia, el 18 de octubre de 1748.<sup>227</sup>

En 1749, según Herr, Fernando VI dividió la mayor parte de España en provincias y al corregidor de la ciudad principal de cada una de ellas lo nombró también intendente y lo hizo responsable de los asuntos fiscales de la provincia.<sup>228</sup>

En 1750 tomó forma el primer observatorio astronómico español, el cual tuvo sus cimientos en la Academia de Guardiamarinas de Cádiz, instituida con el objetivo de formar la oficialidad de Marina desde 1717.<sup>229</sup>

En real orden de 1º de abril de 1752, el soberano declaró que los oficiales y soldados de sus tropas y demás personas que gozaban del fuero militar, no lo perdían por ser juzgados y sentenciados por el uso de armas de fuego y armas blancas de las prohibidas, si no procedía y se verificaba, además del uso, la aprehensión real de estas armas.<sup>230</sup> Esta disposición real fue un cambio de las normas disciplinarias para contener la fábrica, introducción a los reinos, portar y usar armas cortas de fuego y armas blancas, prohibidas por reales pragmáticas desde el siglo XVI y ratificadas por Felipe V.

En opinión de Lafuente, Felipe V se mantuvo firme ante el Pontífice en cuanto a la jurisdicción del real Patronato que ejercía la Corona de España, ya que desde 1328 los reyes de Castilla eran patronos de la iglesia en sus dominios. Cuando un obispo moría, los

---

<sup>227</sup>Lafuente, *op.cit.*, t. IV, p. 63-64, 67-68 y 79.

<sup>228</sup>Herr, *op.cit.*, p. 10.

<sup>229</sup>Manuel A. Sellés, “La academia y observatorio de marina”, *op.cit.* p. 173.

<sup>230</sup>Antonio Portugués, *op.cit.*, t. III, p. 516.



canónigos a quienes correspondía la elección del nuevo obispo, debían hacerlo saber al rey, quien aprobaba la elección y antes de tomar posición, debía ir a hacer reverencia al soberano.<sup>231</sup>

Existen opiniones divergentes sobre los resultados del Concordato de 1753 que firmaron Fernando VI y el Papa Benedicto XIV. Según Lafuente, el Papa y la Iglesia obtuvieron ventajas, porque Su Santidad se reservó cincuenta y dos nombramientos de los obispos que vacaban; a los prelados se otorgaron los que vacasen en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, y al soberano de España los restantes.<sup>232</sup> En opinión de Herr, el rey de España obtuvo ventajas, en virtud que se reservaba el derecho del nombramiento de obispos y las rentas que recibía antes el Papa; éste renunció al privilegio que eximía de contribuciones las tierras de la Iglesia.<sup>233</sup>

Según Herr, la voluntad del rey expresada en el Concordato de 1753, encontró la oposición de los jesuitas a renunciar a sus privilegios; su actitud fue de franco enfrentamiento con Fernando VI. La pasividad del monarca no fue por largo tiempo, porque las semillas fueron lanzadas en un terreno fértil que florecerían tres lustros más tarde, con un rey enérgico que decretó las leyes necesarias para consolidar el regalismo y una de las primeras fue la expulsión de los jesuitas de los dominios del soberano.

En real orden de 26 de julio de 1754, el rey decretó que en la infantería del ejército, Inválidos, milicias y toda tropa que se armara de fusil y bayoneta, esta no debía reputarse como arma prohibida, mientras la portara el militar a quien correspondía, aunque usara de ella en casos en que no fuera armado con fusil, pero el interés del rey fue que este libre uso se limitara a la restricción que prescribía la providencia particular con que en parajes y

---

<sup>231</sup> *Novísima recopilación de las leyes de España, op.cit*, t. I, p. 123.

<sup>232</sup> Lafuente, *op.cit*, t. IV, p. 85.

<sup>233</sup> Herr, *op.cit*. p. 11.

casos determinados se tenía prohibido portarla; de modo que las violaciones a la prohibición de bayoneta, por las providencias del gobierno de la misma tropa, sólo las juzgarían sus jefes como falta puramente militar.<sup>234</sup>

Según Mahan, en Brest se aprestaban las flotas francesas para la guerra; Inglaterra actuaba con cautela, no estaba preparada para la guerra, tenía muchos puntos que proteger, además del comercio; los marineros se hallaban embarcados y los barcos dispersos en todo el mundo. En esta situación descuidó el Mediterráneo.

El 10 de abril de 1756, zarparon doce barcos de guerra de Toulon al mando del almirante la Galissonnière, escoltando ciento cincuenta transportes con 15,000 hombres de tropa al mando del duque de Richelieu. Una semana después el ejército arribó a Menorca e inició el desembarco, en tanto la flota bloqueó el puerto de Mahon.<sup>235</sup> La presencia de la flota francesa fue una sorpresa para la guarnición de la isla compuesta de 3,000 hombres, de los cuales treinta y cinco oficiales estaban ausentes, entre ellos el gobernador y los coroneles de todos los regimientos. El almirante Byng salió de Portsmouth, Inglaterra, con diez barcos de guerra, tres días antes que los franceses dejaran Toulon. Seis semanas más tarde, cuando avistó las costas del puerto de Mahon, su flota había aumentado a trece barcos llevando 4,000 tropas. Pero fue tarde. Las fuerzas francesas habían abierto una brecha en la fortaleza una semana antes. La flota del almirante Gallissonnière bloqueó la entrada al puerto y salió a su encuentro y se trabó el combate.

El almirante John Byng fue condenado por una corte marcial por abandonar su posición.<sup>236</sup>

---

<sup>234</sup>Antonio Portugués, *op.cit.*, t. III, p. 526.

<sup>235</sup>Mahan, *op.cit.*, p. 285.

<sup>236</sup>*Ibid.*, p. 286.

La expedición a Menorca tuvo lugar en un estado de paz. El 17 de mayo de 1756, tres días antes de la batalla del almirante Byng, Inglaterra declaró la guerra y Francia respondió el 20 de junio. El 28 el puerto de Mahón se rindió y Menorca pasó a manos de Francia.<sup>237</sup> La guerra de Siete Años había comenzado.

En opinión de Lafuente, los beligerantes trataron de ganar a España a su causa,<sup>238</sup> pero Fernando VI proclamó su neutralidad<sup>239</sup> que mantuvo durante tres años. Dejó de existir el 10 de agosto de 1759, a los cuarenta y seis años de edad, después de reinar trece años.<sup>240</sup> A la muerte de Fernando VI, su hermano fue ungido rey de España como Carlos III. El soberano firmó con el rey de Francia el “Pacto de familia” en 1761. Los dos monarcas se comprometieron a defender recíprocamente sus Estados en todas las partes del mundo, aún después de terminada la guerra; a socorrerse mutuamente con fuerzas de mar y tierra; a no hacer ni admitir proposición de tregua, ni de paz de sus mutuos enemigos sin consentimiento anterior de ambas partes.<sup>241</sup>

En 1762 el rey de España declaró la guerra al de Inglaterra. La flota inglesa atacó los puntos principales de La Habana y Manila; los gobernadores capitularon cayendo en poder de los ingleses Cuba y Manila. En el tratado de Paz firmado en París el 10 de febrero de 1763, el soberano español recuperó dichas ínsulas a cambio de entregar la Florida a Gran Bretaña.<sup>242</sup>

---

<sup>237</sup>*Ibid*, p. 291.

<sup>238</sup>Lafuente, *op.cit*, t. IV, p. 92.

<sup>239</sup>*Ibid*, p. 93.

<sup>240</sup>*Ibid*, p. 95.

<sup>241</sup>*Ibid*, p. 129

<sup>242</sup>*Ibid*, p. 133.

## Conclusiones

El cambio de dinastía en la Corona de España detonó la guerra. La metrópoli en el estado de guerra se obligó a reestructurar el ejército y hacer la reforma del fuero militar, trasplantando el modelo del ejército de Luis XIV. La imposición del consejo de guerra a los regimientos veteranos de España, organizar el Consejo Supremo de Guerra y limitar el goce del fuero militar a las tropas regladas con sueldo de la tesorería de guerra en la primera y segunda década del siglo XVIII, trascendieron y fueron retomadas en la década de 1760. La organización de los regimientos provinciales, con disciplina semejante a los veteranos, dotados de fusil y bayoneta, uniforme, sueldo y pan en los días de ejercicios militares, gozaron del fuero militar; estos cuerpos milicianos fueron ampliados en la década de 1760.

### Capítulo 3. El fuero militar en la segunda parte del siglo XVIII

En este capítulo el fuero militar se estudia en sus raíces con el objeto de conocer lo que la ordenanza de milicias de 1767 tomó de la de 1734; lo que la ordenanza de 1768 abrevó de la recopilación de ordenanzas de 1728, y en los dos casos lo que cada una aportó al fuero militar.

#### 3.1. El fuero militar de las milicias

En este apartado se estudian las raíces del fuero militar en la ordenanza de milicias de 1767 y lo que aportó, resaltando con nitidez en ellas los rasgos del fuero que les dieron a los regimientos provinciales el carácter de jurisdicción privativa privilegiada.

##### 3.1.1. El fuero militar en la ordenanza de milicias de 1767

Durante tres décadas los regimientos provinciales creados en 1734 constituyeron las fuerzas militares que protegieron los reinos en las fronteras y playas de la Península; los beneficios que aportaron complementando las fuerzas de los ejércitos profesionales fueron positivos. Apenas tres años después de firmada la paz de París, el monarca resolvió levantar nueve regimientos en los territorios de la Corona de Castilla, elevando su número a cuarenta y dos con los treinta y tres que ya existían. Se creó el cargo de Inspector general de milicias, como juez privativo y comandante general de ellos, en todo lo referente a la formación, establecimiento y gobierno de los regimientos, y el monarca le otorgó facultad para sustituir las suyas en los comandantes de regimiento.

Se creó un tributo para el sostenimiento de las milicias de dos reales sobre fanega de sal<sup>243</sup> que entró a la tesorería de cada reino o provincia.<sup>244</sup>

### 3.1. 2. Pueblos exceptuados del servicio de milicias provinciales

La ordenanza de milicias de 1767 exentó de contribución a los pueblos de las costas del Golfo de Vizcaya, Océano Atlántico, Mar Mediterráneo y frontera con Portugal, porque tenían organizadas compañías de milicias para la defensa de las playas y fronteras. En el reino de Sevilla, a los del vecindario de Cádiz, puerto de Santa María, Isla de León, Carraca y Arsenales, Tarifa, Algeciras, San Roque, Los Barrios, Ayamonte, Paymogo, San Lucar de Guadiana, La Puebla de Guzmán y Encina Sola. En el de Granada, a Almería, Roquetas, Vera, Mojaca, Carbonera, Nijar, Vicar, Telix, Enix, Adras, Albuñol, Motril, Salobreña, Gualchis, Almuñecar, Velez, Torrox, Nerja, Estepona, Marbella, Mijas y Velalmayma. En el de Murcia a Cartagena. En el de Galicia, la Coruña, Ferrol, Vigo, Bayona y Monterrey. En el de León, a ciudad Rodrigo, Puebla de Sanabria, Carbajales y Trebejos. En la provincia de Extremadura, a Badajos, Albuquerque, Alcántara y Alconchel.<sup>245</sup>

### 3.1.3. Clases de personas exentas del servicio de milicias

El rey exentó del servicio de milicias provinciales a cuarenta y cuatro clases de personas, aquellas que prestaban un servicio importante a la Corona y a los vasallos. Todos los nobles e hijosdalgo; los empleados de los tribunales; los procuradores; los ministros y dependientes de la Inquisición; empleados de la Corona y de la Iglesia; los labradores de

---

<sup>243</sup>Fanega porción de granos, legumbres, semillas y cosas semejantes que cabe en doce celemines y equivale a 55.5 litros. *Diccionario de la Lengua Española, op.cit*, t. I, p. 1038.

<sup>244</sup>Reglamento de 18 de noviembre de 1766. *Novísima recopilación de las leyes de España, op.cit*, t. II, p. 384.

<sup>245</sup>*Ibid*, p. 385.

dos arados de mulas o bueyes que se empleaban personalmente en labor propia o arrendada; los maestros de escuela y gramática; los médicos; los cirujanos; un sangrador aprobado con el título correspondiente, del pueblo donde por la corta vecindad y pobreza no hubiera cirujano; los albéitares, lo que ahora llaman veterinarios, y herreros; los boticarios; los empleados de correos y posta; los que tuvieran padre, hijo o hermano entonces en el servicio de milicia o en el ejército por haber sido quintado; los que habiendo servido sin intermisión en el ejército o la milicia, al menos cinco años en infantería, seis en caballería o diez en milicias; todas las personas ilustres; los cocheros que servían con librea; los alcaldes; el mozo huérfano que con su hacienda o trabajo mantuviera en su compañía otros hermanos menores; los hijos únicos de viuda o padres que hubieran cumplido sesenta años; los fabricantes de lana y de hierro; todos los oficiales y operarios en los ministerios de fábricas de pólvora y salitre; los dueños de yeguas, arriba de cuatro; los mercaderes de lonja o tienda de caudal; los extranjeros y los estudiantes matriculados y otros hasta sumar 44 grupos.

#### 3.1.4. Clases en que se dividió el vecindario para los sorteos de milicias

Se sorteaban para el servicio de milicias en prioridad a los jóvenes vasallos solteros, y progresivamente a los que tenían las menores responsabilidades familiares y laborales.<sup>246</sup> El Inspector debía hacer el repartimiento a proposición del vecindario de cada pueblo, divididos por parroquias; en los padrones se les asignaba a cada una el número de soldados que le correspondía, considerando a cada parroquia para los sorteos como pueblo aparte y separada de los demás con sólo su vecindario.<sup>247</sup>

---

<sup>246</sup>*Ibid*, p. 392.

<sup>247</sup>*Ibid*, p. 395.

### 3.1.5. Jueces militares

- Jueces de los oficiales y milicianos

Los coroneles comandantes de los regimientos provinciales, ejercían la jurisdicción correspondiente al fuero entero militar criminal, preeminencias y exenciones concedidos a sus milicianos y también respecto al civil que gozaban los oficiales, cadetes, sargentos, tambores, pífanos, primeros cabos, segundos de granaderos, cazadores y cirujanos.

Los coroneles tenían la jurisdicción privativa en las causas civiles y criminales. Cualquier otro juez, tribunal, comandante militar, el inspector, quedaban inhibidos de conocerlas y juzgarlas, y solamente los coroneles o comandantes otorgaban las apelaciones que se interponían en ellas ante el Consejo Supremo de Guerra. El coronel daba cuenta al inspector antes de la ejecución de la sentencia, cuando la pena era separarlo del servicio, de su empleo o plaza.<sup>248</sup>

- Las prerrogativas de los jueces militares privativos

Cuando era inevitable que las justicias ordinarias tomaran la providencia de prender a un miliciano, las justicias eclesiásticas o seculares debían dar parte inmediatamente al oficial, sargento o cabo que se hallara más próximo en el mismo pueblo o en otro, quien pasaba a informarse del motivo de la prisión. El juez secular o eclesiástico estaba obligado a entregarle los autos originales, o copia autorizada de ellos, dentro de las veinticuatro horas, contadas desde en que fue preso el individuo de milicias, para que pudiera hacerlo del conocimiento al coronel.<sup>249</sup>

---

<sup>248</sup>*Ibid*, p. 33.

<sup>249</sup>*Ibid*, p. 34.



- El oficial de mayor jerarquía ejercía la jurisdicción

Cuando un regimiento o parte de él salía a servir en guarnición o campaña, la jurisdicción quedaba en el oficial de más grado del regimiento que hubiera permanecido en el distrito de la formación, en lo civil respecto a todos los individuos que salían de la Provincia y de sus mujeres, y de los oficiales, sargentos, cabos y tambores que quedaban en ella, y la jurisdicción criminal de las mujeres de los que salían, y demás oficiales, sargentos, cabos, tambores y soldados que se hubieran quedado, y otros individuos que gozaran del fuero.

- El juez de la capital ejercía la jurisdicción cuando todo el regimiento salía

Si marchaba todo el regimiento y no quedaba oficial alguno, (se deduce que quedaban soldados y las mujeres de todos) la jurisdicción militar respecto de todos los soldados (que quedaban) y sus mujeres, recaía en el juez de la capital, en lo contencioso y jurisdiccional, civil y criminal, como en lo demás que pertenecía al fuero militar y exenciones, en que debía sostener a los que gozaban de él, según lo harían los coroneles, con inhibición de todo tribunal y juez, admitiendo las apelaciones ante el Consejo Supremo de Guerra.

- El juez de los coroneles

El auditor general de guerra de los reinos o provincias que comprendían los distritos asignados a la formación del propio cuerpo, conocía las causas civiles y criminales de los

coroneles y de los que por su ausencia ejercieran su jurisdicción en el departamento del regimiento, con apelación al Consejo Supremo de Guerra.<sup>250</sup>

### 3.1.6. Exenciones y privilegios

La ordenanza de milicias de 1767 otorgó los privilegios que ya gozaban los soldados milicianos en la ordenanza de milicias de 1734.<sup>251</sup> Y el rey, en la Real Declaración de 1767, otorgó otras exenciones y preeminencias y fueron las siguientes.

Los individuos de milicias gozaban de los aprovechamientos comunes a los demás vecinos en los pueblos; se les relevó de la contribución de utensilios, de la de servicio ordinario y extraordinario y de la del derecho de vasallaje. Todo individuo de milicia y sus mujeres gozaban del fuero militar en sus testamentos y abintestatos, y lo mismo en las particiones de inventarios que resultaban de los testamentos o abintestatos, concediendo a los coroneles comandantes de regimiento, jurisdicción privativa con apelación al Consejo Supremo de Guerra.

El oficial de milicias, que en calidad de tal servía ocho años sin interrupción, fue acreedor a merced de hábito en las órdenes militares, sin exceptuar la de Santiago y era relevado de montado y galeras.<sup>252</sup>

El que se retiraba con licencia después de cumplir diez años en milicias, no pagaba el servicio ordinario y extraordinario por cinco años, y si se casaba dentro del año de haber obtenido su licencia, quedaba relevado por otros cinco años de esta contribución.

---

<sup>250</sup>*Ibid*, p. 35.

<sup>251</sup>La ordenanza de milicias de 1734 exentó a los oficiales y soldados de milicias de repartimiento de oficios, de tutela contra su voluntad, de repartimiento de soldados y bagajes. Otorgó el fuero militar a los soldados de milicias en causas criminales, pero no en lo civil. Fue juez privativo el auditor y a partir de 1736 el coronel comandante del regimiento; los oficiales de milicias gozaron del fuero militar en causas civiles y criminales. Los oficiales y soldados de milicias se jubilaban con doce años de servicio gozando de las preeminencias del fuero militar. *Ibid*, t. II, p. 356 y 357.

<sup>252</sup>No se encontró el significado de “montado y galeras”; lo dejo para investigación futura.

El que después de cumplir los diez años se empeñaba voluntariamente a continuar en el servicio de milicias sin tiempo limitado, cuando servía ocho años más, se le daba su cédula de premio como soldado distinguido y si quería retirarse, se le daba su licencia y no pagaba el servicio ordinario y extraordinario por cinco años. En opinión de Juan Marchena Fernández, los cabos y soldados que cumplían 10, 15, 20 y 25 años de servicio al rey sin haber desertado ni gozado de licencia absoluta, podían solicitar un “Premio de S.M.” que siempre concedía y que consistía en el aumento de varios reales, según los años, en el sueldo mensual.<sup>253</sup>

Los milicianos fueron exentos de todo repartimiento que se hacía en los pueblos encabezados cuando no alcanzaban los puestos públicos y ramos arrendables a cubrir la cantidad del encabezamiento, por lo que respecta a sus sueldos, pues por estos no se les debía gravar con ninguna contribución.<sup>254</sup> Encabezamiento era el registro, matrícula o padrón que se hacía de las personas o vecinos para la imposición de los tributos que debían pagar los vecinos por toda contribución y encabezar era registrar o poner en matrícula a alguno y también formar la expresada matrícula para el cobro de los tributos.<sup>255</sup>

### 3.2. El fuero militar en las Ordenanza de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicios de sus ejercitos (*sic*) de 1768

En este apartado se analizan los privilegios del fuero militar que la ordenanza de 1768 retomó de la recopilación de ordenanza de 1728 y los que en ella se crearon y otorgaron a los oficiales y soldados profesionales.

---

<sup>253</sup>Marchena Fernández, *Oficiales y soldados en el ejército de América, op.cit*, p. 266.

<sup>254</sup>*Novísima recopilación de las leyes de España, op.cit*, t. II, p. 36.

<sup>255</sup>Escriche, *op.cit*, t. II, p. 813.

La ordenanza militar de 1768 fue decretada cinco años después de la firma del tratado de paz de París. Con ello el monarca español siguió el principio táctico militar de revisar después de un conflicto bélico importante, las nuevas armas, equipo, formaciones de combate empleadas por los contendientes, a fin de revisar las ordenanzas y diseñar la nueva táctica de sus ejércitos.

En opinión de Fernando de Salas López, las ordenanzas de S.M. de 1768 fueron ordenanzas-organización, que formaban un tratado de táctica, organización, contabilidad, administración, leyes penales, honores, obligaciones de los mandos, etc. El rey pretendió con las nuevas ordenanzas formar un ejército disciplinado y eficaz para ser utilizado donde la necesidad estratégica y táctica lo requiriera. Al general del ejército le otorgaba la facultad de actuar sin sujetar ni ceñir sus elecciones a turnos ni formalidades, emplear a los oficiales y tropa en los puestos y destinos que considerase más convenientes al servicio real.<sup>256</sup>

En el análisis que hice del tomo I de dichas ordenanzas en la parte que menciona Salas López, solamente encontré datos de carácter informativo y llanamente lo que debía hacer el militar de cada jerarquía.<sup>257</sup> El título VIII del tomo II, declaraba el fuero militar y la ley penal militar, que constituyeron los privilegios y castigos para que los oficiales y soldados se mantuvieran dentro del marco de la disciplina militar.

---

<sup>256</sup>Salas López, *op.cit.* p. 86-87.

<sup>257</sup>Título primero. Fuerza, pie y lugar de los regimientos de infantería, caballería y dragones, encontré datos informativos. Tratado dos, obligaciones desde el soldado hasta el coronel, ordenes generales para oficiales. Hallé lo que debía hacer cada oficial: ningún oficial se puede disculpar con la omisión o descuido de sus inferiores; todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y esmero, etc. *Ordenanzas de S.M.*, *op.cit.* t. I, p. 168.

### 3.2.1. El fuero militar en la recopilación de ordenanzas de 1728, retomado por la ordenanza de 1768

La declaración de Felipe V de 1714 de limitar el fuero militar a las tropas regladas y que gozaran sueldo de las tesorerías del ejército en campaña o en las provincias y la creación del Consejo Supremo de Guerra como tribunal militar presidido por el rey, pervivieron toda la primera parte de la centuria y fueron normas en la ordenanza de 1768.<sup>258</sup> Así como los privilegios de exenciones otorgados a los oficiales y soldados veteranos.

La recopilación de ordenanzas de 1728 otorgó a los sargentos, cabos y soldados la cédula de preeminencias al servir diez años sin interrupción y retirarse del servicio con licencia, recibiendo las exenciones de los que estaban en servicio. La de 1768 aumentó a quince años para retirarse y recibir la cédula de preeminencias y gozar del fuero.<sup>259</sup>

La de 1728 otorgaba a los alféreces de caballería, a los subtenientes de infantería y a los tenientes que se retiraban del servicio con licencia real y cédula de preeminencias, las exenciones y preeminencias que gozaban los que estaban en servicio. La de 1768 les otorgó, además, el fuero militar en causas criminales.<sup>260</sup>

La de 1728 declaró que los oficiales y soldados respondían ante los jueces ordinarios por deudas contraídas y delitos capitales cometidos antes de entrar al servicio. La de 1768 reiteró el desafuero de los oficiales y soldados por deudas contraídas<sup>261</sup> y por delitos capitales cometidos antes de estar sirviendo.<sup>262</sup>

---

<sup>258</sup>*Ibid*, t. II, p.255-256.

<sup>259</sup>*Ibid*, p. 257.

<sup>260</sup>*Ibid*, p. 258.

<sup>261</sup>*Ibid*, p. 257.

<sup>262</sup>*Ibid*, p. 262.

### 3.2.2. Los privilegios del fuero militar que otorgó la ordenanza de 1768

Los oficiales agregados a plazas, destinados a inválidos y los de milicias provinciales, gozaron del fuero militar en causas civiles y criminales obteniendo la cédula de preeminencias correspondiente a su clase.<sup>263</sup>

La esposa e hijos de todo militar gozaron de este fuero, y al morir aquel, le conservó su viuda, las hijas hasta que se casaban y los hijos varones hasta los dieciséis años de edad. Todo criado de militar con goce de salario, tenía el fuero militar en causas civiles y criminales, no siendo por deudas o delitos anteriores a entrar al servicio. Todo militar debía declarar cuando era citado por las justicias ordinarias, precediendo el aviso de éstas al comandante natural de que dependía; en los crímenes *infraganti*, debía declarar aunque no se hubiera dado dicho aviso.<sup>264</sup>

El fuero militar no valía en los delitos de resistencia formal a la justicia, desafío probado, extracción de monedas de oro o plata de los reinos, uso de armas cortas de fuego o blancas de las prohibidas,<sup>265</sup> robo o amancebamiento dentro de la Corte y contra la administración y recaudación de rentas reales.<sup>266</sup>

Los vasallos que se involucraban en la deserción de tropa,<sup>267</sup> incendio de cuarteles y robo en dichos parajes, espionaje, insultos a centinelas y conjuración militar, eran juzgados por los tribunales militares.<sup>268</sup>

---

<sup>263</sup> *Ibid*, p. 258.

<sup>264</sup> *Ibid*, p. 259.

<sup>265</sup> Como se verificara la aprehensión real en las personas; no se entendía prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de infantería, ni las de fuego en los casos que era permitido traerlas a los militares, ni el de las otras armas cortas, aunque fueran disfrazados en busca de desertores u otro servicio y con despacho para ello que señalara tiempo limitado. *Ibid*, p. 262.

<sup>266</sup> *Ibid*, p. 260 y 261.

<sup>267</sup> *Ibid*, p. 263.

<sup>268</sup> *Ibid*, p. 264 y 265.

La unidad del ejército destinada a servir en los bajeles o arsenales de la armada dependía de la jurisdicción de Marina desde el día que tomaba posesión de este destino hasta el que cesaba. En correspondencia la tropa de Marina que servía en tierra dependía de la jurisdicción militar.<sup>269</sup>

Los capitanes generales de provincia tuvieron la jurisdicción militar sobre los oficiales de toda clase (a excepción de los cuerpos privilegiados que tenían juzgados particulares) en causas civiles y criminales en delitos comunes que no tenían conexión con el servicio militar. Los oficiales reos podían apelar al Consejo Supremo de Guerra.<sup>270</sup>

Eran cuerpos privilegiados el real cuerpo de artillería, los cuerpos de la Real casa de S.M., los regimientos provinciales y los batallones de Inválidos.<sup>271</sup>

### 3.2.3. La jurisdicción militar del fuero militar

La ordenanza de 1701 llamada de Flandes impuso el consejo de guerra a todos los regimientos de infantería, caballería y dragones españoles, italianos y valones, para juzgar a los sargentos, cabos y soldados por todo delito decretado en la ordenanza de guerra, con el objetivo de hacer una justicia pronta y restablecer la disciplina militar. Salas López encuentra en los consejos de guerra la vigencia del principio de la ordenanza de Luis XIV de 1665, de “quien manda debe juzgar” sumado a la brevedad del proceso.<sup>272</sup>

La ordenanza de 1768 retomó el consejo de guerra y lo dio a todos los regimientos de infantería, caballería y dragones de las naciones mencionadas, agregando a la irlandesa y

---

<sup>269</sup>*Ibid*, p. 265.

<sup>270</sup>*Ibid*, p. 265-267.

<sup>271</sup>Colón de Larriátegui, *op.cit*, t. II, p.346 y 251. *Vide Cfr. Novísima recopilación de las leyes de España*, *op.cit*, t. II, p. 33. *Vide Cfr.* Joseph Antonio Portugués, *op.cit*, t. VII, p. 351.

<sup>272</sup>Salas López, *op.cit*, p. 45.

a la suiza.<sup>273</sup> Declaró el procedimiento para hacer el proceso y el juicio ante el consejo de guerra de manera detallada que juzgo conveniente señalar.

Cuando un soldado, cabo o sargento era acusado de haber cometido un delito, se le detenía. El sargento mayor del regimiento al que pertenecía el reo, hacía el proceso, que se iniciaba con el memorial para pedir permiso al comandante militar para iniciar las averiguaciones, el cual tenía el siguiente formato:

“...Memorial. Un tal soldado, de una tal compañía, de un tal regimiento, habiendo sido preso por un tal crimen, de que está acusado, le pide permiso para hacer información contra él, hacerle interrogar y ponerle en el consejo de guerra, para ser juzgado según nuestras ordenanzas, y ordenamos (el rey) al gobernador o comandante conceda la petición, decretando sobre dicho memorial, Hágase como lo pide...”<sup>274</sup>

Con la autorización, el sargento mayor interrogaba a los testigos, careaba a estos con el reo y escuchaba la opinión del perito. El proceso se realizaba en un término de 24 a 48 horas, a menos que hubiera razones que obligaran a diferirlo.<sup>275</sup>

El consejo se reunía en la casa del coronel o comandante del regimiento de donde era el criminal. Concurrían el coronel, teniente coronel y el auditor de guerra, los tres sin derecho a voz ni voto. Después de que el capitán presidente del consejo informaba la razón de hallarse reunidos, el sargento mayor informaba del resultado de las averiguaciones. Cada capitán juez escuchaba a los testigos y al reo y los interrogaba para aclarar dudas y formarse un juicio. Una vez terminada esta fase, los capitanes jueces integrantes del consejo, se retiraban para votar. La pluralidad de votos hacía la ley, es decir, la sentencia.

---

<sup>273</sup>*Ibid*, p. 267.

<sup>274</sup>*Ibid*, p. 269.

<sup>275</sup>*Ibid*, p. 270-277.



Los capitanes que formaban el consejo de guerra eran del arma a la que pertenecía el reo. La razón era que sólo quien conocía la mentalidad de un soldado hecha en el servicio de cuartel, de guarnición, en las marchas y en campaña, podía comprender al juzgarlo si el reo cometía negligencia en el cumplimiento de sus deberes o si los imponderables habían sido la causa del crimen.<sup>276</sup>

### 3.2.4 Pena de muerte

En los delitos de asesinato, robo u otro, donde no había confesión o pruebas de testigos, si el delito merecía pena capital y había medias pruebas por testigos o indicios, el consejo de guerra acordaba el tormento, pero no se le daba al reo sin que el capitán general, con dictamen del auditor o asesor militar, lo aprobaran primero; y no conviniendo, el capitán general lo consultaba al Consejo Supremo de Guerra con los autos. En la aplicación de la pena de tormento todas las diligencias estaban a cargo del auditor de guerra, en presencia del sargento mayor. Ejecutado el tormento según las leyes, se volvía a reunir el consejo y una vez que el reo había confesado y ratificado fuera del tormento, se imponía la pena de ordenanza correspondiente al delito cometido dentro de las veinticuatro horas.<sup>277</sup>

El soberano declaró que en el supuesto de que el artículo precedente daba reglas seguras para proceder en las causas de reos, cuyos delitos no estaban suficientemente comprobados, prohibía absolutamente el que se usara de otros medios para apremiar aflictivamente al reo a la declaración.<sup>278</sup>

En el momento que cada capitán daba su voto, lo escribía al pie de la conclusión del sargento mayor y lo firmaba; después que lo habían hecho todos, se contaban los votos, y se

---

<sup>276</sup>*Ibid*, p. 277-296.

<sup>277</sup>*Ibid*, p. 284.

<sup>278</sup>*Ibid*, p. 237.

veía la sentencia que resultaba. Si había un voto más a muerte que a otra pena menos grave, o a ser absuelto, el reo sufría la muerte. Para fundar el voto a muerte, todo juez debía tener presente que había de haber prueba concluyente del delito (declaraciones de dos, tres testigo e indicios), en el caso de no estar confeso el reo.<sup>279</sup>

### 3.2.5. El consejo de guerra de oficiales generales

En la ordenanza de 1768, el soberano creó el consejo de guerra de oficiales generales para juzgar a los oficiales que incurrían en crímenes militares y faltas graves del servicio militar; se componía de siete a trece oficiales generales; el capitán general de la provincia era su presidente y el consejo se reunía en la capital de la provincia donde el oficial infractor tenía su destino. Cuando el número de oficiales generales era insuficiente para formar el consejo, se elegían generales brigadieres y en su defecto coroneles, pero nunca se descendía de esta clase.<sup>280</sup> El procedimiento de un juicio ante consejo de oficiales generales fue semejante al del consejo de guerra. Se nombraba el oficial idóneo que fungía como fiscal para hacer el proceso, que consistía en interrogar a los testigos y hacía escribir y firmar lo que cada uno decía y concluidos los interrogatorios firmaba el fiscal; este le advertía al reo el derecho que tenía de elegir defensor y le tomaba la declaración. Los testigos la ratificaban y al otro día acudían a la prisión para carearse con el reo. Finalizado el proceso el fiscal ponía sus conclusiones e informaba al capitán general de provincia. Se convocaba a los jueces para formar el consejo y se realizaba el juicio. La sentencia resultaba de la suma de votos de los oficiales generales o jueces del consejo.

---

<sup>279</sup> *Ibid*, p. 286.

<sup>280</sup> *Ibid*, p. 293.

El rey aprobaba la sentencia en que había duda, y las que imponían al oficial infractor pena de degradación, privación de empleo o muerte.<sup>281</sup> El monarca devolvía el expediente al consejo con su aprobación o con la orden de reducirla o modificarla. Entonces el consejo de guerra de oficiales generales era convocado nuevamente y actuaba aunque faltara alguno de los jueces que votaron la sentencia. El capitán general daba la orden para que el reo sufriera la pena el tercer día.<sup>282</sup>

Cuando el tribunal militar declaraba la inocencia del procesado, se hacía pública en todas las provincias, para indemnización de su opinión.<sup>283</sup>

### 3.2.6. El juez de un ejército en campaña

La ordenanza de 1768, declaró que un auditor general de los que servían en un ejército en campaña, debía ser nombrado para ejercer la jurisdicción de oficiales y tropa en representación del capitán general de provincia o general en jefe del ejército. El militar de un ejército en campaña que se sentía agraviado con la sentencia del auditor general no podía apelar al Consejo Supremo de Guerra, sólo se le permitía hacerlo en forma de recurso para que el soberano lo mandara examinar.<sup>284</sup> Recurso era la acción que quedaba a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud que se enmendara el agravio que creía habersele hecho.<sup>285</sup>

---

<sup>281</sup>*Ibid*, p. 299.

<sup>282</sup>*Ibid*, p. 301.

<sup>283</sup>*Ibid*, p. 300.

<sup>284</sup>*Ibid*, p. 310.

<sup>285</sup>Escriche, *op.cit*, t. IV, p. 808.

### 3.2.7. Degradación de un oficial sentenciado a muerte

La sentencia de muerte impuesta a un oficial con degradación previa, era aprobada por el rey; seguían las formalidades de ordenanza siguientes: las unidades militares de la guarnición (ciudad o plaza de guerra) formaban en cuadro con banderas, oficiales y tropa armados. Una compañía de granaderos, conducía al reo vestido de uniforme completo; lo colocaba de rodillas frente a las banderas o estandartes y se le leía la sentencia. El sargento que llevaba el mando de los granaderos, obedeciendo las órdenes del sargento mayor, procedía a despojar al oficial sentenciado de su uniforme, sombrero y espada. En seguida el sentenciado era conducido al tablado y se ejecutaba la pena de muerte a la que había sido sentenciado,<sup>286</sup> mediante aplicación de garrote o arcabuceo. La pena de garrote era cierto género de suplicio o pena de muerte que se ejecutaba sobre un tablado ahogando a los reos con un instrumento de hierro aplicado a la garganta. Esta muerte se aplicaba a los nobles.<sup>287</sup>

### 3.3. Reforma del Consejo Supremo de Guerra

La organización de Consejo Supremo de Guerra fue modificada en real cédula de 4 de noviembre de 1773, en la cual el monarca declaró que, el Consejo Supremo de Guerra se componía de veinte consejeros, los diez natos y los otros diez de continua asistencia, el fiscal togado, otro militar y un secretario. Los consejeros natos eran los que entonces y en lo sucesivo obtuvieran los empleos de: secretario del despacho de guerra; el capitán más antiguo de las reales guardias de corps; el coronel más antiguo de las reales guardias de infantería; los inspectores generales de infantería, caballería y dragones; los comandantes generales de artillería, y de ingenieros del ejército; y los inspectores generales de Marina y

---

<sup>286</sup>*Ordenanza de S.M. de 1768, op.cit.* t. II, 314.

<sup>287</sup>Escriche, *op.cit.* t. IV, p. 227.

Milicias. Los consejeros de continua asistencia fueron nombrados entre los que entonces existían y los demás que el monarca tuviera conveniente elegir, dos oficiales generales de tierra y otros dos de Marina; un intendente del ejército y otro de Marina; y cuatro ministros. Hasta aquí los diez consejeros de continua asistencia. Un fiscal letrado, otro fiscal militar de graduación y un secretario que hubiera servido en la tropa.<sup>288</sup>

La nueva constitución del Consejo Supremo de Guerra aumentó el número de consejeros.

#### 3.4. Guerra contra Gran Bretaña 1779-1783

Los reyes Borbón firmaron un tratado el 12 de abril de 1779, en el que se acordó la invasión de Inglaterra; declaraban que no escatimarían esfuerzos a fin de recuperar Menorca, Pensacola y Mobile para España. La Corona declaró la guerra a Gran Bretaña el 16 de junio de 1779.<sup>289</sup> Con anterioridad, el 3 de junio la flota francesa con veintiocho buques de guerra salió de la base naval de Brest; navegó en dirección de las costas españolas y el contingente aliado de setenta y seis buques de guerra y catorce fragatas se reunió el 22 de julio de 1779. Gibraltar fue atacado por España desde el inicio de la guerra sin resultados. Por el lado inglés el almirante Rodney al mando de la flota de veinte buques de guerra junto con un convoy de refuerzos zarpó para Gibraltar, Menorca y para el comercio de Indias occidentales el 29 de diciembre de 1779.

El 8 de enero de 1780, la fuerza de Rodney trabó combate con una fuerza española de siete buques de guerra y un convoy de dieciséis buques de abastecimiento que derrotó y capturó. Un segundo encuentro entre las fuerzas inglesa con una española de once buques

---

<sup>288</sup> *Novísima recopilación de las leyes de España, op.cit, t. II, p. 372.*

<sup>289</sup> *Mahan, op.cit, p. 402.*

de guerra ocurrió en la tarde del 16 de enero de 1780; la derrota española produjo la captura de seis buques de guerra y la del almirante Juan de Lángara.<sup>290</sup>

La flota aliada de treinta y seis buques se reunió en Cádiz, limitando su navegación a las costas portuguesas logrando capturar un convoy inglés con municiones que iban para las Indias orientales y occidentales. Las setenta presas y los 3,000 prisioneros ingleses fueron conducidos a Cádiz.

La guerra en 1780 dio lugar a la Neutralidad Armada, encabezada por Rusia, firmada por Suecia y Dinamarca, que declaró cuatro reglas. 1º Todo barco neutral tenía el derecho de entrar a un puerto no bloqueado y de atracar en los puertos de una nación beligerante; en otras palabras, de mantener el comercio con la nación beligerante. 2º Toda propiedad de los sujetos de un poder en guerra estaría segura a bordo de una nave neutral. 3º Sólo era contrabando armas, equipos y municiones de guerra. 4º Los bloqueos para ser respetados, debían contar con una fuerza naval adecuada y estacionada en la proximidad del puerto bloqueado.<sup>291</sup>

### 3.5. Fuero militar del real cuerpo de artillería

En el contexto de la guerra contra Gran Bretaña, en real cédula de 26 de febrero de 1782, el monarca español declaró que además del juzgado de Corte, en cada provincia principal de las de España e Indias y sus respectivas islas, habría un juzgado subalterno compuesto del comandante del cuerpo, de un asesor, un abogado fiscal y un escribano.

El juzgado de Corte y los provinciales tenían jurisdicción privativa para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que fueran reos

---

<sup>290</sup>*Ibid*, p. 404.

<sup>291</sup>*Ibid*, p. 405.

demandados los individuos, empleados y dependientes de artillería, sus mujeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual, y de sus testamentarios y abintestatos, con inhibición de todos los tribunales y justicias de los reinos de la Península y los de las Indias, donde se exceptuaron, por entonces, los milicianos artilleros, que deberían subsistir bajo las reglas de su creación; pero siempre que se destinaban a servir con las tropas regladas de artillería se sujetaban al fuero de artillería.<sup>292</sup>

En las causas contra sargentos, cabos y soldados de artillería, el ayudante del cuerpo daba memorial al comandante del cuerpo que lo decretaba e informaba al comandante de las armas. Concluido el proceso, se formaba, con licencia del jefe militar, el consejo de guerra ordinario compuesto de oficiales de artillería presidido por el comandante del cuerpo; cuando el reo pertenecía a su compañía, lo presidía el gobernador de la plaza.

Según Pérez y López, en plena guerra el rey ordenó a los virreyes y gobernadores de Indias, que el consejo de guerra de oficiales de artillería lo presidiera el gobernador de la plaza en ausencia del jefe de artillería; y cuando faltaba el gobernador, presidiera el que mandara todas las armas. Si el consejo de guerra no podía efectuarse por falta de oficiales del arma, la causa se determinaba por el juzgado del comandante del departamento de artillería. Cuando el paraje estaba separado de la residencia de dicho juzgado, lo debían atender los auditores o asesores de guerra, y si no los hubiese las justicias ordinarias actuaban y en calidad de sus comisionadas formaban la causa que debían remitir al referido juzgado del comandante del departamento de artillería para su determinación.<sup>293</sup>

En las causas contra oficiales del cuerpo de artillería hacía el proceso el oficial de artillería, y una vez terminado se reunía el consejo de guerra de oficiales generales para

---

<sup>292</sup>Real cédula de 26 de febrero de 1782. Pérez y López, *Teatro universal*, op.cit. t. IV. P. 256.

<sup>293</sup>Dos “órdenes” de 4 de abril de 1786. *Ibid*, p. 257.

juzgarlo. En los delitos comunes, substanciaba y sentenciaba la causa el juzgado que le correspondía y el comandante general consultaba al rey la sentencia remitiéndola a la secretaría del Consejo Supremo de Guerra o de Indias antes de su publicación.<sup>294</sup> El fuero militar para artillería no valía en lo civil en los juicios sobre sucesión de mayorazgos y en lo criminal en todas las causas de desafío, contrabando o fraude a las rentas reales.

Todos los individuos, empleados y dependientes del cuerpo y juzgados de artillería, sus mujeres, hijos y criados debían gozar de los privilegios, exenciones y preeminencias concedidas a todos los militares de la real ordenanza general del ejército, que debería regir en todo lo que no especificaran los artículos anteriores.<sup>295</sup>

Según Colón de Larriátegui, el real cuerpo de artillería gozó del consejo de guerra ordinario formado con oficiales del arma en 1765.<sup>296</sup>

La guerra contra Gran Bretaña terminó con el tratado de paz de Versalles el 3 de septiembre de 1783. Gran Bretaña cedió a España la isla de Menorca, Florida occidental y oriental y reconoció la soberanía española del territorio denominado Mosquitos, Portobello.<sup>297</sup>

### 3.6. Inicio de la crisis de la monarquía absoluta y del fuero

En este apartado, en el ámbito de las guerras europeas, se estudia el fuero militar que otorgó el soberano esporádicamente: el desafuero de los criados, la confirmación de la jurisdicción militar privativa, el nombramiento del comandante en jefe de la Marina, los

---

<sup>294</sup>*Ibid*, p. 258.

<sup>295</sup>*Ibid*, p. 261.

<sup>296</sup>Colón de Larriátegui, *op.cit*, t. II, p. 346.

<sup>297</sup>Lafuente, *op.cit*, t. IV, p. 197, 199 y 210. *Vide Cfr. Nouvel Atlas, op.cit*, mapa 109, D, 3 y 4.



juicios del consejo de guerra de oficiales generales, el retiro del fuero a los oficiales en cargos políticos, el fuero de artillería y la detonación de la crisis de la monarquía.

### 3.6.1. Supresión del fuero para personas ajenas al ejército

Carlos III murió el 14 de diciembre de 1788. En septiembre del 1789 comenzaron los festejos para celebrar la coronación de Carlos IV,<sup>298</sup> precisamente en tiempos de la convulsión producida por la Revolución Francesa.

La real orden de 10 de junio de 1790 declaró el desafuero de los criados del militar cuando fueran destinados a labores de sus haciendas, fábricas u otras negociaciones ajenas de la milicia.<sup>299</sup> Con ello el soberano confirmó los privilegios del fuero militar solamente a los militares y a las personas dedicadas a trabajos conexos con la milicia en cuartel, guarnición y en campaña, como los asentistas.

### 3.6.2. El fuero militar en la guerra contra Francia

En opinión de Jean-Rene Aymes, Carlos IV era el símbolo de la unidad nacional que importaba mantener. La guerra contra Francia (1793-1795) no mermó el poder del soberano, sólo sus ministros se desacreditaban como el caso del conde de Aranda su ministro universal durante 1792, o ganaban prestigio, como ocurrió con el valido Manuel Godoy, quien suscribió la paz de Basilia en 1795, en cuyo tratado se restituyeron los territorios conquistados por los ejércitos revolucionarios, a cambio de ceder a Francia la isla de Santo Domingo, por lo que el soberano le otorgó el título de príncipe de la paz.<sup>300</sup>

---

<sup>298</sup>Herr, *op.cit.* p. 197.

<sup>299</sup>Pérez López, *op.cit.*, t. XIV, p. 341.

<sup>300</sup>Jean-Rene Aymes, “La guerra (1793-1795) como prefiguración de la guerra del francés (1808-1814)” en Jean-Rene Aymes, *España y la Revolución Francesa*, Barcelona, Editorial Grijalbo, 1989, p. 315.

La real cédula de 8 de marzo de 1793, otorgó a los matriculados de marina, exenciones de cargas concejiles, que consistían en: exenciones de bagajes, de pósitos, tutelas, mayordomías y oficios públicos.<sup>301</sup>

La Asamblea a la Convención Francesa, decretó la abolición de la monarquía y estableció en Francia la República en junio de 1792.<sup>302</sup> En 1793 el Gobierno de la Convención Francesa declaró la guerra a España. Andrés Torres comandante general de la plaza de Figueras, al mando de una guarnición de diez mil hombres se rindió. El comandante general de las fuerzas españolas ordenó que Torres fuera llevado ante el consejo de guerra de oficiales generales, siendo sentenciado a muerte. El rey conmutó la pena por el destierro de por vida.

La campaña no favoreció a las tropas españolas. El ejército revolucionario francés, después de la ocupación de la plaza de Figueras, conquistó los Pirineos orientales y occidentales, San Sebastián, Tolosa de Guipúzcoa, Navarra y Pamplona. En el tratado de paz de Basilea firmado el 22 de julio de 1795, Francia devolvió a España las ciudades y territorios tomados por los ejércitos revolucionarios durante la guerra; España cedió la isla de Santo Domingo a Francia,<sup>303</sup> que fue ocupada con oposición de Gran Bretaña por ser contrario a los tratados de Utrecht.<sup>304</sup>

En esta guerra el ejército profesional español fracasó, como fracasarían los demás ejércitos reales europeos, ante un pueblo en armas en defensa de su patria. En opinión de Antoine de Jomini, las victorias sucesivas que obtuvieron los ejércitos revolucionarios franceses de 1794-1796, “fue el resultado de acordar el reclutamiento en masa, y la entrada

---

<sup>301</sup> *Novísima recopilación de las leyes de España, op.cit, t. II, p. 119.*

<sup>302</sup> Lafuente, *op.cit, t. IV, p. 282 y 286.*

<sup>303</sup> *Ibid, p. 290.*

<sup>304</sup> *Ibid, p. 301.*

de Lazare Carnot, antiguo alumno de la escuela de ingenieros de Mézières, en el Comité de Salud Pública del Gobierno de la Convención, quien dirigió la mayor parte de las operaciones del ejército. Carnot decidió amalgamar los voluntarios y las tropas viejas de línea.”<sup>305</sup> La supervisión permanente de los diputados de la Convención al general en jefe de cada ejército revolucionario, fue otro factor que cooperó para las victorias de los ejércitos revolucionarios franceses. Según el mismo Jomini, cuando los representantes Saint-Just, Lebas, y Levasseur convocaron a un consejo de guerra en el cuartel general de Thuin, “todos los generales eran de la opinión de mantenerse unos días a la defensiva, cuando Saint-Just, que presidía el consejo, sordo a todos los razonamientos, dijo en alta voz: mañana es necesaria una victoria de la República: escoged entre un sitio o una batalla.”<sup>306</sup> Esta crónica de Jomini denotaba la autoridad que el Gobierno de la Convención otorgaba a sus delegados, sobre la de los generales comandantes de los ejércitos revolucionarios.

### 3.6.3. Confirmación de la jurisdicción militar privativa

En 1793, en plena guerra, el monarca español decretó que los jueces militares conocieran privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que fueran demandados los individuos del ejército real -de mi ejército declaró el monarca-, o se les acusara de oficio, excepto las demandas de mayorazgos en posesión o propiedad y particiones de herencias, como éstas no vinieran de disposiciones testamentarias de los

---

<sup>305</sup> Antoine de Jomini, *Les guerres de la Révolution (1792-1797)*, París, Hachette, 1998, p. 168.

<sup>306</sup> *Ibid*, p. 215.

mismos militares, sin que en su razón pudiera formarse, ni admitirse competencia por tribunal, ni juez alguno bajo ningún pretexto.<sup>307</sup>

Esta real orden creó confusión entre las corporaciones por la expresión, “individuos de mi ejército”. Los comandantes de milicias provinciales y urbanas interpretaron que las milicias estaban incluidas en el ejército real, en tanto que las jurisdicciones de comercio y de minería, así como los intendentes, argumentaron que el monarca se refería exclusivamente a los militares veteranos.

En 1798 el soberano aclaró que el mencionado decreto de 9 de febrero de 1793 comprendía a todos los que por ordenanza y reales resoluciones les estaba concedido el fuero militar.<sup>308</sup>

#### 3.6.4. El mando de la Marina en 1796

La real cédula de 13 de enero de 1796 nombró Capitán General propietario, Director e Inspector general de Marina, como comandante en jefe de todos los cuerpos de ella, siendo subdelegados suyos los capitanes generales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.<sup>309</sup> Es posible que el designado a este cargo fuera el almirante Juan de Lángara que combatió en la guerra contra Gran Bretaña en 1779-1783.

---

<sup>307</sup>Colón de Larriátegui, *op.cit*, t. I, p. 37.

<sup>308</sup>Orden de 16 de julio de 1798. *Ibid*, p. 43.

<sup>309</sup>Pérez y López, *op.cit*, t. XIX, p. 349.

### 3.6.5. La guerra naval contra Gran Bretaña en 1796-1802

El soberano español firmó el tratado de alianza con la República francesa el 18 de agosto de 1796. La Corona se comprometía a proporcionar a Francia veintisiete navíos de línea, seis fragatas y cuatro corbetas.<sup>310</sup>

La escuadra española compuesta de veinte navíos, al mando de capitán general José de Córdoba se enfrentó contra la escuadra inglesa con una fuerza de quince barcos, al mando del almirante Jervis frente a Cabo San Vicente, en la costa sudoeste de Portugal en febrero de 1797. Los ingleses apresaron cuatro barcos españoles y el comandante peninsular titubeo y no reanudó el combate teniendo superioridad de fuerzas. El consejo de guerra de oficiales generales privó de su empleo a Córdoba, y lo sentenció a no obtener mando militar ni poder residir en Madrid ni en las capitales de los departamentos de Marina. El Gobierno de Gran Bretaña otorgó al almirante Jerves el título de varón y conde de San Vicente.<sup>311</sup> En el Caribe los ingleses al mando del almirante Harvey ocuparon la isla de Trinidad, situada al norte de lo que ahora es Venezuela y al extremo sur de las pequeñas Antillas. El consejo de guerra de oficiales generales sentenció a José María Chacón, gobernador de la isla, a destierro perpetuo de los dominios españoles; Sebastián Ruíz de Apodaca, jefe de escuadra, fue destituido de su empleo.<sup>312</sup>

### 3.6.6. Circunstancias en que el rey retiró el fuero militar

El 8 de diciembre de 1800, en el contexto de la guerra naval contra Gran Bretaña, el soberano español ordenó retirar el fuero militar a los oficiales que desempeñaran comisiones en los Consejos de justicia, hacienda y otros cargos políticos, por el tiempo que

---

<sup>310</sup>Lafuente, *op.cit*, t. IV, p. 299.

<sup>311</sup>*Ibid*, p. 301.

<sup>312</sup>*Ibid*, p. 302.

estuvieran separados del servicio de la guerra, guarnición o presidio. Cuando delinquieran en función de aquellos cargos, debían ser juzgados por la jurisdicción de que dependían.<sup>313</sup>

Esta real orden canceló el fuero político. Según Colón de Larriátegui, el fuero de guerra, es decir, la jurisdicción militar, se dividía en militar y político; del primero gozaban los militares y del fuero político los jefes y oficiales de las secretarías de Guerra y Marina, éstos, además, tenían el fuero de dependientes de la real casa de S.M., y el mayordomo mayor del rey los asentaba en el libro de palacio.<sup>314</sup> Esta división del fuero de guerra fue retomada por Mcalister.<sup>315</sup>

La división del fuero de guerra es rechazada en la tesis porque el fuero de guerra o jurisdicción militar, fue un fuero privilegiado indivisible; Larriátegui tácitamente lo aceptó al decir que los oficiales del ejército de las secretarías de Guerra y Marina tenían dos fueros, el fuero castrense y el político de la real casa de S.M.

La guerra contra Gran Bretaña terminó con el tratado de paz firmado en Amiens el 27 de marzo de 1802, la Corona española cedió a Gran Bretaña la isla de la Trinidad en toda propiedad.<sup>316</sup>

### 3.6.7. El fuero militar de artillería

Cuatro meses después de firmado el tratado de paz que puso fin a la guerra naval contra Gran Bretaña, el soberano español decretó la ordenanza del real cuerpo de artillería de 22 de julio de 1802, en la cual se confirmó el juzgado de Corte, compuesto por el director coronel general del cuerpo, del asesor general que era el consejero de guerra

---

<sup>313</sup>*Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenadas por Manuel Dublán y José María Lozano*. México, Imprenta de Comercio Dublán y Lozano hijos, 1876, p. 78.

<sup>314</sup>Colón de Larriátegui, *op.cit*, t. I, p. 1.

<sup>315</sup>Mcalister, *op.cit*, p. 23.

<sup>316</sup>Lafuente, *op.cit*, t. IV, p. 353.

nombrado por el rey, de un abogado fiscal y un escribano. En cada capital de departamento de los de España e Indias y sus respectivas islas habría un juzgado subalterno, compuesto del comandante del cuerpo, de un asesor, un abogado fiscal y un escribano.

Los juzgados de la Corte y de departamento tenían jurisdicción privativa para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que fueran reos demandados los individuos empleados y dependientes del ramo militar y del de Cuenta y Razón que comprendía el real cuerpo de artillería, incluso los milicianos artilleros de Indias, las mujeres de unos y otros e hijos y criados asalariados en actual servicio.<sup>317</sup> Del real cuerpo de artillería dependían también fábricas de pólvora, de fusiles y pistolas, de piedra de chispa y armas blancas, fundiciones de artillería de bronce, de municiones de hierro colado, maestranzas y parques de artillería. Todas estas plantas necesitaban de un órgano administrativo capaz de controlar las existencias, las entradas y salidas de material y sus operaciones. El cuerpo de cuenta y razón de Artillería fue el encargado de efectuar este control. La ordenanza de artillería de 1802, dedicó el segundo reglamento a este cuerpo.

Dichos juzgados conocieron asimismo de los inventarios, testamentarios y abintestatos de todos los comprendidos en el artículo anterior y de las mujeres si fallecían durante matrimonio. Las viudas de los militares de artillería tuvieron el fuero militar en causas civiles y criminales, al igual que las viudas de los militares de infantería, caballería, etc.<sup>318</sup>

Las tropas del ejército agregadas al servicio de artillería, estaban sujetas al juzgado de esta y a sus consejos de guerra ordinarios en todo aquello que tuviera conexión con

---

<sup>317</sup>Reglamento catorce de la Real Ordenanza del Real Cuerpo de Artillería de 22 de julio de 1802. Colón de Larriátegui, *op.cit*, t. II, p. 351.

<sup>318</sup>*Ibid*, p. 352.

dicho servicio, pero en los demás delitos estaban sujetos al tribunal militar del cuerpo del ejército del que fueran los reos.<sup>319</sup>

Las causas criminales contra oficiales del cuerpo de artillería se formaban con arreglo a lo prevenido en la ordenanza general en la parte relativa al consejo de guerra de oficiales generales, y una vez hecho el proceso se pasaba al director general, para que con acuerdo del asesor decidiera, consultando al rey la sentencia antes de su publicación.<sup>320</sup>

Esta ordenanza confirmó las disposiciones de la de 1782, con la innovación de otorgar el fuero de artillería a los milicianos de Indias.

### 3.6.8. Detona la crisis de la monarquía

La Corona firmó un convenio-tratado con Francia el 22 de octubre de 1803 que impuso a la metrópoli un subsidio de seis millones cada mes, desde la renovación de las hostilidades hasta el fin de la guerra.<sup>321</sup>

El primer cónsul, Napoleón, fue proclamado emperador el 18 de mayo de 1804.<sup>322</sup>

Carlos IV declaró la guerra a Gran Bretaña el 12 de diciembre de 1804 y ésta la declaró el 11 de enero de 1805, cesando el subsidio otorgado a Napoleón.<sup>323</sup> Un nuevo tratado comprometió a la Corona de España a poner a disposición del emperador treinta navíos y dos mil quinientos hombres en los puertos de Ferrol, Cádiz y Cartagena el 4 de enero de 1805.<sup>324</sup>

---

<sup>319</sup>*Ibid*, p. 353.

<sup>320</sup>*Ibid*, p. 355.

<sup>321</sup>Lafuente, *op.cit*, t. IV, p. 367.

<sup>322</sup>*Ibid*, p. 369.

<sup>323</sup>*Ibid*, p. 370.

<sup>324</sup>*Ibid*, p. 371.



En el contexto de la guerra contra Gran Bretaña, el soberano español publicó la *Novísima recopilación de leyes de España* en 1805, después de doscientos cincuenta años de la *Recopilación de leyes de estos Reinos* que mandó reunir Felipe II en 1569.<sup>325</sup>

En la primavera de 1807 Napoleón organizó un ejército de setenta mil hombres en el río Elba compuesto de alemanes, holandeses e italianos, para la campaña contra Rusia y pidió al monarca español un cuerpo auxiliar de quince mil hombres, que marchó a la región del Elba.<sup>326</sup> El 27 de octubre de 1807, la Corona y el imperio francés firmaron el tratado de Fontainebleau, en el cual Portugal sería dividido en tres partes. La septentrional se daba en propiedad y soberanía al rey de Etruria (Toscana); la central quedaría pendiente al final de la guerra y la meridional se otorgaba en toda propiedad y soberanía al ministro Manuel Godoy para que la disfrutara como príncipe de los Algarves. El ministro Godoy había sido destituido de su cargo en 1798, y por presión de Napoleón primer cónsul, fue restituido en su cargo en 1799. El valido de Carlos IV dirigía la política de España y concertó dicho tratado de Fontainebleau, que además dio el derecho de paso a las tropas francesas por territorio español; declaró la guerra a Portugal y obtuvo el compromiso de la Corona de Portugal de impedir que buques ingleses atracaran en sus puertos. Dicho tratado se conservó en secreto.<sup>327</sup> En el otoño de 1807 el emperador desplegó tres cuerpos de ejército en los Pirineos, frontera con España. El primero al mando del general Junot en Bayona, que marchó a Salamanca y de allí a Lisboa en noviembre de 1807. El Príncipe regente portugués se embarcó con destino a Río de Janeiro apoyado por el almirante Strangford, comandante de la escuadra inglesa.<sup>328</sup> El segundo cuerpo de ejército al mando

---

<sup>325</sup>Salas López, *op.cit.*, p. 50.

<sup>326</sup>Lafuente, *op.cit.*, t. IV, p. 392.

<sup>327</sup>*Ibid.*, p. 393.

<sup>328</sup>*Ibid.*, t. V, p. 1.

del general Dupont, estableció su cuartel general en Valladolid el 22 de diciembre de 1807, y el tercero al mando del general Moncey cruzó la frontera y avanzó hasta Burgos. El general D'Argmagnac con una fuerza de tres batallones cruzó la frontera por Roncesvalles y ocupó Pamplona. El general Murat fue designado general en jefe de todas las tropas de España.<sup>329</sup>

En marzo de 1808 se suscitó el motín de Aranjuez, que provocó la caída y detención del ministro Manuel Godoy, príncipe de la paz, y el 19 de marzo de 1808, Carlos IV abdicó la Corona en el príncipe de Asturias.<sup>330</sup> Fernando VII ordenó apresar a Manuel Godoy en espera de ser procesado y detener parcialmente a Carlos IV y a la reina madre María Luisa y a su hija en El Escorial. En estas condiciones Carlos IV escribió a Napoleón solicitándole su intervención.

El emperador ordenó al general Savary que informara a Fernando que se encontraba en Burdeos y viajaba hacia Madrid, y le sugiriera que saliera a su encuentro. Fernando VII anuente a la sugerencia nombró una Junta Suprema de Gobierno y salió de Madrid, pasó por Burgos, Vitoria y llegó a Bayona donde se entrevistó con el emperador.

Entre tanto en Madrid, el general Murat comunicó a los miembros de la Junta Suprema de Gobierno que el rey de España era Carlos IV, y exigió la libertad de Manuel Godoy. El príncipe de la paz fue liberado saliendo escoltado a Francia; Godoy se entrevistó con Napoleón en Bayona. Días después, Carlos IV llegó a Bayona como rey de España.

En las negociaciones para entregarle la Corona, Fernando VII estipuló que Carlos IV cumpliera cinco cláusulas: 1º Carlos IV y él regresarían a Madrid, 2º reunir las Cortes, 3º ante esta asamblea formalizar la renuncia con exposición de motivos, 4º que su padre no

---

<sup>329</sup> *Ibid*, p. 6.

<sup>330</sup> *Ibid*, p. 9.

llevara a las personas (Godoy) que concitaron el odio de la nación, 5º que si Carlos no quería gobernar, gobernaría él en su nombre como lugarteniente. Carlos IV las rechazó.

En estos términos estaban cuando el emperador recibió noticias de los levantamientos de Madrid el 2 de mayo de 1808. Entonces ordenó que Fernando VII abdicara la corona a Carlos IV y éste se la entregara.<sup>331</sup>

La crisis de la monarquía absoluta de los Borbones en España hizo polvo la teoría del origen divino del poder real.<sup>332</sup>

José Bonaparte fue coronado rey de España.<sup>333</sup> La asamblea de notables de Bayona declaró que los reinos y provincias de América y de Asia, gozaban de los mismos derechos que la metrópoli; se otorgó a dichos territorios la libertad para toda especie de cultivo y de industria; concedió el comercio libre entre ellos y la metrópoli; cada reino y provincia tendría cerca del gobierno diputados encargados de promover sus intereses y ser representantes en las Cortes.<sup>334</sup> En diciembre de 1808, José Bonaparte publicó los Decretos de Chamartín que proclamaron la supresión de los derechos feudales en España; suprimió la Inquisición; redujo a la tercera parte el número de conventos existentes en España, suspendió la admisión de novicios, concedió una pensión a los religiosos que se secularizaron y confiscó los bienes de los conventos suprimidos en beneficio del erario real y suprimió los aranceles dentro de la Península.<sup>335</sup>

El contenido y trascendencia de los decretos de la asamblea de Bayona y de los de Chamartín reducían los privilegios de la Iglesia y barrían sus feudos monásticos, razones suficientes para convertirse en combatiente abierta en la guerrilla y emprender una campaña

---

<sup>331</sup>*Ibid*, p. 18-22.

<sup>332</sup>Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, Colegio de México, 2006, p.73 y 74.

<sup>333</sup>*Ibid*, p.73.

<sup>334</sup>*Ibid*, p.78.

<sup>335</sup>*Ibid*, p. 80.

de resistencia al rey francés con el anatema de enemigo de la religión católica y de Fernando VII.

En opinión de Valdez-Bubnov, en el vacío de gobierno que dejó la monarquía absoluta de España, se levantó el andamiaje transitorio de la Junta Central que lo suplió y que daría su plaza a las Cortes como constituyente de la Carta Magna de 1812. En este escenario histórico la fuerza política del liberalismo detuvo temporalmente el proceso de militarización, y en las Cortes rechazó el militarismo borbónico que conduciría a la abolición de los privilegios de la nobleza en el ejército, a la restricción del fuero militar y al establecimiento del principio constitucional de que la única función aceptable para las fuerzas armadas debía ser la defensa de los ciudadanos y del territorio patrio.<sup>336</sup>

## Conclusiones

El fuero militar alcanzó su cenit en las ordenanzas de milicias de 1767 y 1768, en las cuales convergieron sus raíces que venían desde la de milicias de 1734 y desde la de 1701 llamada de Flandes. En la primera se confirmó la jurisdicción privativa que ejercían los coroneles comandantes de regimiento provinciales y en la segunda el consejo de guerra ordinario y el de oficiales generales como corporalidad de tribunal militar.

La crisis de la monarquía absoluta en España, se inició con la desaparición de la monarquía en Francia en 1793 y se gestó en las guerras contra Francia, Gran Bretaña y la invasión del ejército napoleónico a la península. La triple abdicación de los borbones le dio la puntilla. La fuerza militar imperial impuso al rey José Bonaparte que prendió la mecha

---

<sup>336</sup>Valdez-Bubnov, “La situación del ejército y la armada real en 1808”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (Compiladores) *Las Experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad de Alcalá, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008, p. 66.

de la guerra nacional contra los franceses, instituyéndose la Junta Central como poder legal transitorio.

La guerra nacional de España, distrajo y absorbió tropas del ejército imperial francés, en un escenario europeo en el que Napoleón conminaba a las monarquías a mantener el bloqueo continental contra Gran Bretaña, que dominaba los mares del mundo.

El sector de la nación española que formó el constituyente, no pudo cerrar el entendimiento al contenido de las leyes y decretos que se hicieron durante el gobierno del rey José Bonaparte, al discutir las normas de la Constitución de 1812, en la que se acotaron los privilegios y el fuero militar de la nobleza en el ejército, al declarar que la única función aceptable de las fuerzas armadas debía ser la defensa de los ciudadanos y del territorio nacional peninsular y americano.

## Capítulo 4. El fuero militar en Nueva España en los siglos XVI a XVIII

En los tres capítulos precedentes la investigación del fuero militar se enfocó a España de 1551 a 1808, y este capítulo atraviesa el Atlántico e investiga en Nueva España, en el mismo periodo del de España.

Los historiadores principales que tratan el fuero militar en Nueva España en la segunda parte del siglo XVIII son María del Carmen Velázquez en *El Estado de guerra y en Establecimiento y pérdida del septentrión*; Lyle N. Mcalister en *El fuero militar en Nueva España*; Christón I. Archer en *El ejército en el México borbónico* y Günter Kahle en *El ejército y la formación del Estado*.<sup>337</sup> Entre ellos merece mención particular el coronel Francisco Crespo con su Dictamen.

### 4.1. El fuero militar en Nueva España en los siglos XVI y XVII

Según Philip W. Powell el virrey Luis de Velasco (1550-1564) estableció el sistema de presidios y escoltas militares para los convoyes de carretas para dar seguridad al tráfico de víveres y utensilios de trabajo sobre los caminos de México hacia los placeres de metales preciosos, localizados y explotados en el norte del reino de Nueva España y para el transporte de plata y oro hacia la capital del virreinato. El virrey Martín Enríquez de Almansa (1568-1580), quien lo sucedió en el gobierno, mantuvo y amplió el establecimiento de presidios sobre los caminos y poblaciones.<sup>338</sup> Las fuerzas militares en los presidios fluctuaron de entre 4, 14, 16, 20 y 30 soldados al mando de un capitán en algunos. Los caminos al norte comunicaban los yacimientos de oro y plata explotados en

---

<sup>337</sup>*Vide Supra*. p. 11-14.

<sup>338</sup>Philip W. Powell, *La guerra chichimeca (1550-1600)*, trad se Juan José Utrilla, 3ª reimp [1ª ed. en inglés Soldiers, Indian & Silver, 1975], México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 150 (Sección de obras de Historia), 308 p.

Zacatecas, Guanajuato, Palmar de Vega (hoy Pozos), Jerez y Sombrerete con la capital del virreinato.<sup>339</sup>

El comandante de un presidio o fuerte era un oficial militar a cargo de la tropa a sueldo;<sup>340</sup> en opinión de Peter Gerhard era también justicia y magistrado de frontera e igualmente podía ser recaudador.<sup>341</sup> En 1580 el virrey Enríquez comenzó a nombrar oficiales militares en Nueva Galicia para las operaciones contra los chichimecas, con funciones políticas y judiciales. El comandante del presidio de Colotlán fue un capitán justicia mayor de las fronteras de San Luis Colotlán y la sierra de Tepeque.<sup>342</sup>

El rey en real cédula de 27 de mayo de 1568, autorizó al virrey de Nueva España, Enríquez de Almansa, formar una compañía con un capitán y veinticuatro alabarderos para su guarda.<sup>343</sup>

En opinión de Ben Vinson III, las milicias de pardos y morenos libres existieron desde 1550 en las costas de la mar del norte y de la mar del sur, amenazadas permanentemente por piratas y contrabandistas y por asonadas de indígenas y negros escapados de los trapiches de caña de azúcar. En 1550 y 1556, las compañías de pardos y morenos libres de las costas de Veracruz, fueron incorporados como fuerzas auxiliares bajo el mando de oficiales blancos. En 1650 se organizaron compañías independientes

---

<sup>339</sup>*Ibid*, p. 152 y 153.

<sup>340</sup>En 1580, los soldados del presidio de Valles recibían 300 pesos y en 1581 subió a 450 pesos. El sueldo del capitán del presidio varió de 500, 550, 600 y 800 pesos. *Ibid*, p. 154.

<sup>341</sup>Peter Gerhard, *Frontera norte de la Nueva España*, trad de Patricia Escandón Bolaños [1ª ed en inglés, Princeton University, Press, 1982], México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 29 (Espacio y Tiempo/3)

<sup>342</sup>*Ibid*, p. 63.

<sup>343</sup>En 1554 el virrey del Perú Andrés Hurtado de Mendoza, había formado una compañía de soldados a caballo, a los cuales llamó lanzas y arcabuces, y otra de infantería, o soldados a pie, que llamó alabarderos, a imitación de los de Castilla llamados “continuos.” Estos soldados con sueldo pidieron que se les conservaran los privilegios del fuero militar de que solían gozar, de los cuales el de más estima era que sus causas civiles y criminales fueran juzgadas por el virrey y su auditor, como capitán general. Este privilegio fue aprobado por el soberano el 29 de septiembre de 1623. Juan Solórzano y Pereyra, *Política Indiana, op.cit*, t. II, p. 434 y 435.

constituidas por fuerzas exclusivas de pardos y morenos libres, con su propio cuerpo de oficiales. En el siglo XVII contaban con compañías independientes la ciudad de México, Puebla, Veracruz, Mérida y Campeche. Más tarde se organizaron en Valladolid y Guadalajara. Las poblaciones costeras de Veracruz, tenían compañías de pardos y morenos entre el 70 y 90% y sólo los blancos o mestizos ocupaban las altas jerarquías.<sup>344</sup>

Las encomiendas y los repartimientos de indios (indígenas) para utilizarlos en las minas, construcción de caminos, iglesias, aunado a las epidemias, produjo una caída drástica de los indios a finales del siglo XVI. La falta de mano de obra obligó a los criollos a tomar las direcciones de los ranchos y haciendas, de los obrajes para fabricación de telas y de las minas durante el siglo XVII. La depresión que sufrió España en este siglo, no la vivió el reino de Nueva España, porque los criollos dieron un impulso a la producción de tipo capitalista, pagando salarios a los trabajadores y asegurando la permanencia de los trabajadores en los ranchos y haciendas, autoalimentándose los novohispanos; los grandes mercaderes de la ciudad de México y la Iglesia financiaron a los mineros para la adquisición de mercurio, sin que la plata y el oro salieran del reino.<sup>345</sup>

En real cédula de 2 de diciembre de 1608, el monarca otorgó facultades al virrey y capitán general, cada uno en su distrito, para conocer las causas de los generales, capitanes, oficiales y demás gente de guerra que servían a sueldo, y de las compañías de los lanzas y arcabuces en los reinos de Hispanoamérica, incluyendo a Nueva España.<sup>346</sup>

---

<sup>344</sup>Ben Vinson III, “Los milicianos pardos y la relación estatal durante el siglo XVIII en México”, en Juan Ortiz Escamilla (Coordinador) *Fuerzas militares en Iberoamérica siglos XVIII y XIX*, México, Colegio de México, Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2005, p. 48 y 49.

<sup>345</sup>Enrique Florescano e Isabel Gil Sánchez, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808”, en Daniel Cosío Villegas (Coordinador), *Historia General de México*, segunda reimpresión, t. I, México, El Colegio de México, 1987, p. 478-481.

<sup>346</sup>Juan Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, *op.cit.*, p. 414.



Según Juárez Martínez, en Veracruz era un grave problema mantener suficientes soldados españoles a causa de la fiebre amarilla, esta circunstancia impuso a la monarquía autorizar las compañías de pardos y morenos permanentemente en 1683.<sup>347</sup>

Según el coronel Francisco Crespo, en 1689 el virrey Gaspar de la Cerda Sandoval Silva y Mendoza conde de Galve (1688-1696), creó una compañía de caballería de cien milicianos de los gremios de la ciudad de México, aprobada por el monarca en 1690 sin otorgarles sueldo ni fuero.<sup>348</sup> En la capital del reino de Nueva España, en 1692, la escasez de maíz provocó el amotinamiento de los indígenas que habitaban los barrios marginales de la ciudad, destruyendo parte del palacio virreinal y ocasionando daños a los comercios ubicados en la plaza mayor. En opinión de Velázquez, a raíz de este tumulto fue creado el regimiento de comercio de la ciudad de México con diez compañías sin número fijo de plazas; este cuerpo urbano fue aprobado por el soberano en 1693.<sup>349</sup>

En el siglo XVII y primera parte del siglo XVIII, los criollos industriales mantuvieron la producción en el reino de Nueva España. La Compañía de Jesús dirigió su educación en sus escuelas, siendo el colegio de San Ildefonso de la ciudad de México el más ilustre. La metrópoli dejó a los criollos participar en la dirección de la Nueva España, otorgándoles los cargos de oidores en la Real Audiencia de la ciudad de México y otros cargos reales.<sup>350</sup>

---

<sup>347</sup> Abel Juárez Martínez, "Las milicias de lanceros pardos en la región sotaventina durante los últimos años de la colonia" en Juan Ortiza Escamilla (Coordinador), *op.cit.*, p. 75.

<sup>348</sup> Real cédula de 25 de junio de 1690. Crespo, *op.cit.* f. 33.

<sup>349</sup> Real cédula de 18 de febrero de 1693. Velázquez, *El estado*, *op.cit.* p. 90. *Vide Cfr.* boletín del AGN, t. XI, No. 4, Oct-nov-dic., 1940, p. 661, *Vide Cfr.* Rosa Feijóo, "El tumulto de 1692," *Historia Mexicana*, vol 14, No. 4, 1965, p. 663.

<sup>350</sup> D.A. Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, cuarta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 59,64-66.

Según Gómez Pérez, la ordenanza de 1701 llamada de Flandes, entró en vigor para las tropas veteranas destacadas en el reino de Nueva España en 1707.<sup>351</sup> En opinión del coronel Crespo, en 1721 la ciudad de México era guarnecida por una compañía de infantería de 300 hombres y otra de caballería de 150, y Veracruz por un escuadrón de caballería de 260 hombres aprobados por el rey el mismo año. El virrey Juan de Acuña marqués de Casa Fuerte (1722-1734), redujo la compañía de infantería de la ciudad de México a 221 plazas, incluidos tres oficiales y diez artilleros y la de caballería a 3 oficiales y 102 hombres, aprobadas por el monarca en 1724. Estos cuerpos se conocieron como compañías de palacio.<sup>352</sup>

El virrey marqués de Casa Fuerte propuso hacer una visita a los presidios interiores del reino para actualizar reglas y órdenes, y el monarca ordenó al brigadier Pedro de Rivera, gobernador de la provincia de Tlaxcala, salir a los presidios del septentrión de Nueva España al mando de la expedición, misión que cumplió habiendo recorrió más de tres mil leguas, unos doce mil kilómetros en cuarenta y cuatro meses.<sup>353</sup> El virrey con el auditor general de guerra formó el reglamento con los informes que entregó del brigadier Pedro de Rivera.<sup>354</sup> En él otorgó el fuero militar a los oficiales y soldados presidiarios.<sup>355</sup>

Este fue el primer reglamento formulado de acuerdo con las necesidades de la Nueva España y, especialmente, de los presidios del norte.<sup>356</sup> El nuevo reglamento expedido en 22 de mayo de 1729 rigió hasta el 22 de septiembre de 1772, en que se expidió

---

<sup>351</sup>Gómez Pérez, *op.cit.* p. 15.

<sup>352</sup>Crespo, *op.cit.* f. 33 y 33 v.

<sup>353</sup>*Diario y derrotero de lo caminado, visto y observado en la visita que hizo a los presidios de la Nueva España septentrional el Brigadier Pedro de Rivera, op.cit.*, p. 26. *Vide Cfr.* Alfredo Jiménez, *El gran Norte de México. Una frontera imperial en la Nueva España (1540-1820)*, México, Tébar Editorial, 2006, p 161.

<sup>354</sup>*Reglamento para todos los presidios de las Provincias internas de esta Gobernación. Hecho por el señor marqués de Casa Fuerte, vi-rey, gobernador y capitán general de estos reinos.* En México, imprenta real del superior gobierno; de los herederos de la viuda de Miguel de Rivera Calderón, en el año de 1729.

<sup>355</sup>*Ibid.*, p. 204, 212 y 214.

<sup>356</sup>En la Biblioteca Nacional de México existe un ejemplar impreso de este reglamento. En el AGN, ramo de Bandos, tomo II, existe una copia certificada del mismo reglamento. *Ibid.*, p. 199.

otro. Estaba integrado por 196 artículos, de los cuales los 23 primeros trataban de los diecinueve presidios que deberían subsistir (se suprimieron los de Texas, Cadereyta, Saltillo y Valles), de las reformas de cada uno y de los sueldos anuales, cuyos montos eran: capitanes, 600 pesos; los tenientes, 345 pesos; los sargentos, 330 pesos y seis libras de pólvora, y los soldados, 315 pesos y 6 libras de pólvora.

Cuadro 1. Presidios del septentrión de Nueva España en el reglamento de 1729

Presidio	Capitán	Teniente	Sargento	Soldados
Nayarit dos presidios, c/u/c	1	1	1	20
Pasaje	1	1	1	30
El Gallo	1	1	1	33
Mapimí	1	1	1	21
Valle de San Bartolomé	1	1	1	27
Conchos	1	1	1	33
Nuevo México	Gobernador	1-1 alférez	1	77
Paso del Norte	1	1-1 alférez	1	46
Janos	1	1-1 alférez	1	47
Fronteras	1	1-1 alférez	1	47
Sinaloa	Gobernador	cabo caudill	1	28
Adays	Gobernador	1-1 alférez	1	57
Bahía de Espíritu santo	1	1	1	37
San Antonio Béjar	1	1-1 alférez	1	40
Río Grande del Norte	1	1	1	30
Coahuila (Monclova)	Gobernador	1	1	33

Cerralvo	1		1 cabo	11
Boca de Leones, Villaldama	1			7

FUENTE: *Diario y derrotero de lo visto, op.cit.* p. 200-201.

Según Carmen Losa Contreras, en 1722 Antonio de Bonilla en *Prontuario para el conocimiento del estado en que se hallan las milicias de Nueva España*, se refería a los cuerpos que existían en Nueva España, los cuales eran: seis compañías milicianas provinciales de infantería de Puebla, las gremiales de la ciudad de México, las unidades provinciales de Querétaro, Veracruz y Oaxaca y el batallón urbano de comercio de Puebla creado en 1742.<sup>357</sup> Las compañías gremiales de la ciudad de México eran: dos de caballería de los gremios de panaderos y tocineros, y una de granaderos del gremio de plateros que formaron el regimiento urbano de comercio en 1693.<sup>358</sup> Las seis compañías milicianas provinciales de infantería de Puebla en 1722, que señala Bonilla, deja ver que los cuerpos milicianos provinciales se formaron en Nueva España antes de los que levantó el general Juan Villalba y Angulo en 1764.

En opinión de Ortega Soto, a causa de las rebeliones en el norte del reino de Nueva España, se establecieron presidios en el paraje del Pitic, llamado San Pedro de la Conquista y en San Felipe de Jesús Gracia Real de Guebavi o Terrenate en 1740,<sup>359</sup> en San Ignacio

<sup>357</sup>“Prontuario para el conocimiento del estado en que se hallan las milicias de Nueva España, 1722” de Antonio de Bonilla, mencionado en Carmen Losa Contreras, “La formación de la milicia urbana en la Nueva España”, Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura, España, vol. 24, 2006, p. 177-214, p.180.

<sup>358</sup>Velázquez, *El estado de guerra, op.cit.* p. 90.

<sup>359</sup>Martha Ortega Soto, “La colonización española en la primera mitad del siglo XVIII”, en Sergio Ortega Noriega e Ignacio del Río (Coordinadores), *Tres siglos de historia sonorensis. 1530-1830*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, 482 p. (Serie Historia Novohispana/49), p. 200.

del Tubac y Santa Gertrudis de Altar en 1752 y en San Carlos de Buenavista en 1765.<sup>360</sup>

Estas tropas presidiales gozaron del fuero militar de acuerdo con el reglamento de 1729.

En 1749 el virrey conde de Revillagigedo reorganizó las tropas de Veracruz en el batallón de la corona, con una fuerza de 600 hombres, distribuidos en seis compañías de infantería, seis de dragones con 40 plazas cada una y una compañía de artillería con 120 hombres.<sup>361</sup>

De 1749 a 1755 el ejército de Nueva España fue de 1283 hombres.<sup>362</sup>

#### 4.2. El fuero militar en Nueva España después de la guerra de Siete Años

En este apartado se estudia el fuero militar otorgado a los cuerpos de milicias organizados con base en las Reales Instrucciones al general Juan Villalba y Angulo en el lustro de 1765-1771.

##### 4.2.1. El fuero militar provisional de 1764

El objetivo de este apartado es analizar la directiva del monarca, su alcance y criticar algunas de dichas Instrucciones.

La expedición de la armada francesa que atacó y ocupó el puerto de Mahón y los sitios estratégicos de la isla de Menorca a mediados de abril de 1756, inició la guerra entre la Gran Bretaña y Francia en mayo-junio de 1756, conocida como la guerra de Siete Años. Carlos III firmó con el rey de Francia, el tratado denominado “Pacto de familia” en 1761 y en 1762 el soberano español declaró la guerra al rey de Gran Bretaña.<sup>363</sup>

---

<sup>360</sup>*Ibid*, p. 202.

<sup>361</sup>Crespo, *op.cit*, f. 34.

<sup>362</sup>*Ibid*, f. 34 v.

<sup>363</sup>*Vide supra*. p. 81.

El teatro de la guerra se trasladó al Caribe y al sudeste asiático. El 2 de junio de 1762 el almirante Pocock al mando de una escuadra inglesa de treinta navíos y cien buques de transporte con 14,000 hombres de desembarco, atravesó el canal de Bahamas; el día 6 la escuadra se hallaba a doce millas de La Habana y el 7 desembarcaron 8,000 hombres por el este sin encontrar resistencia. El gobernador de La Habana firmó la capitulación el 13 de agosto de 1762.<sup>364</sup> A poco tiempo Manila fue sitiada y las fortificaciones tomadas por asalto; el gobernador capituló en octubre de 1762.<sup>365</sup>

En el tratado de paz de París de 1763, Francia cedió a Gran Bretaña la Nueva Escocia, Canadá, con el país al este del Misisipí y el Cabo Bretón; en las Indias Occidentales entregó la Dominica, San Vicente y Tobago. Inglaterra le devolvió a España La Habana y Manila y todo lo conquistado en las Islas de Cuba y Filipinas. España cedió a Inglaterra la Florida y los territorios al este y sudeste del Misisipí y le dio el derecho de corte del palo de tinte en Honduras. España negoció con Francia para obtener lo que le quedaba de la Luisiana.<sup>366</sup>

Después de la derrota, la primera medida de la Corona fue la organización de cuerpos milicianos en cada reino y colonia de Hispanoamérica para garantizar su propia defensa. El rey envió al conde de Riela a La Habana, como capitán general de Cuba,<sup>367</sup> con un contingente de militares veteranos, entre ellos el mariscal de campo Alejandro O'Reilly;

---

<sup>364</sup>Las fuerzas de desembarco inglesas capturaron el fuerte de la Cabaña, llave de la plaza; desembarcaron 2,000 hombres más que ocuparon el castillo de la Chorrera y cortaron las cañerías que surtían al vecindario de agua. El Morro fue el blanco de la artillería de tierra y de los navíos, cayendo el 30 de julio de 1762. Después de dos meses y diez días, los ingleses tomaron posición de La Habana, “la joya de las Antillas y la llave de las Américas españolas, capturando quince millones de duros, nueve navíos de línea y tres fragatas.” Lafuente, *op.cit.* t. IV, p. 134.

<sup>365</sup>*Ibid*, p. 134

<sup>366</sup>*Ibid*, p. 135.

<sup>367</sup>Ambrosio Funes Villalpando y Abarca de Bolea, VII conde de Riela (1720-1780), nació en Zaragoza, España. Después de la capitania de Cuba, Carlos III lo nombró capitán general de Cataluña y posteriormente secretario de Estado de Guerra.

este último recibió del monarca el mando de todo el ejército de América,<sup>368</sup> con el objetivo de reformarlo, modernizarlo y dejarlo operativo.<sup>369</sup>

El 1º de agosto de 1764, el monarca dio sus Reales Instrucciones al general Juan Villalba y Angulo, entonces capitán general de Andalucía, para organizar un ejército de regimientos provinciales en Nueva España. Villalba desembarcó en Veracruz en noviembre de 1764, con el nombramiento de comandante general de las Armas e Inspector general de las tropas de Nueva España,<sup>370</sup> lo acompañaban cuatro mariscales de campo y una expedición de oficiales, sargentos, cabos y soldados de infantería y caballería que servirían de pie, a los regimientos veteranos y provinciales que formaría en el reino.<sup>371</sup>

En la ciudad de México debería subsistir un batallón de infantería y un escuadrón de caballería de veteranos, con su pie, disciplina y subordinación como las del ejército de España.

El monarca estimó los efectivos del ejército en 25,000, deducidos del medio millón de vecinos, de los cuales al menos uno de cada veinte sería dispuesto a las armas, por lo tanto dispuso que la formación de cuerpos se extendiera al mayor número, por ejemplo seis

---

<sup>368</sup>El mariscal de campo Alejandro O'Reilly (1725-1794) fue un militar irlandés al servicio del rey de España. En 1769 mandó la expedición que sometió a la sublevada Nueva Orleans. Estuvo al frente de la expedición a Argel en 1775, que fracasó. Fue nombrado general en jefe del ejército de los Pirineos orientales durante la guerra contra el Gobierno de la Convención Francesa en 1794. Edmundo O'Gorman y María del Carmen Velázquez (Coordinadores), *Historia de México*, periodo colonial, t. XIII, México, Editorial Salvat, 1978, p. 2986. *Vide Cfr.* Silvio Zavala, *El mundo americano en la época colonial*, t. I, México, Editorial Porrúa, 1967, p. 454.

<sup>369</sup>Las reales Instrucciones al general Juan Villalba y Angulo para organizar el ejército de veteranos y milicianos en Nueva España, en forma independiente; además Villalba tenía el grado de Teniente General, superior al de mariscal de campo que ostentaba O'Reilly. Marchena Fernández, *Ejército y milicias en el mundo colonial Americano*, Madrid, Editorial MAPFRE, 1992, p. 138.

<sup>370</sup>Mcalister, *op.cit*, p. 20.

<sup>371</sup>Crespo, *op.cit*, f. 35.

regimientos de infantería, dos de caballería y uno de dragones en sus respectivas provincias o partidos.<sup>372</sup>

Debía considerar el encuadramiento de blancos, mestizos y mulatos; los negros e indios no, estaba prohibido su enrolamiento. Si en la práctica fuera repugnante a los blancos la mezcla con otros colores, dejaba a su criterio formar la milicia con separación, esto era, regimientos de blancos, regimientos de mulatos y regimientos de morenos.<sup>373</sup> En este párrafo el soberano prohibió alistar a los negros porque era sinónimo de esclavo, pero más adelante autorizó un tercio y finalmente autorizó unidades de negros con el apelativo de morenos.

Debía preferir para jefes a los hombres de mayor dignidad y provecho en la provincia o partido de cada cuerpo; y así respectivamente para las demás clases de oficiales, atendiendo a que la elección se verificara en los sujetos más dignos y que la fidelidad al soberano hubiera sido acreditada. Para mayor estímulo les otorgaba el goce del fuero militar y aquellas distinciones que pudieran adularlos sin perjuicio del bien común, comprendiendo a la tropa respectivamente para que en lo general se hiciera agradable el alistamiento en la milicia.<sup>374</sup> La expresión “sin perjuicio del bien común” tenía gran tradición en el ámbito de la monarquía y se refería a las obligaciones colectivas (republicanas).<sup>375</sup>

---

<sup>372</sup>Instrucciones al general Juan Villalba y Angulo, 1º de agosto de 1764, AGN, *real cédula*, vol. 85, No. 76, p. 82.

<sup>373</sup>*Ibid*, p. 84-85.

<sup>374</sup>*Ibid*, p. 86.

<sup>375</sup>Carlos III se alineaba en la corriente del despotismo ilustrado de Federico el Grande de Prusia, “El rey es el primer funcionario del Estado.” El real decreto de 16 de octubre de 1760, especificaba acompañar una relación de méritos personales realizados en servicio a la Corona o en beneficio del público, en las pruebas para acceder a la nobleza. Salas López, *Ordenanzas militares en España y Hispanoamérica*, *op.cit.* p. 55.



La ordenanza de milicias de España de 1734 serviría de norma para realizar ejercicios militares. Esta ordenanza declaró reunir a los milicianos para ejercicios militares y prácticas de tiro cada tres meses.

Los oficiales debían costearse su uniforme; el vestuario y equipo para la tropa de cada cuerpo correspondía a la provincia, partido o distrito que comprendía un regimiento o batallón, para lo cual establecerían algún arbitrio o derecho. El armamento lo libraría la Real Hacienda.

El general Villalba formaría el reglamento para el establecimiento provisional de la milicia a reserva de mejorarlo y obtener su real aprobación.<sup>376</sup> Esta Instrucción se desatendió, no se hizo el reglamento, las milicias se formaron y gozaron del fuero militar con Real aprobación.<sup>377</sup>

El monarca subrayó la instrucción reservada de procurar saber con la posible seguridad si las nuevas adquisiciones de la Florida y Canadá que habían conseguido los ingleses, pudieran, no obstante su notable distancia, facilitarles por medio de ríos navegables u otros rodeos el acercarse por tierra al reino de México. Y la instrucción denominada pliego de mortaja, que consignaba que en caso de muerte de Villalba, la ejecución de cuanto comprendían aquellas Instrucciones había de recaer en el mariscal de campo más antiguo de los que pasaban destinados al reino de Nueva España.<sup>378</sup>

---

<sup>376</sup>Los cuerpos formados en Indias sin real aprobación, no gozaban de fuero militar sino en tiempo de guerra. Antonio Xavier Pérez y López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, veintiocho tomos, Madrid, Imprenta de Antonio Espinosa, 1797, t. XX, p. 232. *Vide Cfr.* Desde 1626 estaba dispuesto por la ley 4a, título 1º. Libro 2º, de la *Recopilación de Indias*, que no se observara en aquellos dominios las leyes promulgadas en España, mientras no se hicieran extensivas a ellas por expresa real cédula, de modo que siempre hubo diferencias entre la legislación peninsular y la indiana. Alejandro de Bacardí, *Nuevo Colón o sea Tratado del Derecho Militar de España*, Barcelona, Imprenta Hispana, 1848, t. I, p. VI.

<sup>377</sup>Los sueldos de oficiales veteranos y de milicias no podían innovarse. *Instrucciones al general Villalba*, *op.cit.*, p. 88.

<sup>378</sup>*Ibid*, p. 88.

El general Villalba dirigió la restructuración de los cuerpos veteranos en Veracruz y en la ciudad de México y dispuso que los mariscales de campo que lo acompañaban salieran a las provincias a organizar los regimientos provinciales de infantería, caballería y dragones. A finales de 1766 el ejército de Nueva España quedó formado con los cuerpos que se mencionan en el cuadro 2.

Cuadro 2. Ejército formado por el General Villalba de 1764 a 1766

Veteranos	Efectivos
Regimiento Infantería América en la Ciudad de México	700
Regimiento Dragones México	328
Regimiento Dragones España de Veracruz	328
Compañía de artilleros de Veracruz	120
Milicias	
Regimiento Infantería en México	700
Regimiento Infantería en Puebla	700
Regimiento Infantería en Tlaxcala	700
Regimiento Infantería en Toluca	700
Regimiento Infantería en Córdoba-Orizaba	700
Regimiento Infantería en Veracruz-Jalapa	700
Regimiento Dragones en Puebla	328
Regimiento Dragones en Querétaro	328
Batallón de Pardos en México	350
Batallón de Pardos en Puebla	350
Lanceros de Veracruz, quedaron en su antiguo pie	350

Total de veteranos y milicias	7,382
-------------------------------	-------

FUENTE: Crespo, *op.cit.* f. 35 v.

Según Abel Juárez Martínez, en 1766 el cuerpo de Lanceros de Veracruz estaba formado por individuos procedentes de 140 ranchos de la región; fueron organizados en cinco escuadras de 150 hombres cada una, haciendo un total de 750, número mayor del que mencionaba Crespo. Su reglamento lo elaboró Félix Ferraz por orden del virrey marqués de Cruillas.<sup>379</sup>

La Instrucción relativa a conocer las facilidades que tuvieran los ingleses para acercarse por tierra al reino de México, es posible que se cumplió mediante la proposición del virrey, marqués de Cruillas al soberano, de hacer una visita a los presidios del norte del reino de Nueva España, y éste comisionó al marqués de Rubí para inspeccionarlos, mejorar su estado, evaluar su utilidad y proponer reformas; el marqués de Rubí había llegado a Nueva España con el general Villalba. La expedición salió de la ciudad de México en marzo de 1766.<sup>380</sup> Lo retomaré adelante.

El general Villalba se embarcó en Veracruz con destino a España a finales de 1766.

#### 4.2.2. El fuero provisional otorgado con base en las Instrucciones al general Villalba

Este apartado tiene el objetivo de analizar la jurisdicción privilegiada, exenciones y preeminencias del fuero militar otorgado a los milicianos del reino de Nueva España a partir de 1767, analizar las causas de los motines generados por las castas en el centro del reino, las campañas en Sonora y en la Península de Baja California con el objeto de

<sup>379</sup>Abel Juárez Martínez, “Las milicias de lanceros pardos en la región sotaventina durante los últimos años de la colonia” en Juan Ortiz Escamilla (Coordinador), *Fuerzas militares en Iberoamérica siglos XVIII y XIX*, México, Colegio de México, Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2005, p. 77.

<sup>380</sup>Velázquez, *El estado, op.cit.*, p. 74-75.

expulsar a los jesuitas, la campaña de Sonora contra los apaches y el reinicio de las expediciones al norte de las costas del Océano Pacífico.

En decreto de 3 de mayo de 1766, el virrey marqués de Cruillas declaró que en cumplimiento a la real orden de levantar en la ciudad de México y demás jurisdicciones del reino de Nueva España, cuerpos de milicias para su defensa, a los oficiales les otorgó el fuero militar en causas civiles y criminales y a los soldados el fuero militar en causas criminales. Las justicias ordinarias no podían conocer las causas de los oficiales ni soldados. Los oficiales después de servir diez años, eran beneméritos para obtener merced de hábito de las órdenes militares y al cumplir veinte años de servicio podían retirarse gozando del fuero militar.<sup>381</sup>

Los oficiales y soldados fueron exentos de repartimiento de oficio, de tutela contra su voluntad, de repartimiento de tropas, bagajes y del pago de tributos; ningún individuo de milicias debía pagar carcelaje.

A partir de 1760, Carlos III decidió cambiar las relaciones con las colonias en las Indias Occidentales respondiendo a una nueva concepción del Estado, que consideraba retomar todos los atributos del poder que había delegado en grupos y corporaciones y asumir la dirección política, administrativa y económica del reino. Los principios de esta política se identificaban con el regalismo o predominio de los intereses del monarca y del Estado sobre los de los individuos y corporaciones.<sup>382</sup>

El hombre destinado a promover estas reformas en Nueva España, y luego en Hispanoamérica como ministro de las Indias, fue José Gálvez.<sup>383</sup>

---

<sup>381</sup>Dado a 3 de mayo de 1766. Marqués de Cruillas. AGN, *Bando 6*, No.77 de 9 de septiembre de 1767.

<sup>382</sup>Enrique Florescano e Isabel Gil Sánchez, "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808," *op.cit.*, p. 488.

<sup>383</sup>*Ibid*, p. 492.

José Gálvez fue nombrado Visitador general de Nueva España el 20 de febrero de 1765, por recomendación que hicieron ante el rey Carlos III, José Moñino, futuro conde de Floridablanca y Pedro Rodríguez de Campomanes partidarios de la política reformista borbónica,<sup>384</sup> recomendaciones que perfilaron la personalidad de Gálvez.

En opinión de Felipe Castro Gutiérrez, el Visitador general confirmó para el Estado el cobro de las alcabalas en todo el virreinato, suprimió las exenciones del pago de tributo personal para indios y mulatos, incluyendo a los indios que salían de sus pueblos para trabajar en las haciendas, las autoridades lograron que los mulatos y negros libres, grupo móvil, los pagara.<sup>385</sup> Estas medidas y la expulsión de la Compañía de Jesús desembocaron en levantamientos tumultuarios de indígenas y trabajadores de los centros mineros de San Luis Potosí y Guanajuato.<sup>386</sup> Según Clara García Ayluardo en Nueva España había 678 jesuitas, todos criollos.<sup>387</sup>

En opinión de Castro Gutiérrez, de la ciudad de México salieron cuerpos veteranos y provinciales al centro del reino de Nueva España el 7 de julio de 1767 para expulsar a los jesuitas llevando el mando de la fuerza el Visitador general. En San Luis Potosí Gálvez ordenó a Francisco Mora, hacendado y teniente de la Santa Hermandad y acordada, organizar una fuerza de milicias de diez compañías de infantería y cuarenta y seis de caballería ligera que denominó legión San Carlos. En Guanajuato dispuso formar otra legión que llamó del Príncipe, con un batallón de infantería y 23 compañías de caballería

---

<sup>384</sup>José Bernardo de Gálvez Gallardo oriundo de la provincia de Málaga, era jurista egresado de la Universidad de Salamanca, casado con una dama francesa. Ignacio del Río, "El noroeste novohispano y la nueva política imperial española" en Sergio Ortega Noriega (Coordinador), *Tres siglos de historia sonorensis. 1530-1830*. 2ª ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas [1ª ed. Gobierno del Estado de Sonora, 1985], 2010, p. 265.

<sup>385</sup>Felipe Castro Gutiérrez, *Nueva ley y nuevo rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 102, 105 y 156.

<sup>386</sup>Del Río, *op.cit*, p. 261.

<sup>387</sup>Clara García Ayluardo (Coordinadora), "Re-formar la Iglesia novohispana" en *La reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económico, 2010, p. 239-240.

ligera para vigilancia de la ciudad.<sup>388</sup> Estas operaciones en el centro del virreinato terminaron a finales de noviembre de 1767.<sup>389</sup>

El coronel Crespo difiere de los efectivos de las dos legiones. Según el coronel Crespo la legión del Príncipe se organizó con 23 compañías de caballería con 63 hombres cada una con un efectivo de 1,449 plazas y la legión San Carlos con 49 compañías de caballería.<sup>390</sup>

En septiembre de 1767, el marqués de Croix proclamó un bando en el que repitió el decreto del marqués de Cruillas de 22 de mayo de 1766<sup>391</sup> como base legal del fuero y privilegios que otorgó a los milicianos de los cuerpos que creó. En diciembre de 1767, lo otorgó a los milicianos del regimiento de pardos de la ciudad de México y los exentó del pago de tributos.<sup>392</sup>

52 jesuitas de la gobernación de Sonora y Sinaloa fueron embarcados en Guaymas con destino al puerto de San Blas y de éste a Guadalajara en mayo de 1768.<sup>393</sup>

El regimiento de dragones México se trasladó de la ciudad de México a la Península de Baja California a ejecutar la expulsión de los jesuitas. La Compañía de Jesús tenía en Baja California 19 misiones.<sup>394</sup>

Según Velázquez el Visitador general propuso al soberano formar un gobierno y comandancia general de las Provincias Internas, con jurisdicción sobre todas las provincias del noroeste novohispano, incluyendo las Californias, fundar un obispado y establecer una

---

<sup>388</sup>Castro Gutiérrez describe en detalle los castigos severos que dictó el Visitador general en San Luis Potosí, Guanajuato, Valladolid y Pátzcuaro. Castro Gutiérrez, *op.cit.*, p. 183, 190, 199, 204-205.

<sup>389</sup>Del Río, *op.cit.*, p. 207 y 208.

<sup>390</sup>Crespo, *op.cit.*, f. 50 t f, 92.

<sup>391</sup>AGN, *Bando* 6, No.77 de 9 de septiembre de 1767.

<sup>392</sup>AGN, *Bando* 6, No. 87 de 24 de diciembre de 1767.

<sup>393</sup>Del Río, *op.cit.*, p. 261 y 263.

<sup>394</sup>Peter Gerhard, *op.cit.*, p. 364.

casa de moneda en la provincia de Sonora. El proyecto fue aprobado por el monarca en 1769, con excepción de la casa de moneda.<sup>395</sup>

En 1767 el Visitador general ordenó iniciar la construcción de un puerto en las costas de Nayarit y embarcaciones para la comunicación con las provincias del noroeste.<sup>396</sup> López Urrutia apunta que en 1769 el rey ordenó al Visitador general reiniciar las expediciones al norte de la Península de Baja California para detener las de los rusos que habían llegado hasta Cabo Mendocino. En 1769 en San Blas se organizó una expedición marítima y una terrestre en Loreto en la Península de Baja California en las costas del mar de Cortés; las dos expediciones se encontraron en lo que ahora es el puerto estadounidense de San Diego. El 3 de junio de 1770 se fundó la misión y presidio de Monterey.<sup>397</sup>

En 1767, una fuerza expedicionaria compuesta de 400 hombres veteranos y la compañía de voluntarios de Cataluña, salió de la ciudad de México y arribó a Guaymas en marzo de 1768. En el terreno se les unieron las tropas presidiales de las provincias de Sonora y Sinaloa, milicias e indios auxiliares. La campaña contra los apaches e indios rebeldes de Sonora se realizó de noviembre de 1768 hasta mayo de 1771, al mando del Visitador general. La campaña no logró someter a los apaches e indios rebeldes pimas, sibubapas e indios fuerteños de origen mayo.<sup>398</sup>

Según el coronel Crespo el virrey marqués de Croix decretó la formación de los dragones provinciales de Nueva Vizcaya, para la defensa de las fronteras de las provincias de Guadiana (Durango) y Chihuahua contra los indios bárbaros.<sup>399</sup> En opinión de Colón de Larriátegui, en 1782 el rey les dio reglamento y el fuero conforme a la real declaración a la

---

<sup>395</sup>Velázquez, *Establecimiento*, *op.cit.*, p. 168.

<sup>396</sup>Del Río, *op.cit.*, p. 267-268.

<sup>397</sup>Carlos López Urrutia, *op.cit.*, p. 57.

<sup>398</sup>Del Río, *op.cit.*, p. 270-274.

<sup>399</sup>Crespo, *op.cit.*, f. 30.

ordenanza de milicias de España de 1767, en lo que se adaptaran al gobierno y constitución del país.<sup>400</sup> Esta última oración dejó al arbitrio del virrey otorgar todos o parte de los privilegios del fuero militar. Como se observará el gobierno del virrey de Croix terminó en 1771, y el monarca otorgó el fuero a los cuerpos de dragones de Nueva Vizcaya, diez años después cuando ya se había decretado la ordenanza de milicias de España de 1767.

#### 4.3. Reglamento de los presidios del Septentrión de Nueva España de 1772

El objetivo de este apartado es conocer las condiciones de aquellos presidios y sus consecuencias en la legislación referente al fuero, pues el aislamiento en que vivían los soldados presidiarios dio forma a un modo de vida en el que el comandante de cada presidio tendió lazos de comercio con los indios rebeldes y con los apaches, como una forma de sobrevivencia ante la imposibilidad de hacerles la guerra con éxito en desigualdad numérica.

En opinión de Jiménez, el marqués de Rubí regresó a la ciudad de México cuando gobernaba el virrey marqués de Croix;<sup>401</sup> el capitán de ingenieros Nicolás de Lafora, describió la expedición de 2,936 leguas entre marzo de 1766 y febrero de 1768.<sup>402</sup>

---

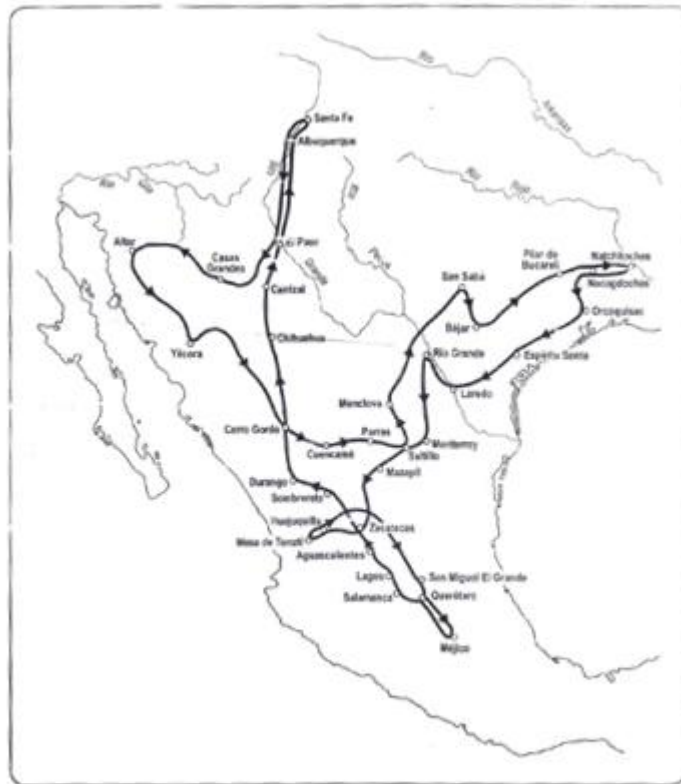
<sup>400</sup>Colón de Larriátegui, *op.ci*, t. II, p.449.

<sup>401</sup>Jiménez, *op.cit*, p. 172.

<sup>402</sup>*Ibid*, p. 175.



Mapa 1. Itinerario del marqués de Rubí (1766-1768)



Itinerario del marqués de Rubí.  
El ingeniero don Nicolás de Lafora describió en su diario la expedición que al mando del marqués de Rubí recorrió durante veintiséis meses la línea de presidios entre marzo de 1766 y febrero de 1768. En total, 2.936 leguas.

FUENTE: Alfredo Jiménez, *op.cit.* p. 175.

Según Velázquez el marqués de Rubí propuso constituir una línea de quince presidios trazada lo más posible a los 30° de latitud norte y suprimir nueve presidios, informe que sirvió de fundamento al virrey marqués de Croix para elaborar una Instrucción para formar una línea de quince presidios, sobre las fronteras de las Provincias Internas y un reglamento para su gobierno, que prescribía establecer los presidios a una distancia de cuarenta leguas uno de otro. El río Grande del Norte debía servir de frontera. El marqués de Croix fue relevado y correspondió al virrey Bucareli dar a conocer el reglamento e Instrucciones para los presidios internos, aprobados por el monarca en 1772. En el artículo I

se declaró la necesidad de mudar los presidios, crear el empleo de Inspector comandante de ellos y la misión de las tropas presidiarias.<sup>403</sup>

El reglamento consideró a la tropa de la frontera norte del reino de Nueva España veterana y acreedora a todos los honores y recompensas del servicio militar. Su aprobación les otorgó el fuero militar. El reglamento en el artículo IX declaró hacer una viva e incesante guerra a los enemigos; a los prisioneros se les daría buen trato, imponiendo pena de muerte a quien los matara a sangre fría; su deportación a la ciudad de México era necesaria; el artículo XI estableció el reparto de tierras a los soldados que hubieran servido diez años, y el XII declaró las funciones y facultades del Inspector comandante. La Instrucción señaló los lugares donde debían quedar los quince presidios que se consideraba necesario reorganizar: Altar, Tubac, Terrenate, Fronteras, Janos, San Buenaventura, Paso del Norte, Guajoquilla, Julimes, Cerro Gordo, San Sabá, Santa Rosa, Monclova, San Juan Bautista y Bahía del Espíritu Santo. En el presidio de San Antonio de Béxar capital de la provincia de Texas, radicó el gobernador con una compañía de treinta soldados; el de Santa Fe también contó con treinta soldados.<sup>404</sup>

En el mapa No. 2 se observa en el punto más al norte, la ubicación de la villa de Santa Fe, en la provincia de Nuevo México y al noroeste de Bahía de Espíritu Santo el presidio de San Antonio de Béxar. Estos presidios no fueron considerados en los quince porque el marqués de Rubí no propuso reorganizarlos ni cambiarlos.

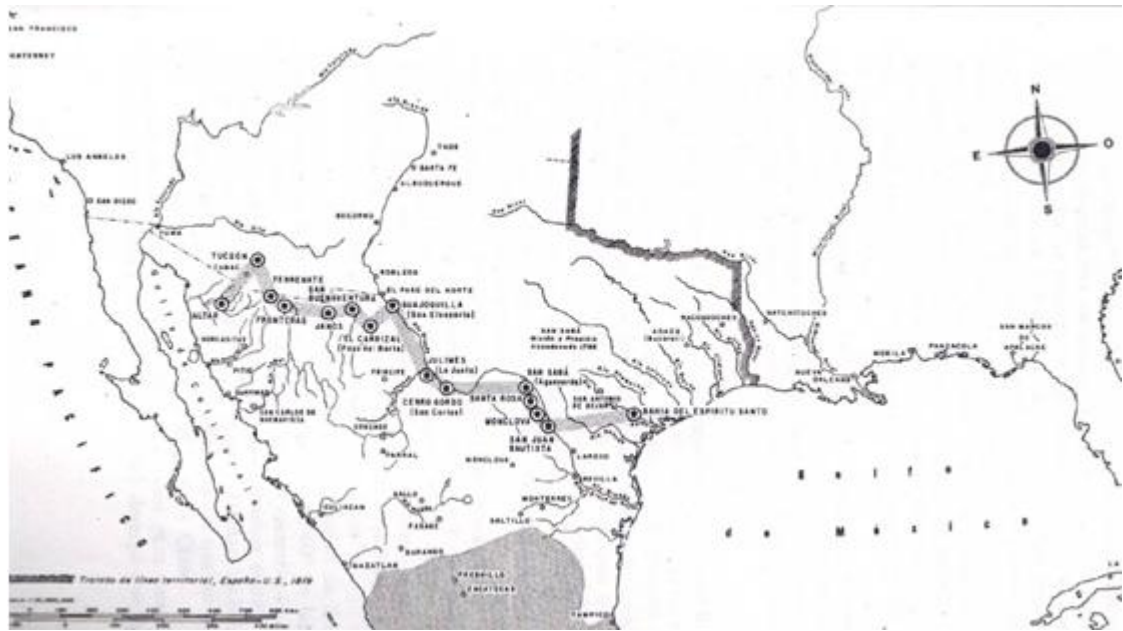
Con relación a los presidios establecidos con el reglamento de 1729, en la Instrucción de la línea de presidios propuesta por el marqués de Rubí en 1772, sólo permanecían los de Fronteras, Janos, Paso del Norte, Monclova y Bahía del Espíritu Santo.

---

<sup>403</sup>Velázquez, *Establecimiento*, *op.cit.*, p. 176 y 177.

<sup>404</sup>*Ibid*, p. 179 y 180.

Mapa 2. Línea de presidios en el Septentrión de Nueva España 1772



FUENTE: Velázquez, *Establecimiento y pérdida del septentrión*, op.cit. p. 178.

#### 4.4. El fuero militar otorgado en la década de paz 1771-1779

El objetivo de este apartado es estudiar el fuero militar otorgado a los milicianos de los cuerpos formados como prevención de la defensa de las costas de la mar del norte del reino de Nueva España.

##### 4.4.1. Reglamento para el regimiento de Córdoba y Jalapa de la Feria

Este apartado tiene por fin analizar el fuero militar de un cuerpo miliciano formado cerca de las costas de Veracruz.

En 1775 el virrey Bucareli elaboró las reglas fijas o reglamento para el regimiento de Córdoba y Jalapa de la Feria.<sup>405</sup> Con esta medida el virrey atendió a la necesidad de organizar con reglamento y otorgar el fuero militar provisional, a un cuerpo de las costas del mar del norte, una de las regiones del reino más expuestas por las amenazas de una potencia marítima, por los piratas y corsarios. A los oficiales y soldados milicianos los exentó del repartimiento de soldados, de bagajes, del servicio ordinario y extraordinario, del derecho de vasallaje, de tutelas contra su voluntad y de la contribución de utensilios. El oficial miliciano que se retiraba por enfermedad o vejez, era acreedor a cédula de preeminencias cuando servía doce años continuos en calidad de oficial. Estos y los soldados milicianos gozaban del fuero militar en causas criminales. El coronel o teniente coronel era juez privativo, con inhibición de cualquier otro juez, y apelación al capitán general. Cuando el regimiento salía al servicio de guarnición o a campaña, los oficiales y milicianos gozaban del fuero militar en causas civiles y criminales en la misma forma que los veteranos.<sup>406</sup> Dicho reglamento otorgó el fuero militar a los soldados milicianos para beneficiarlos con los mismos privilegios que disfrutaban los de los regimientos provinciales organizados por el general Villalba.<sup>407</sup>

En 1776 el rey nombró a Teodoro de Croix gobernador y comandante general de las Provincias Internas, con residencia en el pueblo de Arizpe en Sonora.<sup>408</sup>

---

<sup>405</sup>AGN. *Infidente de guerra*, 52-A (1773-1775), f. 257.

<sup>406</sup>*Ibid*, f. 257.

<sup>407</sup>*Instrucciones al general Villalba*, *op.cit*, p. 83 y 86.

<sup>408</sup>Edgardo López Mañón e Ignacio del Río, “La reforma institucional borbónica,” *op.cit*, p. 288 y 299.

#### 4.5. Reglamento para las milicias de infantería de la provincia de Campeche y Yucatán

Este apartado tiene por objeto estudiar la importancia del fuero militar otorgado por el monarca a las milicias de Campeche y Yucatán.

El reglamento para las milicias de infantería de la provincia de Campeche y Yucatán, fue el único reglamento de Nueva España que comprendió las mismas disposiciones sobre jurisdicción militar especial y privilegios que el de la isla de Cuba, pero fue específico para esta provincia. No lo declaró, pero se deduce que la jurisdicción privilegiada, exenciones y preeminencias que en él se otorgaron a los milicianos de la provincia, fue debido a la situación geográfica de península, que tenía importancia estratégica para la navegación española.

Este reglamento de 1778,<sup>409</sup> otorgó el fuero militar a los oficiales y milicianos en causas civiles y criminales y los exentó de cargas concejiles, de repartimiento de soldados, de bagajes, de tutela contra su voluntad, y del pago de carcelaje.<sup>410</sup> Los oficiales se retiraban después de veinte años gozando del fuero militar de por vida.<sup>411</sup> Los milicianos que cometían delitos de insubordinación a los oficiales y faltas de cumplimiento a sus obligaciones, estando de servicio en guarnición, plaza o en campaña,<sup>412</sup> eran castigados con las penas prevenidas en la ordenanza militar,<sup>413</sup> y el que no estaba de servicio de guarnición de plaza o en campaña, era juzgado por los gobernadores y los tenientes de gobernador, con derecho de apelación. Estas milicias tenían como juez privativo al coronel comandante del regimiento de acuerdo con la real declaración de 1767.<sup>414</sup> El reglamento disponía la creación de milicias urbanas en todas las villas y pueblos de los once partidos que había en

---

<sup>409</sup>Colón de Larriátegui, *op.cit*, t. II, p. 436-438 y 442.

<sup>410</sup>Carcelaje. El derecho que pagaban los presos al salir de la cárcel. Escriche, *op.cit*, t. II, p. 209.

<sup>411</sup>Colón de Larriátegui, *op.cit*, t. II, p. 438.

<sup>412</sup>*Ibid*, p. 443, 447, 448.

<sup>413</sup>Ordenanza militar de 1768, *op.cit*, t. II, p. 317-322.

<sup>414</sup>Pérez y López, *op.cit*, t. XX, p. 208

la provincia de Yucatán, organizadas en compañías sueltas o de reserva, de cien hombres cada una; los oficiales de estas compañías gozaban del fuero militar.<sup>415</sup> Los delitos graves militares cometidos por oficiales eran juzgados por el consejo de guerra de oficiales generales, conforme a la ordenanza militar de 1768.<sup>416</sup>

Como quedó asentado, la caída de La Habana en poder de los ingleses en la guerra de Siete Años y su recuperación en la Paz de París, indujo al monarca a realizar reformas que suprimieran los privilegios de las corporaciones, con el fin de retomar el poder absoluto. La política regalista impulsada por los ministros de Carlos III en Nueva España, produjo malestar en las élites criollas del reino, dentro del contexto de la revolución de los colonos ingleses de Norteamérica contra Inglaterra, quienes declararon su independencia y la República Federal de Norteamérica en 1787. Las colonias se transformaron en Estados, y aunque habían disfrutado de gran libertad, la diferencia verdadera con el cambio, consistió en que el gobernador fue nombrado por sufragio popular.<sup>417</sup> Esta situación contrastaba con Nueva España, en donde la Corona española marginaba a los criollos de las reales audiencias y de otros cargos reales, y hasta antes de la década de 1780, les negó el libre comercio con las colonias de Hispanoamérica y con la metrópoli.<sup>418</sup>

En 1779 el monarca declaró la guerra a Gran Bretaña. Según Velázquez el ejército de Nueva España tenía 6,860 de infantería y 1,032 de caballería, en su mayor parte de individuos pardos.<sup>419</sup>

---

<sup>415</sup>*Ibid*, p. 290.

<sup>416</sup>Ordenanza militar de 1768, *op.cit*, t. II, p. 293.

<sup>417</sup>Eduardo Laboulaye, *Historia de los Estados Unidos*, traducción del francés de Manuel Dublan, México, Imprenta del Gobierno a cargo de José M. Sandoval, t. II, 1870, p. 43-44. *Vide Cfr.* James Truslow Adams, *Historia de los Estados Unidos*, traducción del inglés de C.A. Jordana, Buenos Aires, Editorial Poseidon, t. I, 1945, p. 58.

<sup>418</sup>Enrique Florescano e Isabel Gil Sánchez, "La época de las reformas borbónicas," *op.cit*. p. 497-502. *Vide Cfr.* D.A. Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, *op.cit*, p. 61-62, 66, 68, 83.

<sup>419</sup>Velázquez, *El estado*, *op.cit*, p. 125.

En Hispanoamérica la Corona llevó operaciones militares en la Luisiana al mando de Bernardo de Gálvez con apoyo naval y logístico de La Habana.<sup>420</sup> La Paz de Versalles dio fin a la guerra en 1783.<sup>421</sup> Un año después de firmada la paz, los efectivos del ejército del reino eran 22,583 hombres, como aparecen en el cuadro 3. Esta relación de fuerzas confirma la tesis que los virreyes desintegraban o abandonaban las milicias cuando se firmaba la paz con objeto de hacer economías a la Real Hacienda de Nueva España, y las reorganizaban para la defensa cuando la Corona declaraba la guerra.

Cuadro 3. Efectivos del ejército en 1784

Tropa veterana	4,491
Cuerpos infantería provinciales	10,654
Cuerpos provinciales formados durante la guerra	7,438
Suman	22,583

FUENTE: Crespo, *op.cit.*, f. 42 v. y f. 51 v.

#### 4.6. Dictamen del coronel Francisco Crespo

En opinión de Archer, en 1783 en plena guerra contra Gran Bretaña, el virrey Matías de Gálvez, ordenó al coronel Crespo, inspector general interino, elaborar un proyecto de ejército para Nueva España y lo presentó al virrey el 31 de julio de 1784.<sup>422</sup>

<sup>420</sup>*Ibid*, p. 138.

<sup>421</sup>Lafuente, *op.cit.*, t. IV, p. 197

<sup>422</sup>El coronel Francisco Antonio Crespo era un militar de carrera, de 40 años de edad en 1784; había pasado 13 años en diversos cargos en Nueva España, entre ellos gobernador de la provincia de Sonora durante la guerra contra los indios del norte. Cuando fue nombrado subinspector general, era corregidor de la ciudad de México y miembro activo de la comunidad intelectual de la Real Academia de San Carlos. Archer, *op.cit.*, p. 38.

El Proyecto de ejército elaborado por el coronel Francisco Crespo en 1784 tiene importancia en el contexto histórico e historiográfico, porque el reino tenía tropas en la paz, pero carecía de fuerzas militares articuladas en un ejército permanente.

El ejército que se organizó por instrucciones reales en 1764, fue elaborado con premura y con desconocimiento de la historia del reino, del ejército, de los problemas anteriores y de entonces de Nueva España. El virrey marqués de Croix se encargó de subsanar las fallas que dejó el general Villalba; el Visitador general José Gálvez a su vez organizó una legión en San Luis Potosí y otra en Guanajuato; el virrey Bucareli formó el regimiento de Córdoba y Jalapa, las milicias de infantería de la provincia de Campeche y Yucatán y terminó el reglamento e instrucciones de los presidios del septentrión de Nueva España que aprobó el monarca en 1772.

Es decir, las tropas estaban desperdigadas en la ciudad de México, Veracruz, en otras ciudades importantes del interior y de las costas y en el septentrión, pero operaban de manera autónoma y sin concierto.

El proyecto de Crespo tuvo importancia en el contexto histórico porque firmado el tratado de paz en 1783, el reino se encontró con un ejército considerable y las carencias de dinero de la Corona se agudizaron; entonces toda reorganización de las milicias de Nueva España que aportara un ahorro era aceptado por el soberano.

El ahorro que ofrecía el Dictamen del coronel Crespo consistía en disminuir los 40,000 hombres de milicias que existían en 1784, mediante un procedimiento que de 14,000 hombres en tiempo de paz, se aumentaba hasta 25,000 en guerra, considerando dos terceras partes de milicianos y una tercera parte de veteranos de este ejército.

El coronel Crespo en su proyecto no mencionó otorgar el fuero militar a las milicias; sólo al tratar de las compañías sueltas o de reserva, propuso no darles a éstas el



fueron porque en nada se les perturbaba de la quietud de sus labores cotidianas en sus lugares.

Crespo hizo sus proposiciones atendiendo cada una a los cuerpos veteranos, provinciales, urbanos, fijos de las costas, compañías sueltas y reunión de las cuatro clases de tropas milicianas en veintitrés legiones.<sup>423</sup>

En la 1ª proposición sopesa la fuerza militar veterana para recomendar disminuir los hombres de las compañías de los regimientos de infantería y de dragones en tiempo de paz y con los hombres que disminuía creaba dos regimientos de infantería y un batallón.

Cuadro 4. Tropas veteranas

Regimiento infantería Zamora
Regimientos infantería de la Corona
Dos compañías de voluntarios de Cataluña
Dos compañías fijas del castillo de San Juan de Ulúa
Regimiento de dragones de España
Regimiento de dragones de México
Estos cuerpos veteranos tenían 4,196 hombres

FUENTE: Crespo, *op.cit*, f. 60.

En tiempo de paz se proponía reducir las 32 compañías de fusileros de los dos regimientos de infantería al pie de 51 plazas y cada una de las de los regimientos de dragones a 38, reformando las dos compañías del castillo de San Juan de Ulúa y levantándose dos regimientos de infantería y un batallón fijo en Veracruz.

De esta manera en tiempo de paz las fuerzas veteranas se aumentaban en 1,611 hombres y las de aquel ejército veterano sumaban 5,807 hombres.<sup>424</sup>

---

<sup>423</sup>Crespo, *op.cit*, f.1.

La segunda parte de la 1ª proposición:

Cuadro 5. Tropas veteranas en tiempo de guerra

Regimiento de infantería Nueva España	
Regimiento de infantería México	
Regimiento de infantería La Corona	
Regimiento de infantería Puebla	
Batallón fijo de Vera-Cruz	
Dos compañías de voluntarios de Cataluña	
Debían tener en tiempo de paz la fuerza de	4,905 hombres
Regimiento de dragones España	
Regimiento de dragones México	902 hombres
Toda la fuerza sumaba	5,807 hombres

FUENTE: Crespo, *op.cit*, f. 61.

En tiempo de guerra se aumentaba al pie de cada compañía de los cuatro regimientos de infantería, 50 milicianos y otros 13 milicianos a cada una de las de dragones; el aumento suma 3,512 hombres.

En tiempo de guerra el total de fuerza de este ejército de veteranos era de 9,319.<sup>425</sup>

Los 9,319 hombres de tropa veterana, eran la cabeza de los provinciales y componían la tercera parte del ejército. Ofrecían la ventaja de estar prontos para ocurrir a

---

<sup>424</sup>*Ibid*, f. 60.

<sup>425</sup>*Ibid*, f. 61.

Vera-Cruz y sus costas, que eran el objetivo del enemigo y podían contener y resistir cualquier invasión.<sup>426</sup>

Primera parte de la 2ª proposición:

Cuadro 6. Cuerpos provinciales de infantería, caballería y dragones

Infantería	Efectivos
Regimiento de México	
Regimiento de Tlaxcala	
Regimiento de Córdoba	
Regimiento de Toluca	
Los batallones de Oaxaca	
De la legión del Príncipe	
De los de San Carlos	
De la de Valladolid	
Los de pardos libres de México	
Los de pardos libres de Puebla	
Estos cuerpos debían tener incluyendo 10 plazas supernumerarias por compañía	11,076

FUENTE: Crespo, *op.cit*, f. 91v.

Proponía reducir sus fuerzas en tiempo de paz a la de 5,242 hombres.<sup>427</sup>

En la clase de caballería provincial se contaba con los cuerpos del cuadro siguiente.

<sup>426</sup> *Ibid*, f. 61v.

<sup>427</sup> *Ibid*, f. 91 v.

Cuadro 7. Cuerpos de caballería provincial

Caballería	
Regimiento de Santiago de Querétaro	
23 compañías de la legión del Príncipe	
49 compañías de la legión San Carlos	
Cuerpo de lanceros de Vera-Cruz	
Dragones	
Regimiento de Puebla	
Regimiento Valladolid	
Todos estos cuerpos habían de contar según su creación	6,366 hombres
Proponía reducir	4,019
Dejaba una fuerza de	2,346
Faltaba una unidad para el total de 6,366.	
Infantería	5,834
Caballería y dragones	2,346
Sumaba el ejército provincial en tiempo de paz	8,180

FUENTE: Crespo, *op.cit*, f. 92.

En tiempo de guerra proponía aumentarse los efectivos de las compañías de infantería hasta la cantidad de 76 hombres y las de caballería y dragones hasta la de 51. Consistían estos aumentos en 3,693 para la infantería y 1,520 para caballería.

Resultaba un total de 9,527 hombres para la infantería y 3,866 para caballería.

A estas fuerzas se agregaban los 1,139 del separado cuerpo de granaderos provinciales y 1,139 de otro igual de cazadores, y por último, los de otro regimiento de dragones provinciales de 617.

Se tendría en la clase de milicias provinciales en tiempo de guerra

Infantería 11,805  
 Caballería 4,483  
 Sumaba 16,288.

Cuadro 8. Efectivos de milicianos y veteranos en tiempo de paz y guerra

Unidades	Fuerzas de Milicias Provinciales					
	En Tiempo de Paz			En Tiempo de Guerra		
	Infantería	Caballería	Total	Infantería	Caballería	Total
14 Btms. Inf.	5,834		5,834	9,527		9,527
Cazadores vol.				1,139		1,139
6 Regtos. Cab. y Dragones		2,346	2,346		3,866	3,866
Dragones Vol.					617	617
granaderos voluntarios				1,139		1,139
Totales	5,834	2,346	8,180	11,805	4,483	16,288
Fuerzas de tropas veteranas						
En tiempo de paz				En tiempo de guerra		
	Infantería	Caballería	Total	Infantería	Caballería	Total
Infantería	4,885		4,885	8,085		8,085
Dragones		922	922		1,234	1,234

Total veteranos	4,885	922	5,807	8,085	1,234	9,319
Total Veteranos y Provinciales	10,719	3,268	13,987	19,890	5,717	25,607

FUENTE: Francisco Crespo, *op.cit.* f. 93 v.

Se debía formar el ejército efectivo de 13,987 hombres de milicias provinciales y veterano en tiempo de paz (Crespo mencionó 16,882 hombres porque sumó a los 13,987, la fuerza de 2,278 de los cuerpos de granaderos y cazadores y 617 del regimiento de dragones voluntarios que se formaban en tiempo de guerra), y de 25,607 hombres en tiempo de guerra para la defensa de Nueva España.<sup>428</sup>

Segunda parte de la 2ª proposición:

Se agregaba la cantidad de milicianos que se necesitaban para los aumentos de veteranos y provinciales en tiempo de guerra, las de las milicias urbanas y compañías fijas de las costas: la cantidad se elevaba a 26,493 hombres. Relacionando esta cantidad con los 40,000 milicianos que según Crespo existían en 1784, en el proyecto resultaría un ahorro de 13,507 hombres de las milicias.<sup>429</sup>

Los cuerpos provinciales tenían entonces 17,622 hombres y según la proposición 11,075, la primera ventaja eran los 6,548 hombres provinciales que se ahorraban en el proyecto; estos quedaban disponibles para completar la dotación de veteranos y provinciales donde fuera necesario en tiempo de paz.

La segunda ventaja era proponer que los cuerpos provinciales en tiempo de paz se alistaran voluntariamente y no por elección, porque de esta manera se aseguraba la presencia del miliciano que tomaba partido en el servicio por inclinación o por gozar los

<sup>428</sup>*Ibid*, f. 93.

<sup>429</sup>*Ibid*, f. 93 v.

fueros y exenciones militares, y los cuerpos podían subsistir con las fuerzas completas de su dotación en tiempo de paz. El sorteo para admisión de milicianos debía observarse para la formación de las compañías sueltas, porque importaba menos que estas estuvieran incompletas, pues habían de considerarse como una masa o depósito en mayor o menor número, según fuera posible para los aumentos en tiempo de guerra.

En caso que los aumentos se dificultaran, se contaba con los 8,180 hombres de milicias provinciales regladas (Crespo mencionaba 11,075 porque sumó 2,885 de los cuerpos de granaderos, cazadores y dragones de tiempo de guerra) y con 5,807 veteranos y con un ejército efectivo de 13,987 hombres bien instruidos y disciplinados capaces de repeler cualquiera invasión enemiga.<sup>430</sup>

La 3ª proposición trataba los cuerpos urbanos:

El regimiento de comercio de la ciudad de México desempeñaba el servicio de guarnición de la capital cuando las tropas veteranas y provinciales se empleaban en otras funciones. Se componía de dos compañías de granaderos y ocho de fusileros, pero sin dotación fija.<sup>431</sup> La ciudad de México contaba además con una compañía urbana de granaderos compuesta de individuos del gremio de plateros y batihojas y dos compañías de caballería formadas de los tratantes de panaderías, tocinerías y curtidurías. Las del comercio de Puebla formaban otro cuerpo con la denominación de regimiento que se componía de una compañía de granaderos y de cuatro de fusileros y plana mayor.<sup>432</sup>

La 4ª proposición:

Analizaba el número de hombres necesarios para guarnecer las costas de la mar del norte y de la mar del sur, considerando en su extensión proteger todos los litorales del

---

<sup>430</sup>*Ibid*, f. 95.

<sup>431</sup>*Ibid*, f. 97.

<sup>432</sup>*Ibid*, f. 105.

reino. El inspector reguló 2,500 hombres de milicias fijas para guarnecer la costa del norte y colaterales de Veracruz, que comprendían las jurisdicciones de Tabasco, Acayucan, Tuxtla, Cotaxtla, Cosamaloapan, Tlacotalpan, Alvarado, Antigua, Veracruz, Papantla, Pánuco y Tampico. Proponía arreglar estas milicias en compañías fijas y que el mando de estas compañías, lo tuvieran las justicias y sus tenientes.<sup>433</sup> Las milicias de las costas del sur, desde la de Tehuantepec hasta la de Acapulco; desde esta a la de San Blas, y desde esta hasta Mazatlán de los mulatos, que correspondía a la jurisdicción de la comandancia general de Arizpe, podían arreglarse sobre el mismo número de 2,500 hombres.<sup>434</sup>

De los 2,500 hombres de milicias fijas de la costa del norte y colaterales de Veracruz, se consideraban 1,700 de infantería y 800 lanceros a caballo, los primeros formaban diecisiete compañías y los segundos diez y seis. Cada una de las compañías de infantería con: 2 oficiales, 4 sargentos, 8 cabos, tambor y 84 soldados al mando de un capitán; cada una de las compañías de caballería con: 2 oficiales, 2 sargentos, 4 cabos, tambor y 40 soldados al mando de un capitán.<sup>435</sup>

Las compañías fijas de la mar del norte formaban las 1ª, 2ª, 3ª y 4ª legiones de la mar del norte,<sup>436</sup> los 2,500 hombres que se designaban para las milicias fijas de la mar del sur, se dividían en seis legiones de la mar del sur, sumaban diez legiones cantidad correcta que resulta al revisar las veintitrés legiones; el dictamen de Crespo mencionaba nueve legiones de las costas.<sup>437</sup>

---

<sup>433</sup>*Ibid*, f. 106.

<sup>434</sup>*Ibid*, f. 107 v.

<sup>435</sup>*Ibid*, f. 198.

<sup>436</sup>*Ibid*, f. 198 v.

<sup>437</sup>*Ibid*, f. 200 v.



La 5ª proposición:

Estudiaba las ventajas y desventajas de sortear a los hombres que se alistaban en las compañías sueltas, de organizarlos en compañías sin importar que estuvieran incompletas, pues proponía que fueran sólo una masa de hombres para cubrir las plazas vacantes en los cuerpos veteranos y provinciales.

Crespo posiblemente se documentó en la ordenanza francesa del 25 de febrero de 1726 que disponía que las milicias fueran tropas auxiliares, que se utilizaran como depósitos de reclutas,<sup>438</sup> para introducir el concepto de compañías sueltas o de reserva en su proyecto, si bien el término de compañía suelta ya se había utilizado en el reglamento de milicias de la provincia de Campeche y Yucatán de 1778.

En el proyecto los milicianos de las compañías sueltas se mantenían en sus casas y para nada se les perturbaba en su quietud y fatigas propias de sus labores, tampoco debían gozar de fueros, ni privilegios militares, ni exenciones de tributos, ni de otras contribuciones reales, ni de cargas concejiles. Los oficiales, sargentos y cabos veteranos gozaban de fuero y privilegios a manera de estímulos.<sup>439</sup> Los soldados de milicias cuando pasaban a servir en los cuerpos veteranos o provinciales también los gozaban como veteranos.<sup>440</sup>

Las compañías sueltas distribuidas por todo el reino, facilitaban las formaciones de tres cuerpos de granaderos, cazadores y dragones voluntarios, y el duplicado aumento de las tropas del ejército veterano y provincial de operaciones, y la ventaja de hacer por sí mismos los últimos esfuerzos en un caso de la mayor urgencia.<sup>441</sup>

---

<sup>438</sup>Hennet, *Les milices*, *op.cit.*, p. 49.

<sup>439</sup>*Crespo*, *op.cit.*, f. 112.

<sup>440</sup>*Ibid.*, f. 113.

<sup>441</sup>*Ibid.*, f. 114.

La 6ª proposición;

Proponía reunir los cuatro ramos de milicias en una sola clase de cuerpos de más fácil mando, inspección y administración. Se tenían las experiencias con las legiones del Príncipe y San Carlos en Guanajuato y en San Luis Potosí, formadas por José Gálvez, Visitador general en 1767. Estos cuerpos mixtos podían maniobrar por sí solos, asegurando la quietud y el buen orden en las provincias de su establecimiento. Las legiones puestas al mando de oficiales de graduación, con responsabilidad directa a la capitania general y a la inspección general, reducía el número de los jefes subalternos y se cuidaban celosamente de que cada ramo de tropa, cumpliera las funciones y obligaciones para las que fue creada, sin que lo estorbaran las enormes distancias del país, sin embarazar, ni confundir las providencias superiores.<sup>442</sup>

Las veintitrés legiones en que se organizaba el ejército miliciano de Nueva España, incluyéndose en las trece primeras todos los cuerpos provinciales, urbanos y compañías sueltas de infantería y caballería, y las diez legiones restantes se formaban con las milicias fijas de las costas.<sup>443</sup> Las trece legiones territoriales comprendían cada una la jurisdicción de un arzobispado u obispado y las compañías sueltas ubicadas en él, de uno a tres cuerpos provinciales y en su caso un cuerpo de milicias urbanas. Las cuatro legiones de las costas de la mar del norte se formaban con 2,500 hombres organizados en compañías de infantería y caballería; las seis legiones de la mar del sur comprendían igual fuerza y armas de las compañías. La organización detallada de las veintitrés legiones se encuentra en el cuadro 10 en el apéndice.

---

<sup>442</sup>*Ibid*, f. 115.

<sup>443</sup>*Ibid*, f. 115 v.

Crespo proponía nueve comandantes subinspectores como jefes del ejército, quienes se entenderían con el Inspector general de Nueva España.<sup>444</sup> Los subinspectores habían de tener el mando de las armas y la subinspección de sus legiones por sí o por sus ayudantes y tener padrones del vecindario de las jurisdicciones donde estaban formados, corrigiéndolos cada año para que nunca carecieran de estas esenciales noticias.<sup>445</sup>

En octubre de 1788, el rey ordenó poner en práctica el proyecto del coronel Francisco Crespo en su totalidad.<sup>446</sup> Entonces el ejército de Nueva España debía quedar formado de la manera que muestra el cuadro 9.

Cuadro 9. Ejército de Nueva España en 1788

Veteranos
Regimiento de infantería Nueva España
Regimiento de infantería México
Dos compañías de voluntarios y dos compañías fijas de Veracruz subsistieron
Regimiento de dragones México
Regimiento de dragones España
Regimiento de dragones Puebla
Milicias
Todos los cuerpos provinciales de infantería, caballería y dragones propuestos
Urbanas
Compañías de las costas de la mar del norte y de la mar del sur
Compañías de milicias sueltas

<sup>444</sup>*Ibid*, f. 212 v.

<sup>445</sup>*Ibid*, 5, f. 212 v. 213 y 213 v.

<sup>446</sup>AGN. RC, Tomo 141. Foja 144. Expediente 106. *Vide Cfr.* Velázquez, *El estado, op.cit*, p. 243.

FUENTES: AGN, *reales cédulas*: 135, No. 60, 1786; 1787, 138, No. 40, p. 72; 1788, 140, No. 14, p. 18; tomo 141, foja 144, expediente 106. *Real cédula* de 20 octubre 1788, p. 146.

El rey concedió desde luego a todos los que se alistaron, el fuero militar y opción a los premios respectivos.<sup>447</sup> Toda la masa de las expresadas milicias se dividió y arregló según proyecto del propio coronel Francisco Crespo en veinte y tres legiones, bajo el mando de nueve subinspectores que se entendían directamente con el Inspector general del reino.<sup>448</sup>

Del estudio del proyecto se deduce el conocimiento que el inspector tenía de los novohispanos y del territorio del reino de Nueva España, lo cual le permitió reconocer la calidad, habilidad y el espíritu militar de los mestizos y castas; la defensa de Nueva España debía quedar en manos de los naturales del reino dadas las condiciones financieras por las que atravesaba la Corona entonces, y relacionando el número de habitantes de Nueva España con las fuerzas militares de españoles peninsulares, el proyecto proponía que los cuerpos provinciales constituyeran dos terceras partes y los veteranos sólo un tercio del ejército de 26,000 hombres para tiempo de guerra. El despliegue de las veintitrés legiones en el reino de Nueva España debía hacerse con base en las jurisdicciones de los arzobispados y obispados, proponiendo:

- En el centro del reino.

Arzobispado de México y obispado de Valladolid 3 legiones.

Arzobispado de Puebla y obispado de Oaxaca 3 legiones.

- En el occidente

Obispados de Guadalajara y Valladolid 4 legiones.

---

<sup>447</sup>*Real cédula* de 20 de octubre de 1788, *op.cit.*, p. 146.

<sup>448</sup>Crespo, *op.cit.*, f. 212 v.

Jurisdicciones de Colotlán, Bolaños, Villa de Jeréz y Aguas Calientes una legión.

- En el sur

Jurisdicción de Acapulco e Igualapa una legión.

- En el norte del reino de Nueva España

Jurisdicciones de Zacatecas, el Fresnillo y Sombrerete una legión.

- En las costas

Cuatro legiones cubriendo las costas de la mar del norte y seis legiones las del mar del sur.

#### 4.7. El fuero militar de los artilleros novohispanos

Por “dos reales órdenes” del 4 de abril de 1786, el soberano previno a los virreyes y gobernadores de Indias, que los consejos de guerra de artillería los presidiera el gobernador de la plaza en ausencia del jefe de artillería y faltando el gobernador, los presidiera el que mandaba todas las armas. Si el consejo no podía efectuarse por falta de oficiales, el juzgado del comandante del departamento de artillería determinaba la causa. Cuando el paraje estaba separado de la residencia de dicho juzgado, los atendían los auditores o asesores de guerra, y si no los hubiera, las justicias ordinarias, quienes actuarían en calidad de sus comisionados en la formación de la causa, remitiéndola al juzgado del departamento de artillería para su determinación.<sup>449</sup>

Las compañías de pardos y morenos mostraron su lealtad y eficacia al ejército durante el levantamiento de indígenas en Acayucan el 20 de octubre y que duró hasta principios de noviembre de 1787. El gobernador de Veracruz ordenó concentrar una fuerza que se elevó a 400 hombres, provenientes, cien de Veracruz, 150 milicianos de Alvarado,

---

<sup>449</sup>Pérez López, *op.cit.*, t. IV, p. 257.

Tlacotalpan y Cosamaloapan y 150 hombres de San Andrés Tuxtla.<sup>450</sup> La población levantada, al tener conocimiento del próximo arribo de la fuerza militar se apaciguó. Al llegar los milicianos a la región de Acayucan, encontraron a los indígenas trabajando en paz. En 1777-1787 en las costas de Sotavento había once compañías de infantería con 413 efectivos; tres de lanceros con 264 y cuatro de caballería con 204 hombres.<sup>451</sup>

#### 4.8. El fuero militar de las milicias creadas por el virrey Revillagigedo

Este apartado tiene el objetivo de demostrar que a partir de 1789, el virrey de Nueva España dictó las medidas que juzgó necesarias para asegurar la defensa del reino separándose del modelo de ejército elaborado por el coronel Francisco Crespo, aprobado por el rey, a la vez estudiar el fuero militar que el virrey otorgó a los milicianos de los cuerpos que formó en plena guerra de la Corona contra el gobierno de la Convención Francesa.

En 1789 Carlos IV nombró al segundo conde de Revillagigedo virrey de Nueva España, año que estalló la Revolución Francesa. En opinión de Velázquez, a la llegada del virrey al reino encontró los regimientos de milicias provinciales de infantería de México, Córdoba y Jalapa, Tlaxcala y Puebla, Toluca y Guadalajara, con 1,377 plazas cada uno; el de caballería de Querétaro, los de dragones de Puebla y México; el regimiento urbano de comercio de la ciudad de México, el batallón de Puebla y un escuadrón de granaderos de México. En conjunto estos cuerpos sumaban 5,603 milicianos.<sup>452</sup>

El virrey seleccionó a los milicianos que realmente servían y licenció a los inútiles para tener un ejército disciplinado. Es probable que la decisión del virrey, segundo conde

---

<sup>450</sup> Abel Juárez Martínez, *op.cit.*, p. 87.

<sup>451</sup> *Ibid*, p. 90.

<sup>452</sup> Velázquez, *El estad*, *op.cit*, p.147-148.

de Revillagigedo, de organizar a las tropas para la defensa del reino, sin atender la manera como lo estableció el Dictamen elaborado por el coronel Crespo y aprobado por el monarca en octubre de 1788, se debió al proceder generalizado de los virreyes de las colonias y reinos de Hispanoamérica, de responder al rey de la seguridad y defensa del territorio del reino, atendiendo a la extensión y características del territorio, a las fuerzas militares disponibles y a la capacidad de la Real Hacienda del virreinato para disponer de plata para organizar nuevos cuerpos para la defensa. La inmensa distancia que separaba a la metrópoli de Nueva España, imposibilitaba a la Corona conocer la situación y los cambios intempestivos de la situación. El virrey segundo conde de Revillagigedo al recibir la real orden de organizar el ejército de Nueva España conforme al Dictamen del coronel Francisco Crespo, seguramente declaró obedézcase pero no se cumpla.<sup>453</sup>

Según Rangel Silva, el virrey Revillagigedo en 1793, ordenó reorganizar los cuerpos de milicias en el oriente del actual estado de San Luis Potosí: el de caballería en la Sierra Gorda, el de caballería en el oriente de San Luis Potosí, que llamaron de la colonia del Nuevo Santander, y un tercer cuerpo de milicias, en la costa del norte, en la subdelegación de Pánuco-Tampico, y dispuso hacer los reglamentos para dichos cuerpos, que dieron el goce del fuero militar a los milicianos. El capitán Félix Calleja fue ascendido a teniente coronel y nombrado comandante de los dos cuerpos de milicias de caballería de frontera, con el mando directo de las compañías del segundo.<sup>454</sup>

El monarca declaró la guerra al Gobierno de la Convención francesa en 1793; en opinión de Velázquez, el virrey envió a La Habana el regimiento de infantería veterano de

---

<sup>453</sup>“Las leyes no deben dejar de cumplirse de ninguna manera, fueras ende si ellas fuesen tales que desatasen el bien que deben hacer; y esto sería si hubiese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, o contra derecho señorial o contra gran pro comunal de toda la tierra o contra bondad conocida...” *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio*, t. I, Primera Partida, París, Lassarre, Editor, 1847, p. 16.

<sup>454</sup>Rangel Silva, *op.cit*, p. 53-54, 57, 59, 60-61, 64, 68-69, 71.

Nueva España y después el regimiento de infantería veterano de México.<sup>455</sup> Tres compañías de este último salieron luego al socorro de la Florida permaneciendo en aquel país catorce meses. El regimiento de México tenía una oficialidad de 29 peninsulares, 22 mexicanos, uno portugués y 13 de La Habana; Revillagigedo como Mayorga tuvo que usar las fuerzas del reino en auxilio de otras colonias, con lo que los mexicanos empezaron a sentir en carne propia los rigores de la guerra.<sup>456</sup>

En el contexto de la guerra, el virrey comunicó el real decreto de febrero de 1793, que declaró que los jueces militares conocieran privativa y exclusivamente las causas civiles y criminales en que fueran demandados los individuos del real Ejército.<sup>457</sup>

#### 4.9. El fuero militar otorgado por el virrey marqués de Branciforte

Este apartado estudia la desaparición del fuero que gozaban los milicianos urbanos del regimiento de comercio de la ciudad de México y la aprobación de la organización del ejército de Nueva España en diez brigadas milicianas.

Según Losa Contreras, en 1794, en el contexto de la guerra contra Francia, el virrey marqués de Branciforte, ante la falta de efectivos para los cuerpos de milicias otorgó el fuero como estímulo para la movilización de las milicias provinciales y para atraer a los hombres ricos a que ofrecieran donativos a cambio de obtener grados de oficiales. La medida produjo las protestas de otras jurisdicciones y comenzaron las discusiones que llegaron a la metrópoli. El rey reunió a dos ministros del Consejo de Indias y a dos del de Guerra. El resultado fue que en octubre de 1798 el soberano derogó el fuero militar

---

<sup>455</sup>En 1787, el soberano aprobó formar los regimientos de infantería de nueva leva, Nueva España y México. *Real Cédula* de 24 de septiembre de 1787, AGN. *RC*, 1787, 138, No. 40, p. 72.

<sup>456</sup>Velázquez, *El estado, op.cit.*, p. 153.

<sup>457</sup>Real decreto de febrero de 1793. *Vide Supra*. p. 105.



concedido a los comerciantes y mineros de Nueva España.<sup>458</sup> En este año la tendencia de muchos comerciantes era eludir el servicio que proporcionaba el regimiento urbano de comercio de la ciudad de México, provocando escasez de hombres para garitas y patrullas, debido a que los comerciantes y agremiados estaban agobiados por las constantes movilizaciones del regimiento y gastos que tenían que afrontar. En una junta del consulado de 24 de diciembre de 1807, el regimiento se disolvió. Los comerciantes propusieron al virrey contribuir con \$20,000 a \$25,000 anuales para las milicias provinciales.<sup>459</sup>

En opinión de Losa Contreras el escuadrón de caballería urbano de la ciudad de México formado de tres compañías, con 129 hombres cada una de los gremios de panaderos, tocineros y curtidores, tenía reglamento aprobado por el rey de 4 de septiembre de 1790, permaneció porque los gremios tenían interés en conservar el estatus que les daba la milicia. Los oficiales y los propietarios de casas gozaban del fuero militar igual que los regimientos provinciales, la tropa lo tenía sólo en caso de movilización.<sup>460</sup>

La Corona declaró la guerra al rey de Gran Bretaña (1796-1802). Según Archer, en 1797 el marqués de Branciforte convocó en Veracruz una junta de guerra para aconsejar acerca de la defensa. Este cuerpo eligió a Orizaba como el mejor sitio para los cuarteles. El virrey aceptó que se acuartelaran 2,200 hombres en Veracruz, pero sólo si en la ciudad se preparaban barracas adecuadas y se reducían los peligros para la salud creados por la acumulación de basura. El resto de los cuerpos de milicianos, alrededor de 6,000, debían acuartelarse en Córdoba, Orizaba y Jalapa, con capacidad de acantonarlos y alimentarlos.<sup>461</sup>

---

<sup>458</sup>Losa Contreras, *op.cit*, p. 192.

<sup>459</sup>*Ibid*, p. 193.

<sup>460</sup>*Ibid*, p. 191.

<sup>461</sup>Archer, *op.cit*, p. 66-67.

El virrey Miguel José de Azanza (1798-1800), no hizo cambios al plan de defensa de su antecesor; para evitar otros desacuerdos con el consulado de Veracruz, comisionó a dos tenientes coroneles para que se trasladaran a Veracruz y diseñaran el plan de la defensa. Concluyeron en que de los 6,000 soldados que irían a la costa, unos 1,500 enfermarían en los tiempos normales, y quizá una tercera parte de la fuerza se enfermaría si había condiciones propicias para que se desarrollaran las enfermedades. El costo de trasladar 6,000 soldados de los acantonamientos interiores y mantenerlos durante una campaña de seis meses, fue rechazada por todos los observadores; el intendente del ejército presentó un costo aproximado de \$2'207,223 pesos. La Corona desalentó el plan y el 10 de abril de 1798, dispuso que se retiraran todas las unidades milicianas provinciales estacionadas en el acantonamiento. El virrey Azanza recibió órdenes de enviar otro regimiento o por lo menos un batallón a La Habana.<sup>462</sup>

En el contexto de la guerra contra Gran Bretaña, la real orden de 16 de julio de 1798 declaró que el mencionado real decreto de 9 de febrero de 1793, comprendía a todos los que por ordenanza y reales resoluciones les estaba concedido el fuero militar.<sup>463</sup>

El virrey, marqués de Branciforte, en 1797, intentó encontrar una solución para resolver la confusa estructura militar. Consideró proponer formar brigadas milicianas; empezó a recoger datos para crear una ordenanza general para el ejército de Nueva España, pero su cambio la suspendió. En 1800 el rey aprobó las brigadas propuestas por el marqués Branciforte. En opinión de Archer, al final sólo la 10ª brigada de San Luis Potosí cobró una existencia activa bajo el mando de Félix Calleja. El virrey Azanza recibió una orden real

---

<sup>462</sup>*Ibid*, p. 74-76.

<sup>463</sup>El decreto de 9 de febrero de 1793 declaró, que los jueces militares conocieran privativa y exclusivamente las causas civiles y criminales en que fueran demandados los individuos del real Ejército. Colón de Larriátegui, *op.cit*, t. I, p. 43.

confirmando el nombramiento de Calleja como comandante de la décima brigada de milicias, y formó el resto de las brigadas usando a los intendentes como comandantes cuando esto era posible.<sup>464</sup>

La real orden de 8 de diciembre de 1800, suspendió el fuero militar a los oficiales con empleos ajenos a la guerra, ya fuera por desempeñar comisiones de los consejos de justicia, hacienda u otros políticos. Cuando delinquían en función del desempeño de estos encargos, debían ser juzgados por la jurisdicción de que dependían.<sup>465</sup>

#### 4.10. El fuero militar en la primera década del siglo XIX

En este apartado se estudian las causas del aumento de la deserción de los milicianos, el fuero de los artilleros novohispanos y las secuelas de la crisis de la monarquía absoluta de España en Nueva España.

##### 4.10.1. Causas de la indisciplina y la jurisdicción militar

Este apartado tiene el objetivo de analizar las causas de la indisciplina de los milicianos.

Según Velázquez, a principios del siglo XIX, los oficiales y soldados milicianos se indisciplinaron, aumentando las deserciones. Una de las causas fue que en 1803, el rey ordenó suspender la pena de baquetas en América para castigar la deserción. En las

---

<sup>464</sup>Archer, *op.cit.*, p. 145.

<sup>465</sup>*Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, op.cit.* p. 78.

Ordenanzas de 1768,<sup>466</sup> vigentes en dicho año, el delito de desertión no fue penado con carrera de baquetas.<sup>467</sup>

Una posible causa que provocó la indisciplina de los milicianos novohispanos fue la disposición de que en todas las causas criminales puramente militares, como insubordinación a los oficiales y falta de cumplimiento a su obligación, estando de servicio en campaña o guarnición de plazas, fueran castigados con arreglo a lo prevenido en las ordenanzas militares.<sup>468</sup> El rey ordenó que en causas civiles juzgadas por el fuero común, estas penas quedaran reducidas a la mitad del tiempo que tuvieron por Derecho.<sup>469</sup>

En julio de 1802, el rey expidió un reglamento para el sorteo de los individuos de los regimientos provinciales para el reemplazo del Ejército. Los vasallos fueron sorteados para cubrir las plazas de los regimientos provinciales, y un número de individuos de los regimientos de milicias debían aprontarse para completar los cuerpos de infantería.<sup>470</sup>

#### 4.10.2. El fuero militar de los artilleros novohispanos

El tratado de paz firmado en Amiens, el 27 de marzo de 1802, dio fin a la guerra contra Gran Bretaña.<sup>471</sup>

Como ya se mencionó, en 1802 el monarca otorgó el fuero de artillería a los milicianos artilleros de Nueva España. Los juzgados subalternos establecidos en cada

---

<sup>466</sup>Ordenanzas de 1768, *op.cit.*, t. II, p. 316.

<sup>467</sup>Carrera de baquetas. Castigo que por ciertos delitos se da en la milicia, y se hace precisando al delincuente, desnudo de medio cuerpo arriba, a correr una o muchas veces por medio de la calle que forman los soldados, los cuales, al pasar el reo, le dan en la espalda con las correas de baqueta, varas o portafusiles. Todo cabo o soldado del ejército y de la real armada que sufra la pena de baquetas, ha de quedar separado del servicio por la infamia que le irroga este castigo en concepto de los demás, y debe cumplir el tiempo que le falta de su empeño, si lo tuviese, y si no el de seis años, en uno de los presidios de África, en calidad de presidiario. Reales órdenes de 24 de noviembre de 1776 y de 15 de junio de 1799. Escriche, *op.cit.*, t. II, 1876, p.35.

<sup>468</sup>Colón de Larriátegui, *op.cit.*, t. II, p. 443

<sup>469</sup>*Ibid.*, p. 444.

<sup>470</sup>Reglamento de 19 de julio de 1802, *Novísima Recopilación*, t. II, p.82.

<sup>471</sup>*Vide Infra.* p. 108.

capital de departamento en Indias y sus islas, tenían jurisdicción privativa, con inhibición de todo otro tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales del real cuerpo de artillería y de los milicianos artilleros de Indias, las mujeres, hijos y criados asalariados en actual servicio.<sup>472</sup>

El real cuerpo de ingenieros militares tenía jurisdicción privativa sobre sus individuos y dependientes. Para ejercerla había en la Corte un juzgado general y en cada subinspección o comandancia había un juzgado subalterno, compuesto por el director subinspector o ingeniero comandante, un asesor y un abogado fiscal.<sup>473</sup>

El 29 de mayo de 1804, el soberano decretó que el asesor general (del juzgado general de Corte) de los cuerpos de artillería debía nombrar sujetos beneméritos como subdelegados en Indias.<sup>474</sup>

El soberano declaró la guerra a Gran Bretaña el 12 de diciembre de 1804.<sup>475</sup>

En el contexto de la guerra la circular de 26 de mayo de 1806, declaró que todos los soldados milicianos, que conforme al “nuevo arreglo” hubieran pasado a servir en los cuerpos del ejército, gozaran del fuero entero militar que disfrutaban los soldados veteranos. Sus mujeres y familias tenían las mismas distinciones y prerrogativas que correspondían a los soldados veteranos mientras estuvieran en campaña.<sup>476</sup>

---

<sup>472</sup>Reglamento catorce de la Real ordenanza del Real Cuerpo de Artillería de 22 de julio de 1802. Colón de Larriátegui, *op.cit.* t. II, p. 351. *Vide Supra*, p.109.

<sup>473</sup>El juzgado general de Corte estaba compuesto del Ingeniero general, del asesor general (que debía ser un ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina) y de un abogado fiscal. Escriche Martín, Suplemento, *op.cit.*, p. 891.

<sup>474</sup>Colón de Larriátegui, *op.cit.*, t. II, p. 369 y 372.

<sup>475</sup>Este conflicto bélico tuvo su origen en el convenio que firmó el soberano con Francia el 22 de octubre de 1803, que le impuso entregar a Napoleón seis millones cada mes desde la renovación de las hostilidades hasta el fin de la guerra. *Vide Infra*. p. 110.

<sup>476</sup>Julián Viana Razola, *Novísima recopilación leyes de España*, seis tomos, t. VI, Madrid, 1829, p. 78.

#### 4.10.3. Orígenes de la crisis de la monarquía absoluta en Nueva España

Carlos III cambió el perfil de los oficiales reales en la real hacienda y en las reales audiencias de Nueva España, después de la pérdida de La Habana y de Manila en la guerra de Siete Años en 1763. El Visitador general José Gálvez llevó a cabo los cambios y aplicó las medidas que aumentaron la recaudación de tributos en el reino. Nueva España había sido administrada por el virrey, con una mayoría de criollos americanos en las Reales Audiencias de México y de Guadalajara, y el Visitador general inició la política de suprimirlos y en su lugar colocó a jóvenes peninsulares recién llegados de España sin experiencia en las funciones encomendadas y con un total desconocimiento del territorio y de la población de Nueva España. Con estas medidas José Gálvez enfrentó a los criollos conservadores con los peninsulares regalistas.

La expulsión de los padres jesuitas del reino de Nueva España, agudizó el resentimiento contra el Visitador general. La Compañía de Jesús había formado a generaciones de criollos en el prestigioso Colegio de San Ildefonso de la ciudad de México, que en 1767, año de la aplicación de la Real orden de expulsión, ocupaban la mayoría de los cargos de oidores de la Real Audiencia de la ciudad de México.

En 1796 el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica pagó la traducción de manuales militares franceses en beneficio de las fuerzas americanas. La academia militar de West Point fue fundada en 1802; oficiales americanos fueron enviados a Europa a estudiar en las escuelas militares con la misión de adquirir las obras de los principales generales teóricos de la guerra de todos los países europeos y de Rusia.<sup>477</sup>

---

<sup>477</sup>Bruno Colson, *La cultura estratégica americana. L'influence de Jomini*, París, Fondation pour les études de défense nationale, 1993, p. 25, 28, 33 y 34.

#### 4.10.4. La crisis de la monarquía absoluta de España detonó en Nueva España

Este apartado tiene por objeto conocer las causas por las que los españoles peninsulares de las instituciones monárquicas y los comerciantes de los consulados de México y Veracruz se confabularon para derrocar al virrey en 1808.

La aplicación de la cédula de vales reales por el virrey José de Iturrigaray y las medidas decretadas contra el comercio de aguardiente lo malquistaron con las élites comerciales de la ciudad de México y de Veracruz. Entre 1805 y 1808 la junta de consolidación afectó a cerca de cuarenta miembros del consulado de México.<sup>478</sup> En Nueva España la tensión política que enfrentó Iturrigaray con los peninsulares de la Real Audiencia de la ciudad de México y con los grandes mercaderes, se agudizó con la triple abdicación (de Carlos IV en Fernando VII, de éste en Carlos IV y de éste en el emperador Napoleón Bonaparte en 1808).<sup>479</sup>

El virrey simpatizó con las ideas liberales de los españoles criollos del cabildo de la ciudad de México, que proponían formar una junta a semejanza de la de España, para que gobernara el reino de Nueva España en tanto Fernando VII fuera restablecido en el trono. Los peninsulares de la audiencia de México consideraron esta propuesta como una traición que encubría la independencia de Nueva España de la metrópoli.<sup>480</sup> A esta causa se agregaron algunas medidas inocuas dictadas por el virrey Iturrigaray que los peninsulares vieron como amenazas por el espíritu reinante de temor y de desconfianza, como fueron el

---

<sup>478</sup>Guillermina del Valle Pavón “Causas económicas de la conspiración de los mercaderes de México contra el virrey José de Iturrigaray en 1808” en Memorias del V Congreso Internacional, Los procesos de Independencia en la América española. Crisis, guerra y disolución de la Monarquía Hispana, México, Universidad Veracruzana, Instituto Mora, Universidad Jaume I, México, 2009, p. 3, 4, 8.

<sup>479</sup>José María Luis Mora, *México y sus revoluciones*, prólogo de Agustín Yañez, 4ª ed. [1ª ed. París 1836], t. II, México, Editorial Porrúa, 1986 (Colección de escritores mexicanos), p. 269.

<sup>480</sup>Archer, *op.cit.*, p. 353.

ascenso de seis coroneles al grado de brigadier y el del gobernador de Veracruz a mariscal de campo y la orden de concentrar a la ciudad de México varios cuerpos militares.<sup>481</sup>

En opinión de José María Luis Mora la asonada se realizó el 15 de septiembre con los “voluntarios de Fernando VII” al mando de Ramón Roblejo de Lozano. El granadero del regimiento urbano del comercio, de nombre Miguel Garrido, dio el “¿Quién vive?” Al no recibir respuesta hizo fuego hasta que fue abatido.<sup>482</sup>

El derrocamiento del virrey Iturrigaray y su apresamiento quebrantó el orden monárquico absolutista en el reino de Nueva España. Las medidas tomadas por los conspiradores para zanjar la crisis política en el virreinato no podrían restablecer un gobierno sin el aval de un monarca inexistente en aquellos momentos. Los perjuros peninsulares al haberse atrevido a atentar contra la dignidad real del virrey, produjo en los novohispanos la percepción de inexistencia de la divinidad del rey y de su representante, sembrando con ello la viabilidad de independencia de la metrópoli.

## Conclusiones

En Nueva España la Corona envió tropas peninsulares veteranas incipientes que gozaron del fuero militar al igual que las de la Península, y el rey autorizó formar cuerpos de milicias de pardos y morenos libres en las costas de la mar del norte y del sur sin gozar del fuero en los siglos XVI y XVII.

A mediados del siglo XVIII, dos acontecimientos cambiaron el estado militar de reino de Nueva España que había mantenido durante los dos siglos precedentes: 1º la derrota de la Corona de España en la guerra de Siete Años, que produjo la militarización de

---

<sup>481</sup> *Ibid*, p. 354 y 355.

<sup>482</sup> José María Luis Mora, *op.cit*, p. 299.



Nueva España y del resto de Hispanoamérica y 2º el regalismo declarado por Carlos III en la Península y en Nueva España.

La creación de milicias provinciales en Nueva España a partir de 1764, gozando del fuero militar, abrió el camino para la formación de estos cuerpos gozando de los privilegios del fuero en las tres décadas finales del siglo XVIII y primera del diecinueve. El descontento de las élites criollas del reino con el regalismo del monarca, fue galvanizó por el modelo de la República Federal de Norteamérica y por las corrientes ilustradas de soberanía, sufragio universal y ciudadanía proyectadas por la Revolución Francesa y por el reinado de José Bonaparte en España.

## Conclusiones generales

La investigación intitulada “El fuero militar en España y Nueva España (siglos XVI a XVIII)” está estructurada por cuatro capítulos; los tres primeros estudian el fuero militar en la metrópoli, fuente del poder del “Imperio español” y el cuarto lo investiga en el reino de Nueva España.

El fuero de guerra y el fuero militar otorgaron a los militares veteranos y milicianos un tribunal militar privativo; se diferenciaron en que el fuero militar otorgó además los privilegios de exenciones y preeminencias.

El fuero militar nació en los ejércitos de la monarquía española, con el mismo estado monárquico en el siglo XV, con sus órganos omnipotentes: ejército permanente, diplomacia, policía, burocracia, y otros. Al decir ejército permanente, no quiero decir ejército nacional, entonces, codo a codo con los vasallos del rey, combatieron los soldados mercenarios extranjeros que se alquilaban al monarca por el sueldo. Con el fuero militar el rey otorgó la jurisdicción militar, con el objetivo de hacer una justicia pronta que consistía en no dejar pasar mucho tiempo desde el momento en que se cometía el crimen, al momento de llevar al reo a juicio, sentenciarlo y ejecutarlo, como el único recurso de contener en el marco de la disciplina militar a una hueste armada dispuesta a matar, que debía cumplir las órdenes del general.

Las milicias concejiles y de la costa se formaron en el contexto del proceso llamado “reconquista”. Durante la segunda mitad del siglo XVI cada cuerpo fue juzgado por jueces militares representados por el capitán general, maestro de campo, auditor, gobernador de presidio, coronel y capitán. La ordenanza decretada por el capitán general y gobernador de Flandes en 1587, definió la jurisdicción de cada uno de dichos jueces militares en el ejército español de Flandes y años después entró en vigor en todo el ejército español.

La metrópoli comenzó a arrastrar el fardo de la guerra contra las provincias de Flandes desde mediados del siglo XVI hasta mediados del XVII. Los ejércitos españoles fueron derrotados en esta guerra de ochenta años y la Corona perdió los territorios de las Provincias Unidas, Flandes del norte; las guerras contra los ejércitos franceses de Luis XIV en la segunda parte del siglo XVII terminaron en derrotas, marcaron la decadencia de la casa Habsburgo en España.

El arribo de la dinastía Borbón a la Corona de España en 1700, fue un parte aguas en el fuero militar. El soberano español adolescente fue apoyado por su abuelo, Luis XIV, con consejeros, tropas y buques de guerra, para consolidar la casa reinante de Francia en España, frente a la oposición de las potencias europeas occidentales, en el contexto de la guerra de Sucesión por la Corona de España. La ordenanza del ejército de 1701, llamada de Flandes, estableció el tribunal denominado consejo de guerra en los regimientos del ejército español, que se modernizó en su organización y armamento con el modelo del ejército francés. En 1714 el monarca español impuso el requisito de pertenecer a las tropas regladas y tener un sueldo de la tesorería de guerra para gozar del fuero militar y fue reorganizado el Consejo Supremo de Guerra, el más alto tribunal militar, presidido por el rey. Estas reformas al fuero militar pervivieron todo el siglo XVIII y entrado el XIX.

En la ordenanza de 1734 se crearon los regimientos provinciales, con disciplina semejante a los veteranos, dotados de fusil y bayoneta, uniforme, sueldo y pan en los días de ejercicios militares y los milicianos gozaron del fuero militar.

El fuero militar alcanzó su zenit en las ordenanzas de milicias de 1767 y en la del ejército de 1768. En la primera se confirmó la jurisdicción privativa que ejercían los coroneles comandantes de regimiento provinciales y en la segunda el consejo de guerra ordinario, el goce del fuero militar a las tropas regladas con sueldo de la tesorería de guerra

y se creó el consejo de guerra de oficiales generales para conocer y juzgar los delitos militares de los oficiales desde subteniente hasta el más elevado.

El estudio del fuero militar en Nueva España permite seguir su huella en los destacamentos establecidos a lo largo de los caminos que conducían de la ciudad de México a los centros mineros de Guanajuato, Zacatecas, Sombrerete y otros, en el norte del reino, percibiendo sueldo y el fuero militar desde la década de 1550; la formación de una compañía de alabarderos para la guarda del virrey de Nueva España con sueldo en la década de 1560; la jurisdicción militar otorgada por el rey a los virreyes para conocer las causas de los oficiales y soldados que servían a sueldo en los reinos de Hispanoamérica en la década de 1600; la formación de una compañía de caballería de cien milicianos, autorizada al virrey de Nueva España, sin otorgarles sueldo ni fuero en la década de 1690; la formación del regimiento de comercio de la ciudad de México aprobado por el monarca en 1693; las compañías de palacio de la ciudad de México, constituidas por una compañía de infantería y otra de caballería, y el escuadrón de caballería de Veracruz en la década de 1720; las tropas presidiales del septentrión de Nueva España gozaban del fuero militar conforme al reglamento de 1729; las seis compañías de milicias provinciales de infantería de Puebla, las compañías de los gremios de la ciudad de México, las unidades provinciales de Querétaro, Veracruz y Oaxaca que existían en la década de 1720 y el batallón urbano de comercio de Puebla en la década de 1740.

Los cuerpos de milicias provinciales, de milicias urbanas y de veteranos a sueldo, en algunos casos el monarca les dio reglamento y fuero y en otros no les dio ni sueldo ni fuero, pero los virreyes que las formaron les dieron sueldo y la jurisdicción militar, porque de otra manera no hubieran podido reclutarse ni mantenerse. Los virreyes que las emplearon

siguieron la fórmula de obedécese pero no se cumpla, de aplicación constante en Nueva España como en toda Hispanoamérica.

Después de la derrota en la guerra de Siete Años, en la que La Habana y Manila fueron ocupadas por los ingleses, el rey decidió armar a los novohispanos para que se encargaran de la defensa del reino, con las Reales Instrucciones al general Juan Villalba y Angulo de 1764. La Instrucción de formar el mayor número de cuerpos de milicias provinciales fue el instrumento que sirvió a los virreyes para formar milicias y otorgarles el fuero militar provisional durante las décadas de 1760 y 1770.

Nueva España desde su existencia, contó con cuerpos milicianos, milicias de morenos y pardos, tropas veteranas presidiarias y veteranos peninsulares, para la defensa del septentrión, de las costas, de las ciudades y de los centros mineros, contra el ataque de piratas y corsarios, indios chichimecas y rebeliones de indígenas.

El proyecto del coronel Francisco Crespo de 1784 se visualiza en dos dimensiones. Una teórica y otra práctica. En la teoría el dictamen fue óptimo porque Crespo en el proyecto organizó el ejército con dos terceras partes de naturales, mestizos y pardos, a quienes les reconocía cualidades militares, y una tercera parte de veteranos peninsulares; además, el modelo de ejército que proyectaba disminuía el número de milicianos y aumentaba el de veteranos en tiempo de paz y de guerra. En la práctica el dictamen no se aplicó, porque el virrey segundo conde de Revillagigedo lo archivó un año después de haber sido aprobado por el soberano, con la autoridad de que quien mandaba en Nueva España, tenía la responsabilidad de la defensa del reino y las milicias y veteranos se desplegaban conforme al plan defensivo diseñado conforme al tiempo, dinero y hombres que disponía para la defensa. El virrey segundo conde de Revillagigedo dejó de cumplir la

real orden de organizar el ejército de Nueva España conforme al Dictamen del coronel Francisco Crespo, con fundamento en la Primera Partida de Alfonso el Sabio mencionada.

Las causas de la crisis de la monarquía absoluta en España, trascendieron a Nueva España. En este reino todo empezó con la política regalista de los ministros de Carlos III, y en particular con el Visitador general José Gálvez. Las medidas aplicadas para enfrentar a los criollos conservadores con los regalistas llegados de España a desempeñar los cargos que aquellos habían ocupado por décadas, creó un descontento. La expulsión de los padres de la Compañía de Jesús del reino, ofendió a los criollos que se habían educado en los colegios jesuitas y en el más prestigioso de San Ildefonso de la ciudad de México.

En la década de 1770 estalló la revolución de los colonos ingleses de las trece colonias en el noreste de América, de cara al Atlántico y en la década de 1790 se había aprobado la Constitución que instituyó la República Federal de Norteamérica. Frente a la pujanza de los estadounidenses, la Corona española decretó la ordenanza de Intendentes con el objeto de anular a los alcaldes mayores y más tarde la consolidación de los vales reales mermó los privilegios de la Iglesia novohispana.

Las guerras contra Francia, Gran Bretaña y la invasión del ejército napoleónico a la península, orillaron a la Corona a un socavón del que no salió, culminando con la abdicación de Carlos IV en Fernando VII, de éste en aquél y de Carlos IV en el Emperador Napoleón en 1808.

En la actualidad (2015) el Estado mexicano tiene, constitucionalmente, el Ejército, Armada y Fuerza Aérea como fuerzas permanentes para mantener el orden interior y la defensa de la Federación. La Carta Magna proclama la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, y dicho fuero comprende la jurisdicción

militar, delitos y penas especiales aplicados sólo a los militares de las tres fuerzas armadas permanentes.

El debate actual sobre la acotación del fuero de guerra induce a la reflexión sobre las causas de dicha acotación. Desde la década de 1970 el Gobierno Federal dio al ejército la tarea de combatir el narcotráfico en las regiones montañosas de los Estados de Chihuahua, Durango y Sinaloa, y después de décadas esta función asignada al ejército se extendió a los valles y carreteras del territorio nacional, y a partir de 2006, abiertamente en las calles de los pueblos y ciudades, ante la incapacidad de la fuerza pública y ministerial del Estado de cumplir la función que la Carta Magna les asigna.

Esta tarea que el Gobierno Federal ha dado al Ejército, coloca a los oficiales y soldados en funciones de policía, abriendo tres vertientes. 1ª deja de cumplir su misión constitucional de adiestrarse para la guerra en tiempo de paz, 2ª los soldados al no estar capacitados en funciones policíacas, producen daños a los paisanos actuando con el armamento automático con que están dotados para la guerra, y 3ª el Congreso de la Unión deja en la indefensión a los oficiales y soldados del Ejército Mexicano por no haber hecho hasta abril de 2015 la ley que legalice la actuación del Ejército Mexicano en función de policía.

El debate sobre acotar el fuero de guerra ya se agotó, porque ya es un caso juzgado, ya es ley. Las reformas al Código de justicia militar, ley reglamentaria del artículo 13º constitucional, que suprimieron la pena de muerte para los delitos graves militares y que declaran que el militar sea juzgado por el fuero federal y común cuando lesiona los derechos humanos de paisanos, perjudica, desde mi punto de vista, a los oficiales y soldados del Ejército Mexicano en su integridad física y en la moral, daño que trasciende a sus familias, porque cuando se alistó, firmó un contrato con el Estado para servir como

soldado y no como policía. Cuando el coronel comandante de un batallón ordena a los oficiales y soldados armarse a cualquier hora y día del año, el soldado y el oficial deben cumplir la orden, orden que se trasmite por el canal de mando, pero que se genera en el Presidente de la República.



## Fuentes

### I. Fuentes primarias

AGN. Archivo General de la Nación, México

Ramos:

IG. Indiferente de guerra

52-A (1773-1775), f. 257, Reglas (reglamento) fijas para el regimiento de y Xalapa de la Feria. En el capítulo sexto señalo los privilegios y fueros que gozaron los individuos del regimiento. En el artículo 10º se declaró que los oficiales y milicianos gozaban del mismo fuero militar y preeminencias que los del ejército. Sus causas civiles y criminales fueron juzgadas por el coronel comandante del regimiento. Fechado en México el 11 de enero de 1775.

Exp. 002, caja 2751, 1769. Regimientos de infantería provisional de blancos. Batallón provincial de pardos. Estado de Fuerza. Contiene una relación de los cuerpos de blancos de México, Toluca, Puebla, Tlaxcala, Córdoba y Orizaba, Jalapa, Oaxaca. Pardos de México, Puebla, Jalapa, Veracruz, Guadalajara. Morenos de Veracruz. Anota el número de veteranos y de milicianos.

### B. Bandos

B. 6, no. 77 de 9 septiembre 1767. El virrey marqués de Croix reiteró el decreto de su antecesor marqués de Cruillas de 22 de mayo de 1766, en el que éste otorgó el fuero y preeminencias a los cuerpos de milicias del reino. A los oficiales en causas civiles y criminales, a los soldados solo en causas criminales. En cuanto a las preeminencias, declaró que a ningún oficial y soldado se les echara repartimiento de oficio, ni tutela contra su voluntad, tampoco repartimiento de alojamiento de tropas, ni bagajes. El marqués de Croix fechó su bando el 9 de septiembre de 1767.

B. 6, no. 87, otorgó el fuero militar y preeminencias a los milicianos del regimiento de milicias de pardos de la ciudad de México. Gozaron del fuero militar concedido sin distinción de Cuerpo, “hasta que S.M. se sirva resolver lo que sea de su Real agrado.” El marqués de Croix, fechado el 24 diciembre de 1767.

#### Reales Cédulas RC

Instrucciones reales al Teniente General Juan de Villalba y Angulo, San Ildefonso, lo de agosto de 1764, RC, vol. 85, no. 76. En la instrucción no. 35, el rey dispuso organizar los regimientos provinciales con blancos, mestizos, mulatos, prohibió negros. O “al menos una tercera parte de éstos (de negros o morenos)” y dejó a la discreción de Villalba formar las milicias “con separación”, es decir, formar regimientos de blancos, regimientos de mulatos y regimientos de morenos.<sup>483</sup> En la instrucción no. 36, otorgó el fuero militar a los milicianos de los regimientos provinciales.<sup>484</sup> En la no. 48 dispuso formar el reglamento para el establecimiento provisional de los regimientos provinciales a reserva de mejorarlo para obtener “mi real aprobación”.<sup>485</sup>

1786, 135, No. 60. El rey aprobó la formación de tres regimientos veteranos de infantería en Nueva España.

1787, 138, No.---. El rey autorizó formar dos regimientos fijos, Nueva España y México.

1788, 140, No. 14. Luego que los regimientos Nueva España y México se hallen completos de oficiales y soldados, el rey autorizó la formación del regimiento fijo de Puebla.

---

<sup>483</sup> AGN, vol. 85, no. 76, *Reales Instrucciones al general Juan de Villalba y Angulo*, 1º agosto de 1764, p.85.

<sup>484</sup> *Ibid*, p. 86.

<sup>485</sup> *Ibid*, p. 89.

T 141, foja 144, expediente 106. El rey aprobó el Dictamen del coronel Francisco Crespo, con fecha 20 de octubre de 1788. Autorizó formar dos regimientos de dragones veteranos de España y México; todos los cuerpos provinciales de infantería y caballería; las milicias urbanas; las compañías de milicias fijas para las costas del Norte y del Sur; las compañías de milicias sueltas. El rey autorizó a todos los que se alistaron para el servicio de milicias el fuero militar. Toda la masa de milicias se organizó en veintitrés legiones y se formaron con ellas nueve divisiones o brigadas.

Archivos consultados

Archivo General de la Nación (México)

Bibliothèque du Collège de L'Enseignement Supérieur de l'Armée de Terre

1, Place Joffre. BP 54-00445, Armées, Paris

Biblioteca Francisco Javier Clavijero, Universidad Iberoamericana

Biblioteca del Ejército mexicano

Biblioteca de la Escuela Superior de Guerra, San Jerónimo Lídice

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México

Biblioteca Nacional. Fondo reservado

Bibliothèque Nationale (France)

Biblioteca del Museo Nacional de Antropología. Fondo reservado

Biblioteca y Archivo Históricos de Veracruz

Documentos impresos y fuentes primarias

Antonio Portugués, Joseph, *Colección general de las ordenanzas militares*, sus innovaciones, y aditamentos, dispuestas en diez tomos, con separación de clases, Madrid, imprenta de Antonio Marín, 1764.

Colón de Larriátegui, Félix, *Juzgados militares de España y sus Indias*, Tercera Edición, Madrid, Imprenta de Repulles, 1817.

*Constitución Política: mexicanos: ésta es tu Constitución*. Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, LVI Legislatura, Cámara de Diputados, primera reimpresión, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1996.

Crespo, Francisco, *Dictamen presentado al virrey Matías de Gálvez en el año de 1784*, MS 1330.

Escriche Martín, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, novísima edición, lleva además en un suplemento diversos ordenamientos, Paris, Eugenio Maillefert y Compañía o Imprenta de Gustavo de la Marzelle, 1859.

Escriche Martín, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada, Madrid, imprenta de Eduardo Cuesta, t. 1 y 2, 1874, t. 3, 1875 y t. 4, 1876.

*Institutions militaires de Végéce*, París, Veuve de David Jeune, 1759.

Lafuente, Modesto, *Historia General de España*, t-III, IV, Barcelona, Montaner y Simón Editores, 1879.

*Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio*, en cinco tomos, París, Lassarre, Editor, 1847.

*Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenadas por Manuel Dublán y José María Lozano.* México, Imprenta de Comercio Dublán y Lozano hijos, 1876.

Lipsio, Justo, *Los seis libros de las políticas o doctrina civil que sirven para el gobierno del reino o principado*, traducción del latín al castellano de don Bernardino de Mendoza, Madrid, Imprenta Real, 1604.

*Memoires de Raymond Montecuculi generalissime des armées et grand maitre de l'artillerie de l'empereur*, Amsterdam yLeipzig. Editorial Arkstée y Merkus, 1770.

*Novísima recopilación de las leyes de España*, hasta 1804, mandadas formar por Carlos IV, nueva edición en cinco tomos, Mégico, Galván Librero. Paris, Rosa Librero, (sic) [Mégico y París] 1831.

*Novísima recopilación de las leyes de España*, mandadas formar por Carlos IV, edición publicada por Vicente Salvá y Pérez en 5 t, Paris, 1846.

*Ordenanza de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicios de sus exércitos*, en dos tomos, Madrid, Antonio Marín, 1768.

*Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de exercito y provincia en el reino de Nueva España*, de orden de su Magestad, Madrid, 1786.

Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, veintiocho tomos, Madrid, Imprenta de Antonio Espinosa, 1797.

*Reales Instrucciones* al General Juan de Villalba y Angulo de 1º agosto de 1764.

Solórzano y Pereyra, Juan, *Política Indiana*, en seis tomos, edición facsimilar tomada de la de 1776 (Madrid), México, Secretaria de Programación y Presupuesto, 1979.

## Bibliografía

Andújar Castillo, Francisco, “El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio,” en *Crónica nova: revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n. 23, 1996.

Andújar Castillo, Francisco, “Seminario de nobles de Madrid,” Universidad de Almería. Cuadernos de Historia Moderna. Anexos, 2004, III.

Archer, Christon I, *El Ejército en el México borbónico, 1760-1810*, traducción del inglés de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica [primera edición en inglés, *The Army in Bourbon Mexico, 1760-1810*, University of New Mexico Press, Albuquerque, 1977], 1983.

*Atlas historique*, traducción del alemán al francés de Pierre Mougnot, Milan, Librairie Stock, 1980.

Atondo Rodríguez, Ana María y Ortega Soto, Martha, “Entrada de colonos españoles en Sonora durante el siglo XVII”, en Ortega Noriega, Sergio y Río Ignacio del (Coordinadores), *Tres siglos de historia sonorensis. 1530-1830*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, 482 p. (Serie Historia Novohispana/49).

Aymes, Jean-Rene, “La guerra (1793-1795) como prefiguración de la guerra del francés (1808-1814)” en Jean-Rene Aymes, *España y la Revolución Francesa*, Barcelona, Editorial Grijalbo, 1989.

Bacardí, Alejandro de, *Nuevo Colón o sea Tratado del Derecho militar de España*, Barcelona, Imprenta Hispana, 1848.

Balduque Marcos, Luis Miguel, *El ejército de Carlos III: extracción social, origen geográfico y formas de vida de los oficiales de S.M.*, Universidad Complutense, Madrid, Tesis doctoral, 1993.

Bolaños Mejía, María del Carmen, “Las ordenanzas de Carlos III de 1768: el derecho militar en una sociedad estamental” en Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos (Coordinadores), *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII- XX)*, Madrid, Ediciones Polifemo, 1996.

Borreguero Beltrán, Cristina, *El reclutamiento militar por quintas en España del siglo XVIII. Orígenes del servicio militar obligatorio*, Salamanca, Universidad de Valladolid, 1987.

Borreguero Beltrán, Cristina, *Diccionario de historia militar. Desde los reinos medievales hasta nuestros días*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000.

Brading, D.A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, cuarta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, Colegio de México, 2006.

Castro Gutiérrez, Felipe, *Nueva ley y nuevo Rey. Reformas borbónicas y rebelión popular en Nueva España*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, 288 p.

Colson, Bruno, *La cultura strategique americaine. L'influence de Jomini*, París, Fondation pour les études de défense nationale, 1993.

De la Barre Duparcq, Ed., *Portraits militaires*, París, Ch. Tanera Éditeur, 1853.



De la Peña Velasco, Concepción, “La representación de las milicias urbanas en la monarquía hispánica: ¿Una ausencia elocuente?” en José Javier Ruiz Ibáñez (Coordinador), *Las milicias del Rey de España. Sociedad, política e identidad en las monarquías ibéricas*. España, Fondo de Cultura Económico, 2009.

De Jomini, Antoine, *Les guerres de la Révolution (1792-1797)*, París, Hachette.

Del Río, Ignacio, “El noroeste novohispano y la nueva política imperial española” en Sergio Ortega Noriega (Coordinador), *Tres siglos de historia sonorensis. 1530-1830*. 2ª ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas [1ª ed. Gobierno del Estado de Sonora, 1985], 2010.

Del Valle Pavón, Guillermina, “Mercaderes agraviados. El derrocamiento del virrey José de Iturrigaray en 1808”, en *Memorias del V Congreso Internacional, los procesos de Independencia en la América Española, crisis, guerra y disolución de la Monarquía Hispánica*, México, Universidad Veracruzana, Instituto Mora, Universidad Jaume I, 2009.

De Salas López, Fernando, *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992.

*Diario y derrotero de lo caminado, visto y observado en la visita que hizo a los presidios de la Nueva España septentrional el Brigadier Pedro de Rivera*, con introducción y notas de Vito Alessio Robles, Archivo histórico militar mexicano No. 2. México, Secretaría de la Defensa Nacional. Dirección de archivo e historia, 1946.

Díaz Serrano, Ana, “Repúblicas movilizadas al servicio del rey. La guerra del Mixtón y el Levantamiento de las Alpujarras desde una perspectiva comparada,” en José Javier Ruíz Ibáñez (Coordinador), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las monarquías ibéricas*, España, Fondo de Cultura Económica, 2009.

*Dictionnaire de geopolitique*, París, Flammarion, 1995.

*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia española, vigésima segunda edición, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2001.

Elliott, John Huxtable, *La Europa dividida, 1559-1598*, traducida del inglés por Rafael Sánchez Mantero, séptima edición, México, Editorial Siglo XXI, 1999.

Feijóo, Rosa, “El tumulto de 1692”, *Historia Mexicana*, vol 14, No. 4, 1965.

García Ayuardo, Clara (Coordinadora), “Re-formar la Iglesia novohispana” en *La reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económico, 2010.

Florescano, Enrique y Gil Sánchez, Isabel, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808”, en Daniel Cosío Villegas (Coordinador), *Historia General de México*, segunda reimpresión, t. I, México, El Colegio de México, 1987.

García Martín, Javier, “De un ejército real a otro “nacional”: jurisdicción y tribunales militares entre “antiguo régimen” y liberalismo doctrinario (1768-1906)” en Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos (Coordinadores), *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII- XX)*, Madrid, Ediciones Polifemo, 1996.

Gerhard, Peter en *La frontera norte de la Nueva España*, trad de Patricia Escandón Bolaños [1ª ed en inglés, Princeton University Press, 1982], México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 364 (Espacio y tiempo/3).

Gómez Pérez, Carmen, *El sistema defensivo americano. Siglo XVIII*, Madrid, Editorial MAPFRE, 1992, 259 p.

González de León, Fernando, *La administración del conde-duque de Olivares y la Justicia Militar en el Ejército de Flandes, 1567-1643*, Springfield College- Massachusetts.

Hennet, Léon, *Les milices et les troupes provinciales*, París, Éditeurs, Librairie militaire de L. Baudoinet Ce., 1884.

Hennet, Léon, *Les compagnies de cadets-gentils hommes de les écoles militaires*, París, Editeurs L. Baudoin, 1889.

Herr, Richard, *España y la Revolución del siglo XVIII*, Madrid, Editorial Aguilar, 1964.

Herrero Sánchez, Manuel y Ruiz Ibáñez, José Javier, “Defender la patria y defender la religión: las milicias urbanas en los Países Bajos españoles, 1580-1700,” en José Javier Ruiz Ibáñez (Coordinador) *Las milicias del Rey de España. Sociedad, política e identidad en las Monarquías Ibéricas*, España, Fondo de Cultura Económico, 2009, 546 p.

Jiménez Estrella, Antonio “Las milicias de Castilla: evolución y proyección social de un modelo de defensa alternativo al ejército de los Austrias” en José Javier Ruíz Ibáñez (Coordinador) *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las Monarquías Ibéricas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2009.

Jiménez Nuñez, Alfredo, *El gran norte de México: frontera imperial en la Nueva España (1540-1820)*, México, Editorial Tebar, 2006.

Juárez Martínez, Abel, “Las milicias de lanceros pardos en la región sotaventina durante los últimos años de la colonia” en Juan Ortiz Escamilla (Coordinador), *Fuerzas militares en Iberoamérica siglos XVIII y XIX*, México, Colegio de México, Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2005.

Kahle, Günter, *El ejército y la formación del Estado en los comienzos de la independencia de México*, traducido del alemán por María Martínez Peñaloza [título original *Militär und Staatsbildung in den Anfängen der Unabhängigkeit Mexikos*, Colonia-Viena, Böhlau Verlag, 1969], México, Secretaría de la Defensa Nacional, edición exclusiva para el Ejército y Fuerza Aéreas Mexicanos, 2001.

Laboulaye, Eduardo, *Historia de los Estados Unidos*, traducción del francés de Manuel Dublán, México, Imprenta del Gobierno a cargo de José M. Sandoval, t. II, 1870.

López Mañón, Edgardo y Del Río, Ignacio, “La reforma institucional borbónica”, en Sergio Ortega Noriega e Ignacio del Río (Coordinadores), *Tres siglos de historia sonorense. 1530-1830*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, 482 p. (Serie Historia Novohispana/49). Biblioteca del Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM.

López Urrutia, Carlos, *El real ejército de California*, España, Grupo Medusa Ediciones, 2000.

Losa Contreras, Carmen, “La formación de la milicia urbana en la Nueva España” en Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura, España, Vol. 24, 2006.

Llorante de Pedro, Pedro-Alejo, *Las deserciones militares y las fugas de los presidios en el antiguo régimen: especial estudio de su incidencia en los presidios norteafricanos*, Alcalá de Henares, Editor Universidad de Alcalá de Henares, 2006.  
<http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/6117?show=full>.

Mahan Thayer, Alfred, *The Influence of sea power upon History 1660-1783*[1a ed. Little, Brown, and Company, Boston, 1890], New York, Dover Publications, 1987.

Marchena Fernández, Juan, *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*, Madrid, Editorial MAPFRE, 1992.

Marchena Fernández, Juan, *Oficiales y soldados en el ejército de América*, Escuela de estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1983.

McAlister, Lyle N., *El fuero militar en Nueva España (1764-1800)*, traducción del inglés de José Luis Soberanes, México, Universidad Nacional Autónoma de México,

[primera edición en inglés, *The "Fuero militar" in New Spain*, Florida, University of Florida, 1957, 117 p.], 1982, 119 p.

McAlister, Lyle N., *The "Fuero militar" in New Spain (1764-1800)*, Florida, University of Florida, 1957, 117 p.

Moliner, María, *Diccionario del uso del Español*, Madrid, Editorial Gredos, 1987.

Mora, José María Luis, *México y sus revoluciones*, prólogo de Agustín Yañez, 4ª ed. [1ª ed. París 1836], t. II, México, Editorial Porrúa, 1986, p. 269. (Colección de escritores mexicanos).

*Nouvel Atlas*, París, Bordas, 1980.

O'Gorman, Edmundo, *Historia de las Divisiones territoriales de México*, séptima edición, México, Editorial Secretaria Defensa Nacional, 1999.

O'Gorman, Edmundo y Velázquez, María del Carmen, (Coordinadores), *Historia de México*, periodo colonial, México, Editorial Salvat, 1978.

Ortega Noriega, Sergio, "Crecimiento y crisis del sistema misional. 1686-1767," en Sergio Ortega Noriega e Ignacio Río (Coordinadores), *Tres siglos de historia sonoreense. 1530-1830*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, 482 p. (Serie Historia Novohispana/49).

Ortega Soto, Martha, "La colonización española en la primera mitad del siglo XVIII", en Sergio Ortega Noriega e Ignacio Río (Coordinadores), *Tres siglos de historia sonoreense. 1530-1830*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, 482 p. (Serie Historia Novohispana/49).

Ortiz Escamilla, Juan, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*, México, Colegio de México, 1997.

Ortiz Escamilla, Juan (Coordinador), *Fuerzas militares en Iberoamérica. Siglos XVIII y XIX*. México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2005.

Pardo Molero, Juan Francisco, “Huestes, ejércitos y lealtades en la Corona de Aragón (siglos XVI y XVII),” en José Javier Ruíz Ibáñez (Coordinador), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las monarquías ibéricas*, España, Fondo de Cultura Económica, 2009.

Powell, Philip W., *La guerra chichimeca (1550-1600)*, trad. De Juan José Utrilla, 3ª reimp. [1ª ed. En inglés *Soldiers, Indians & Silver*, 1975], México, Fondo de Cultura Económico, 1996, 308 p. (Sección de obras de Historia).

Rangel Silva, José Alfredo “Milicias en el Oriente de San Luis Potosí, 1793-1813” en Manuel Chust y Juan Marchena (Editores), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Sevilla, Iberoamericana, Vervuert, 2007.

*Reglamento para todos los presidios de las Provincias internas de esta Gobernación. Hecho por el señor marqués de Casa Fuerte, vi-rey, gobernador y capitán general de estos reinos*. En México, imprenta real del superior gobierno; de los herederos de la viuda de Miguel de Rivera Calderón, en el año de 1729.

Rodríguez Atondo, Ana María y Ortega Soto, Martha, “Entrada de colonos españoles en Sonora durante el siglo XVII”, en Sergio Ortega Noriega e Ignacio del Río (Coordinadores), *Tres siglos de historia sonorensis. 1530-1830*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, 482 p. (Serie Historia Novohispana/49).

Salarian-Saugy, Ghougas, *Les conseils de guerre judiciaires en France sous l'ancien régime*. Tesis, Derecho: Lausanne: 1925, París, Editor Jouve, 1925.

Truslow Adams, James, *Historia de los Estados Unidos*, traducida del inglés por C.A. Jordana, Buenos Aires, Editorial Poseidon, t. I, 1945, p. 58.

Valdez-Bubnov, Iván, *Poder naval y modernización del Estado: política de construcción naval española (siglos XVI-XVIII)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2011.

Valdez-Bubnov, Iván, “La situación del ejército y la armada real en 1808”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (Compiladores) *Las Experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad de Alcalá, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008.

Velázquez, María del Carmen, *El estado de guerra en Nueva España. 1760-1808*, México, El Colegio de México, 1950.

Velázquez, María del Carmen, *Establecimiento y pérdida del Septentrión de Nueva España*, México, Colegio de México, 1974.

Viana Razola, Julián, *Novísima recopilación leyes de España*, seis tomos, Madrid, 1829.

Vinson III, Ben, “Los milicianos pardos y la relación estatal durante el siglo XVIII en México”, en Juan Ortiz Escamilla (Coordinador) *Fuerzas militares en Iberoamérica siglos XVIII y XIX*, México, Colegio de México, Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2005.

## Apéndice

Cuadro 10. Ejército de veinte y tres legiones mixtas proyecto de Crespo

1ª Legión del Rey
Regimiento provisional de infantería México
Batallón de pardos
Cuerpos urbanos de México
Compañías de infantería y caballería sueltas jurisdicción Arzobispado México
2ª Legión del Príncipe
Batallón provincial de infantería
Regimiento de caballería provincial
Compañías sueltas de infantería y caballería jurisdicción obispos Guadalajara y Valladolid
3ª Legión de la Princesa
Regimiento provincial de infantería de Tlaxcala
Regimiento provincial de Dragones de Puebla
Regimiento urbano de comercio de Puebla
Batallón de pardos de Puebla
Compañías sueltas de infantería y caballería jurisdicción Arzobispado de Puebla y obispado de Oaxaca
4ª Legión de Infantería
Compañías sueltas de infantería territorio inmediato arzobispado México y obispado Valladolid
Regimiento caballería provincial de Querétaro
5ª Legión de San Gabriel
Compañías sueltas de los partidos comarcas a los obispos de Puebla y Oaxaca
Regimiento de Dragones provincial de Córdoba
6ª Legión de San Antonio
Regimiento provincial de caballería de Toluca
Compañías sueltas de los territorios inmediatos al Arzobispado de México y colindantes del obispado de Valladolid



7ª Legión de San Carlos
Un regimiento de infantería provincial
Dos regimientos de caballería provincial
Compañías sueltas de las jurisdicciones inmediatas a los obispos de Valladolid y Guadalajara hasta Saltillo, Arizpe
8ª legión de Borbón
Batallón de milicias provinciales de Oaxaca
Compañías sueltas de infantería y caballería jurisdicciones comarcas obispado Oaxaca
9ª Legión de San Fernando
Batallón miliciano provincial de Valladolid
Regimiento de Dragones provincial de Valladolid
Compañías sueltas de la jurisdicción del obispado de Valladolid y colindantes con obispado de Guadalajara
10ª Legión San José
2 compañías de blancos, una compañía de pardos, una compañía de morenos de Veracruz
Cuerpo de lanceros de sus costas
11ª Legión San Matías
Compañías fijas de infantería de la costa de Acapulco
Compañías fijas de caballería organizadas en inmediata jurisdicción de Iguala
12ª Legión de Nuestra Señora de Guadalupe
Compañías de milicias sueltas de infantería y caballería de las jurisdicciones de Zacatecas, el Fresnillo y Sombrerete hasta Nueva Vizcaya
13ª Legión de San Francisco
Compañías sueltas de la ciudad de Guadalajara y su jurisdicción inmediata
14ª Legión de San Luis
Compañías sueltas organizadas en Colotlán, Bolaños, Villa de Jeréz y Aguas Calientes
15ª Legión San Miguel y 1ª de la costa de la Mar del Norte
Compañías fijas de la Isla del Carmen y Provincia de Tabasco
16ª Legión San Rafael y 2ª de la costa de la mar del Norte
Compañías fijas de Acayucán, Tuxtla, Cotaxtla y Cosamaloapan

17ª Legión San Bernardo y 3ª de las costas de la mar del Norte
Compañías fijas de Alvarado, Tlacotalpan, Antigua, Veracruz y Papantla
18ª Legión Los Santos Ángeles y 4ª de la costa de la mar del Norte
Compañías fijas de Pánuco, Tampico, Guachinango y Guayacocotla
19ª Legión San Genaro y 1ª de la costa de la mar del Sur
Compañías fijas de Tehuantepec, Huamelula y territorios inmediatos
20ª Legión San Eusebio y 2ª de la costa de la mar del Sur
Compañías fijas de Nejapa, Xicayan, Tlapa y territorios cercanos
21ª Legión San Clemente y 3ª de la costa de la mar del Sur
Compañías fijas de Zacatula, Tancítaro, Pinzándaro, Ario, Motines del Oro y pueblos comarcanos
22ª Legión San Juan Bautista y 4ª de la costa de la mar del Sur
Compañías fijas de Colima y demás territorios de las costas
23ª Legión de Santiago y 5ª de las costas de la mar del Sur
Compañías fijas de Tepic y Acaponeta hasta el río de las Cañas

FUENTE: Crespo, *op.cit.*, f. 207-211 v.

